



**Universidad Panamericana**

**Facultad de Derecho**

**Posgrado en Derecho**

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,  
bajo acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

---

# **ANÁLISIS DE LA JUSTICIA MILITAR EN MÉXICO**

**Tesis que para obtener el grado de**

**Maestro en Derecho**

**Sustenta el**

**LIC. ERIK NELSON RAMÍREZ BARBOSA**

**Director de la Tesis**

**DR. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**



*A mi familia: Punto de salida y retorno que cobija mis sueños, tristezas y logros.*

*Al General de Brigada, José Tomás Ramírez Lara. Un General... "De los de antes".*

*Al General de Brigada. J.M. y Lic. Nelson A. Ramírez Velázquez. Jurista inagotable.*

## **ANÁLISIS DE LA JUSTICIA MILITAR EN MÉXICO.**

### **CAPÍTULO I.**

#### **LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO, DESARROLLO HISTÓRICO Y NORMATIVO (1638-1856)**

Introducción.	9
1. La integración de las Fuerzas Armadas en México.	14
2. Desarrollo normativo en relación a las Fuerzas Armadas (1768-1821)	17
3. El Fuero Militar como elemento social	24
4. La participación de las Fuerzas Armadas en el movimiento insurgente en la Nueva España.	27
5. El ejército insurgente. La campaña militar y desarrollo disciplinario.	30
6. El ejército insurgente y su aportación normativa al ámbito militar.	34
7. El Fuero Militar en la Constitución de Cádiz.	36
8. Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.	38
9. La participación de las Fuerzas Armadas en la segunda campaña del movimiento insurgente en la Nueva España.	39
10. La decadencia de la corona española (1814-1820)	44
11. La participación de las fuerzas armadas en la independencia de la Nueva España 1821.	46
12. El Fuero Militar en la Constitución de 1824.	49
13. La actividad legislativa en derecho militar en México (1824-1830)	53
14. La actividad legislativa de derecho militar en el gobierno del General Anastasio Bustamante (1830-1832)	59
15. La actividad legislativa de derecho militar en la primera administración del General Antonio López de Santa Anna.	62
16. Las Siete Leyes Constitucionales y el fuero militar.	65
17. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana (14 de junio de 1843)	71
18. La actividad militar y su regulación normativa, 1843-1848	72
19. El Gobierno del General José Joaquín Herrera (1848-1851)	77
20. El Gobierno del General Mariano Arista (1851-1853)	78

21. El último gobierno del General Antonio López de Santa Anna (1853-1855)	82
22. El Gobierno del General Juan N. Álvarez (4 de octubre al 11 de diciembre de 1856)	85
23. La Constitución de 1857 y el Fuero Militar.	87

## **CAPÍTULO II.**

### **LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO, DESARROLLO HISTÓRICO Y NORMATIVO (1858-1917)**

1. La Guerra de Reforma. La presencia del poder militar en las decisiones de Gobierno. (1858-1860)	100
2. El Ejército Mexicano y su participación en el periodo comprendido de 1858 a 1860.	103
3. Las corrientes liberales y conservadoras del Ejército Mexicano, y su influencia política en el periodo comprendido del 1861 a 1863.	105
4. El Fuero Militar, en el segundo imperio mexicano.	108
5. El gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. (1872-1876)	113
a. La leva en el gobierno de Lerdo de Tejada.	
b. Antecedentes de la leva, su regulación y perfil de los reemplazos.	
c. El conflicto entre el Ejército y la Suprema Corte.	
6. El Porfirismo y el fuero militar.	116
7. El legado del porfirismo al fuero militar.	122
A. La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.	
a. De los Consejos de Guerra.	
b. Del Supremo Tribunal Militar.	
c. Las Comisariías de Instrucción.	
d. El Preboste General.	
e. Los Asesores Militares.	
f. Los Defensores Militares de Oficio.	
g. El Ministerio Público Militar.	
h. La Competencia de los Órganos del Fuero de Guerra.	

B. Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

8. El ocaso del porfirismo y el Fuero Militar.	140
9. El gobierno de Francisco I. Madero.	142
10. La actuación del ejército de 1913 a 1917.	143
11. La Constitución de 1917 y el Fuero Militar.	145

**CAPÍTULO III.**

***LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PODER POLÍTICO EN EL SIGLO XX.  
(1917-2012)***

1. Los presidentes militares.	149
2. El Gobierno del General Álvaro Obregón (1920-1924)	150
3. El gobierno de Plutarco Elías Calles (1924-1928)	150
4. El gobierno del General Abelardo L. Rodríguez (1932-1934)	154
5. El gobierno del General Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940)	156
6. El último de los generales en la presidencia.	157
7. El gobierno de Miguel Alemán Valdéz (1946-1952)	160
8. El gobierno de Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958)	161
9. El gobierno de Adolfo López Mateos (1958-1964)	162
10. El gobierno de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970)	164
11. El gobierno de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976)	165
12. El gobierno de José López Portillo (1976-1982)	167
13. El gobierno de Miguel De La Madrid Hurtado (1982-1988)	169
14. El gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994)	171
15. El gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León. (1994-2000) Fin del primer periodo del régimen del Partido Revolucionario Institucional.	177

16. El gobierno de Vicente Fox Quezada (2000-2006)	185
17. El gobierno de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)	188

#### **CAPÍTULO IV.**

##### ***LA JUSTICIA MILITAR FRENTE AL SIGLO XXI.***

1. El sustento doctrinal del Código de Justicia Militar de 1933	197
A. Conceptos relevantes dentro del sistema penal militar, del Código Español de 1890.	
a. Fuerza Armada	
b. Servicio de Armas	
c. Delitos Militares	
d. La competencia en materia civil del fuero militar	
e. La competencia en materia administrativa de las autoridades militares frente a autoridades civiles (de gobierno y judiciales)	
f. Excepción a la jurisdicción militar.	
g. Autoridades militares.	
2. El Código de Justicia Militar de 1933.	202
A. El Supremo Tribunal Militar.	
B. Consejos de Guerra.	
C. Jueces Militares.	
D. El Ministerio Público Militar.	
E. Defensoría de Oficio Militar.	
3. La Competencia Penal Militar.	204
A. Competencia en razón a la cualidad del sujeto.	
B. Competencia en razón al lugar de realización del hecho.	
C. Competencia por atracción.	
D. Aplicación concurrente de normas penales.	
4. El Caso Radilla, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La declaratoria de inconvencionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.	210
A. Análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Antecedentes en el Poder Judicial de la Federación (México)	

B. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**b.1** Antecedentes del Proceso Penal Militar.

**b.2** Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de jurisdicción militar.

**b.3** Conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la aplicación del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

5. El proyecto de reforma presentado por el presidente Calderón, en materia de fuero militar. “La reforma incompleta”	223
6. La consulta a trámite 912/2010, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de 14 de julio de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la sentencia dictada por la C.I.D.H., “Caso Radilla”	226
7. Propuesta de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar	230
8. Conclusiones	233
Bibliografía	235

## **Introducción.**

La presente obra responde a una necesidad social para dotar de contenido al concepto “Fuero Militar”, y establecer su naturaleza, desarrollo histórico y jurídico frente a otras ramas del derecho.

En México, pocos han sido los autores que se han encargado del análisis de los tópicos relacionados con la Justicia Militar. Las obras contemporáneas resultan en gran medida aduladores del sistema y proponen justificaciones de las estructuras jurídicas de la especialidad.

La poca producción de trabajos sobre Justicia Militar, responde a que el Fuero de Guerra, entraña de manera necesaria un control reservado para una institución que se mantiene al margen de la opinión pública y que incluso presenta una apariencia de ocultismo en el desarrollo de sus juicios. Ejemplo de ello es, que fue hasta el año de 2011 en que el Supremo Tribunal Militar, permitió el acceso público a una audiencia judicial.

Para ello, se propone un estudio en el desarrollo e integración de las Fuerzas Armadas en México, y su engarce con las normas aplicables a cada época; desde el México Colonial, hasta el año 2012, presentando los juicios militares que fueron documentados y que resultaron relevantes para ésta tarea.

Como se observará, los hombres de sable y fusil han determinado en gran medida el rumbo de las políticas públicas en el país, por lo que el sistema penal militar funcionó como un mecanismo de control a los adversarios políticos y de otorgamiento de concesiones e impunidad.

Éste trabajo permite conocer el perfil de los hombres de armas en la historia nacional. Un Miguel Hidalgo y Costilla, con grandes defectos en la táctica militar, enfrentando con el Capitán de Dragones Ignacio Jose de Allende y Unzaga, para el manejo disciplinado de tropas en combate; la visión jurídica de Ignacio López Rayón; la agilidad militar de José María Morelos y Pavón, así como sus grandes aciertos como estadista; el Coronel Agustín de Iturbide Aramburú, que supo tomar la oportunidad que ofrecía la decadente España; los

generales del México independiente y su constante enfrentamiento por delimitar su poder, a través de juicios militares; el General Antonio López de Santa Anna y su agilidad política en los distintos bandos de un ejército nacional fraccionado; la participación de los milicianos en la discusión y dictado de la Constitución de 1857; el presidente Benito Juárez, sostenido por los grupos de la milicia regular y enfrentado contra los militares conservadores; el General Porfirio Díaz, como el gran artífice del sistema penal militar que conocemos hasta nuestros días; los generales de la revolución mexicana, y la necesidad del presidente Madero, para conciliar y sostenerse a través del poder militar, que acabo traicionándolo.

De la misma manera, conoceremos el origen social y conformación de las fuerzas armadas a partir de su nacimiento y a los generales herederos de la estructura revolucionaria, dentro de los cuales el más relevante fue el General Manuel Ávila Camacho, hombre con visión de Estado, que logró romper con la identidad entre la Secretaría de Guerra y la Presidencia de la República, alejando de toda actividad política a los miembros de las Fuerzas Armadas. Imponiendo una doctrina de obediencia en la formación del personal militar, a favor de la figura presidencial.

Ello, marcó el inicio de una relación económica entre el titular del Ejecutivo Federal en turno y los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina Armada de México, para garantizar su apoyo. Tal y como se apreciará del análisis de los presupuestos otorgados para éstas entidades de la Administración Pública Federal, en razón del momento político y social.

Como ya se ha adelantado, se presenta un estudio paralelo entre el momento histórico y el nacimiento de las normas relacionadas con el fuero militar, para entender la complicidad del titular del Poder Ejecutivo en turno, con los representantes de las Fuerzas Armadas, haciendo referencia incluso, al llamado voto verde que representa para el presidente de la república, un voto duro y leal para los intereses de su partido.

Es por ello, que a partir del examen de las normas aplicables en el fuero militar desde 1535, se advierte la subsistencia de instituciones jurídicas incluso hasta la legislación militar contemporánea. Figuras como el testamento militar; la portación de armas de fuego para miembros del ejército aún fuera de actos del servicio; y la integración y dependencia de los tribunales militares, han sido una constante en el desarrollo nacional, y permiten establecer la resistencia de los miembros de las fuerzas armadas a la apertura de un sistema de justicia militar que les resulta cómodo para su actuación.

Los movimientos sociales de 1968, 1970, 1971, la guerrilla en la década de los setentas en los estados de Guerrero y Oaxaca, el sismo en la Ciudad de México en 1985, el levantamiento armado en el estado de Chiapas en 1994; y la lucha permanente contra el narcotráfico que inició con el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, determinan en gran medida el nacimiento de figuras jurídicas de beneficio al Instituto Armado y sus miembros.

En el mismo orden de ideas, se estudia la actuación del poder militar en el relevo político en el año 2000. La llegada al poder del Partido Acción Nacional, y la figura mediática de Vicente Fox Quezada y su rompimiento con la tradición de designación del Secretario de la Defensa Nacional y de la Secretaría Armada de México; así como la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa, y el inicio de la guerra al narcotráfico y sus efectos colaterales. Eventos que marcaron un nuevo discurso dentro de las fuerzas armadas y avivaron el debate nacional e internacional sobre la legalidad del fuero militar, por lo que se presenta el análisis de la Sentencia al “Caso Radilla” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la visión paralela de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las reformas incompletas presentadas por el presidente Calderón, para intentar dar cumplimiento a la sentencia internacional.

Finalmente, se establece la exigencia de una reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, y se propone un texto el cual derivado del estudio certero a las instituciones jurídicas militares, delimita su alcance competencial únicamente a los delitos de la especialidad, reconociendo como se hizo desde la Constitución de 1857, que el fuero natural para el conocimiento de los delitos es el Fuero Común y sólo por excepción, el Fuero Militar.

Proponiendo la inclusión dentro del Código de Justicia Militar, del concepto “Servicio” para los efectos de delimitación de la competencia; y señalar la obligatoriedad para los ministerios públicos y jueces militares, de envío de desgloses a las autoridades competentes en caso de advertir la comisión de delitos propios del orden común.

Reforma con la cual, se daría cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de la Derechos Humanos, y se haría acorde con los últimos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de protección a los derechos humanos a las víctimas de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en ejercicio de sus funciones castrenses. Ideal que resulta lejano por tratarse de un entramado político que requiere de la negociación con el poder militar, el cual por su postura a través de los años, parece anhelar la amplitud del fuero militar del siglo IXX.

## **Capítulo I.**

### **LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO, DESARROLLO HISTÓRICO Y NORMATIVO. (1638-1857)**

El fuero militar se refiere, en sentido amplio, al conjunto de normas encaminadas a regular la conducta social de los elementos que integran un grupo armado al servicio del Estado. Es por eso que su estudio remite, de forma necesaria, al desarrollo histórico de las fuerzas armadas, pues el avance normativo en el ámbito militar halla una interacción con el avance de las actividades sociales que trasciende a la actualidad.

De tal manera, las normas generadas por el derecho español en el periodo de 1638 a 1820, fueron la base en la producción normativa en el México Independiente y son el antecedente de figuras vigentes de derecho administrativo, penal y civil, como lo son las relativas a la integración y designación de tribunales y fiscalías militares; el retiro del servicio militar; permisión a generales, jefes y oficiales en la portación de armas de fuego; reconocimiento de la antigüedad como un requisito para obtener el ascenso al grado inmediato y el testamento militar.

Así, el estudio de la evolución normativa de las fuerzas armadas en México debe realizarse a partir de la legislación española, en razón que, al instituirse la figura del Virreinato en la Nueva España en 1535, se creó un vínculo normativo entre las decisiones de la Corona frente al actuar de la Colonia. Hay que considerar que las instituciones jurídicas en la Nueva España suponían la existencia de una autoridad suprema: Depositaban la función legislativa en el rey y éste, a su vez, delegaba la actuación administrativa y judicial en los Gobernadores Generales y en la Real Audiencia, respectivamente. Estas autoridades ejercieron facultades sobre las fuerzas armadas de la época.

De ahí que la figura del virrey en la Nueva España tenía como atribuciones la de Gobernador General, Superintendente de la Real Hacienda y Capitán General del Ejército<sup>1</sup>, y las normas relacionadas con el actuar del Ejército en el territorio de la colonia se sujetaron a las disposiciones emanadas por la Monarquía Española.

### **1. Integración de las Fuerzas Armadas en México.**

La presencia de las Fuerzas Armadas en los años inmediatos a la conquista no fue representativa, pues se acotó a la existencia de tropas al mando de los expedicionarios que más tarde formaron guarniciones para la protección de los caminos, sobre todo los que comunicaban con las minas. Por su parte, el virrey disponía sólo de una guardia permanente de 23 alabarderos<sup>2</sup> y dos oficiales, además de varias docenas de soldados de infantería y caballería que le resguardaban.

Sin embargo, salvo esa fuerza, puede afirmarse que el vasto territorio de la Nueva España careció de un ejército permanente durante casi dos siglos, pues se vivía una situación de paz generalizada que apenas se quebrantó por algunas rebeliones, como la de los indígenas Tepehuanes, los Yaquis, y los Tarahumaras<sup>3</sup>. Conflictos que se regionalizaron y no trascendieron en lo general.

El Ejército permanente en la Nueva España nació hasta 1638, con la creación del Real Regimiento de América, fuerza armada que se formó con tropas peninsulares que fueron la base para el ejército de la colonia, arribando a la

---

<sup>1</sup> Carlos **ALVEAR ACEVEDO**, *Historia de México, época precortesiana, colonial e independiente*. Editorial Jus. 22ª Ed. México. 1977.

<sup>2</sup> **Albadero**. *Soldado del cuerpo especial de infantería, que da guardia de honor a los reyes de España y cuya arma distintiva es la alabarda*. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.

<sup>3</sup> Rebelión Indígena desarrollada con base en un pensamiento de identidad religiosa y liberación de los trabajos obligatorios en minas, entre los años de 1616 y 1618, en los territorios que ahora ocupan Chihuahua y Durango. Ver **Susan M. DEEDS**, *El contacto entre los españoles e indígenas en el norte de la Nueva España*, Ed. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1ª Ed., México. 1992. Págs. 12 ss.

Nueva España para formar pie veterano con 15 oficiales y 70 individuos de tropa, entre quienes había sargentos, cabos y tambores<sup>4</sup>. Esta fuerza se estableció en Veracruz para prevenir posibles ataques de piratas o del imperio inglés. También se dispusieron tropas en Acapulco y resguardos fronterizos en el norte del territorio, para contener la acometida de los grupos indígenas. Esta fuerza conformó el cuadro de jefes, oficiales y tropa, para constituir y pertrechar un ejército regular que consolidó la capacidad defensiva de la Nueva España, misma que sería aumentada de forma lenta a través de los siguientes años, de conformidad a las necesidades sociales.

El Primer Batallón del Regimiento de la Corona en la Nueva España se formó bajo el gobierno de Don Pedro de Castro Figueroa<sup>5</sup>. Este regimiento fue fundado en el año de 1740 en Veracruz y estaba organizado en cinco compañías<sup>6</sup>. En los siguientes años fue aumentado a ocho de éstas y para 1749 se reorganizó en seis compañías.

Más tarde, Carlos III, monarca de España, organizó una fuerza militar de peninsulares para la Nueva España, que constaba de dos compañías. La primera estaba compuesta por tres oficiales y cien elementos de tropa, que fueron parte del 2/o Regimiento de Infantería Ligera de Cataluña, designándoseles en México el nombre de Voluntarios Catalanes. La segunda se formó en territorio mexicano y se conoció como Fusileros de Montaña, constando esta fuerza de cuatro oficiales y 150 elementos de tropa.

En agosto de 1762, en el marco de la llamada Guerra de los Siete Años entre Inglaterra y España (1756-1763), fue ocupada La Habana a manos de la flota

---

<sup>4</sup> **Secretaría de la Defensa Nacional.** *Ejército Mexicano, orígenes.* [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx). México, 2010.

<sup>5</sup> **Pedro de Castro Figueroa**, presidente del Reino de Sicilia entre 1735 y 1737 y virrey de Nueva España entre el 17 de agosto de 1740 y el 22 de agosto de 1741. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.

<sup>6</sup> **Compañía.** En el ámbito militar, es una unidad de infantería integrada por entre 75 y 200 hombres y es equivalente a los escuadrones de caballería y baterías de artillería. Se compone normalmente por entre 4 y 7 pelotones (2 secciones, aproximadamente unos 100 efectivos). Está dirigida por un capitán. La compañía es la primera unidad que existe, entendiéndose desde 3 ámbitos diferentes, pero complementarios: Unidad orgánica, Unidad administrativa, Unidad táctica. **Ver** Glosario de Términos Militares, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2001.

armada de Inglaterra, dando lugar a la caída del territorio de "La Española", lo que originó el aumento de tropas españolas en el continente con el objeto de salvaguardar los territorios de la colonia, formándose en Veracruz, en el año de 1764, el Regimiento de Dragones de España. Sus integrantes fueron, en parte, oficiales y tropa que llegaron de la península Ibérica para formar ocho compañías a las cuales, en 1765, se les agregaron otras cuatro, quedando constituidas en tres escuadrones con sedes en México y Jalapa. En junio de 1768 desembarcaron en Veracruz tropas españolas pertenecientes a los Regimientos de Infantería de Flandes y Saboya y de Caballería, procedentes de Castilla, Granada, Zamora y Guadalajara<sup>7</sup>, las cuales formarían el Ejército Real en la Nueva España.

A principios del siglo XIX, la milicia de la Nueva España, estaba integrada por grupos regulares y milicianos. Tenía aproximadamente 40 mil hombres, de origen criollo, mestizo o mulato. Hay que precisar que los indios se encontraban impedidos para formar parte de estos cuerpos. De estas tropas, 6,000 eran soldados profesionales y los demás se agrupaban en las secciones de: Milicias provinciales, milicias de las costas, milicias de las provincias internas y milicias de Yucatán<sup>8</sup>.

La creación de grupos de milicianos y de milicia regular produjo conmoción en la quieta sociedad colonial y un resquebrajamiento en el sentido de pertenencia de los individuos al reclutarse, pues la movilidad de los grupos armados los alejó del sentido tradicional de sus poblaciones, además de que representó la posibilidad de escalar posiciones sociales frente a otras instituciones como los cabildos o la iglesia, pues la nueva estructura militar requería alimentar tanto a su base de tropa, como al cuadro de jefes y oficiales, quienes tendrían como objeto el salvaguardar los intereses de la Corona en los territorios conquistados.

---

<sup>7</sup> Ídem, 4.

<sup>8</sup> Ídem, 1.

Así, para las clases sociales más bajas, su inclusión al ejército permitió su ascenso social y aumento de ingreso económico, al encontrarse exentos del pago de impuestos por virtud del fuero militar, en tanto que, para la clase media, fue la oportunidad de acceder a las elites de la sociedad colonial.

En tal sentido, debe de hacerse la distinción entre el ejército regular y los grupos milicianos. En el primero de los casos se trató de grupos al mando de la corona, que actuaban permanentemente, recibían un pago por ello y contaban con una estructura escalafonaria que permitía distinguir un esquema disciplinario, en tanto que los grupos milicianos tuvieron un carácter eventual, sin recibir un pago, siendo un cargo honorario y que, en las más de las ocasiones, les obligaba a aportar de su patrimonio para cumplir con las misiones que les eran encomendadas, por lo que el grueso de los oficiales milicianos eran integrantes de las familias más prominentes de la región en que se organizaran, permitiéndoles la normatividad castrense el pasar de tales grupos a los regimientos regulares, con un grado menor, como fue el caso del propio Agustín de Iturbide y de José María Michelena<sup>9</sup>.

Estos grupos eran convocados cada vez que existía en la región un peligro inminente, por lo que se hacía necesario su apoyo al ejército regular, tomando el mando de las tropas milicianas el coronel, rango de graduación máxima que se reconocía en los mismos. Se les concedía como beneficio su inclusión al fuero militar.

## **2. Desarrollo normativo en relación a las Fuerzas Armadas**

**(1768-1821).**

El aumento de la fuerza armada regular y miliciiana en la monarquía española, dio lugar al dictado de las Reales Ordenanzas Militares del 22 de octubre de

---

<sup>9</sup> Josefa, **VEGA JUANINO**. *La institución militar en Michoacán, en el último cuarto del siglo XVIII*. El Colegio de Michoacán. México, 1986, Pág. 13.

1768, por Carlos III<sup>10</sup>, con las cuales se buscaba la organización del ejército de tierra y mar y se reglamentó el ejercicio del fuero militar<sup>11</sup>.

Tal ejercicio normativo fue continuado por Carlos IV, con el dictado de la Ordenanza General del Ejército para el Gobierno e Instrucción de Intendentes, Subdelegados y demás empleados de las Indias de 1793<sup>12</sup>, mediante la cual ordenó se derogarán las disposiciones de 1782 y 1786.

El contenido de la Ordenanza de 1793 recogió, de forma general, los principios de organización establecidos por la norma de 1768 y señaló en su artículo sexto, la creación de la figura del Intendente, el cual se encontraba subordinado al virrey, estableciendo una separación entre las funciones de Gobierno, Real Hacienda y Capitanía General, depositándolas en tres funcionarios diversos, logrando la inclusión de mandos militares en la estructura política de la colonia entregando, en algunos casos, el mando político y militar en el mismo funcionario, más aún en aquellos territorios que representaban algún peligro de desestabilización.

El mismo ordenamiento estableció, para la resolución de los posibles conflictos derivados del desarrollo social de la época, que no debían mezclarse las causas de justicia ordinaria y las causas de guerra, lo que dio lugar a la reglamentación del fuero militar a través de la ordenanza de 1793. Se reconocía a los oficiales y soldados en activo al servicio de la Corona, una jurisdicción especial frente a la generalidad, que incluía la exención de trabajos concejiles, cruzada o mayordomía, exención de pago de servicios ordinarios y extraordinarios, exención en la obligación de otorgar alojamiento, repartimiento de carros, bagajes y vestimentos. Potestad que se extendía a favor de sus esposas y familias. De igual manera, los elementos militares contaban con

---

<sup>10</sup> **Reales Ordenanzas de 22 de octubre de 1768**, *Para el Régimen, subordinación y servicio del Ejército*. 1776. Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid. 1803.

<sup>11</sup> Carlos **ALVEAR ACEVEDO**, Op. Cit. Pág. 1.

<sup>12</sup> **Ordenanza General del Ejército**, *Ordenada por su majestad, para el Gobierno e Instrucción, de Intendentes, Subdelegados y demás empleados de las Indias*. Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid. 1803.

autorización legal para portar carabinas, pistolas largas de arzón<sup>13</sup> y arcabuz largo<sup>14</sup>, como aquellas que se usaban en guerra aún fuera de actos relacionados con su función militar. Esto puede distinguirse como un antecedente claro de la permisión establecida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a favor de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional<sup>15</sup>.

El fuero militar en la época expresaba la exención para los soldados de la corona de ser apresados por la justicia ordinaria por deudas de carácter civil y tampoco podía trabarse embargo en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus esposas, salvo si se trataba de deudas contraídas con la Real Hacienda. Una excepción a tal jurisdicción especial se señalaba en relación a los bienes obtenidos por los militares, previo a ingresar al servicio de las armas, en cuyo caso sí procedía la ejecución sobre sus bienes.

El mencionado fuero se otorgaba también al personal militar que hubiere servido por más de 15 años ininterrumpidos y que se retiraran del servicio activo con licencia del rey, lo que constituye el antecedente español para la figura del retiro militar, que fue materia de reglamentación desde los primeros ordenamientos de México.

En relación a la jurisdicción para conocer de hechos ilícitos cometidos por soldados, oficiales del ejército permanente y milicianos, se depositaba en el Capitán General, Consejo General o Comandante Militar del paraje en donde

---

<sup>13</sup> **Pistola de Arzón.** La que lleva el jinete en cada arzón de la silla de montar, (en la parte delantera o trasera, que une los dos brazos longitudinales del fuste). Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.

<sup>14</sup> **Arcabuz largo.** Arma antigua de fuego, semejante al fusil, que se disparaba prendiendo pólvora con una mecha móvil. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.

<sup>15</sup> **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.** Artículo 24, Edición electrónica, [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

*Art. 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del ejército, armada y fuerza aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.*

residieren y cuyas resoluciones eran revisadas en apelación por el Consejo Supremo de Guerra<sup>16</sup>. Tal fuero de juzgamiento se concedía también a favor de los oficiales, alférez, subtenientes y grados superiores, al separarse del activo previa licencia. Figura que se reconoce actualmente, al ser sujeto de las normas de derecho penal militar, el personal en situación de retiro, pues ésta no suspende su cualidad militar.

Por ello, en caso de cometer algún ilícito, elementos militares activos, milicianos o militares con licencia, la justicia ordinaria no podría sino integrar la causa y remitirla en un plazo no mayor a 48 horas, tratándose de delitos graves y de 8 días naturales, en delitos considerados como leves, ante el Capitán General de la provincia, en donde se juzgaría la pertinencia de la causa y en caso de una sentencia condenatoria, conocería de la apelación el Consejo Supremo de Guerra.

Causa relevancia que el fuero militar en la Nueva España, se extendía a favor de la esposa e hijos de todo militar, incluso ante la muerte de éste. En el primero de los casos, hasta desposarse de nueva cuenta y para los hijos, hasta los 16 años de edad, así como a favor de su servidumbre, por el tiempo de la prestación del servicio. Tal plenitud del fuero militar fue acotada con los años y jamás fue alcanzada en tales términos, aún en los gobiernos militares del México independiente.

Fueron causas de pérdida del fuero militar, la comisión de los delitos de resistencia formal a la justicia<sup>17</sup>, desafío probado<sup>18</sup>, extracción de moneda, extracción de pasta de oro y plata propiedad del reino sin autorización, expedición de moneda falsa, uso de armas prohibidas, robo, amancebamiento

---

<sup>16</sup> José Ignacio **RUBIO MAÑE**, *El Virreinato*, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, Pág.110.

<sup>17</sup> **Resistencia formal a la justicia**. Delito de carácter político militar, que atendían con bien jurídico a la seguridad de los ejércitos. Ver **BLANCO VALDÉZ** Roberto Luis, *Reyes Cortes y Fuerza Armada, en los orígenes de la España Liberal 1808-1823*. Pág. 35. Edición electrónica. <http://books.google.com/books>.

<sup>18</sup> **Desafío probado**. Delito que estableció como conducta a sancionar, el emplazamiento para reñir, Ver *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, Título Tercero, de los delitos. Joseph **BERNI I CATALÁ**. *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida, al tenor de las leyes recopiladas. Autos, acordados, autores españoles y practica moderna*. Pág. 15, Edición electrónica. <http://books.google.com/books>.

dentro de la Corte<sup>19</sup>, deserción de topas del ejército, incendio de cuarteles y delitos en contra de la Real Hacienda. Por lo que el militar quedaría sujeto al conocimiento de la justicia ordinaria, del territorio en que lo cometiera<sup>20</sup>.

Los delitos antes señalados, fueron conductas de carácter político militar que atendían a la seguridad y organización del ejército, así como la seguridad interior de los reinos, pues en el ejército descansaba su protección. De esta manera el fuero militar le permitió al rey un mecanismo eficaz de control del ejército<sup>21</sup>.

Sobre el alcance del fuero militar como jurisdicción especial, debe analizarse la exposición contenida en la Real Cédula de 3 de abril 1776, expedida por Carlos III, en donde determinó la existencia de conflictos de competencia entre la Justicia Militar y la Justicia Real Ordinaria, por lo que resolvió que el Fuero Militar es la competencia natural de los conflictos en los que se encontrara relacionado un militar en activo o con licencia, por lo que el desafuero no tendría efecto alguno sin prueba jurídica suficiente, así que el procesado debía quedar sujeto, aún preso, a disposición de sus jefes naturales, en tanto el Consejo de Guerra o los Tribunales Ordinarios resolvieran la incidencia competencial, destacando más tarde, en la Real Cédula de 2 de julio de 1777<sup>22</sup> formulada por consulta directa del Consejo de Guerra al monarca que, tratándose del cumplimiento de normas ordinarias, como fue el caso de bandos de policía y buen gobierno de los pueblos, existía obligación por parte de los elementos militares de acatar tales disposiciones generales, señalando que, para el caso de incumplimiento debían ser remitidos los infractores ante la justicia militar.

---

<sup>19</sup> **Amancebamiento**. Delito que consideró el trato sexual habitual entre hombre y mujer no casados entre sí. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.

<sup>20</sup> **Reales Ordenanzas de 22 de octubre de 1768**, *Para el Régimen, subordinación y servicio del Ejército*. Real cédula de 24 de octubre de 1778. Que precisó el Art. 4/o, título 8/a, título II, Artículo 106, tratado VIII, Título II, artículos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX. Ed. Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid. 1803.

<sup>21</sup> Roberto Luis **BLANCO VALDÉZ**, *Reyes, Cortes y Fuerza Armada, en los orígenes de la España Liberal 1808-1823*. Pag. 35. Edición electrónica. <http://books.google.com/books>.

<sup>22</sup> **Real Cédula de 2 de julio de 1777**. Ed. Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid 1803.

De esta forma, un fuero especial sólo podría perderse previa declaración formal de un juez competente. El incidente debía ser resuelto en el término perentorio de ocho días y se resolvería con preferencia a cualquier otro negocio, sin mayor recurso o apelación, debiendo comunicar tal resolución de forma inmediata y sin las formalidades de un exhorto ante la autoridad declarada como competente y con vista al Consejo Supremo de Guerra. Lo anterior con el objeto de impedir que se perdiera un privilegio de los empleados en el servicio de las armas, así como otorgar igualdad de trato a los militares en activo frente a aquellos que gozaran de licencia y evitar con ello que sufrieran vejaciones y dolor en las cárceles de los Jueces Reales, haciendo patente el amor paternal del rey a favor de aquellos que seguían la carrera de las armas<sup>23</sup>.

Un elemento normativo más en relación con el fuero militar lo representó el testamento militar, al ser considerado en la Real Cédula de 24 de octubre de 1778. Ahí se estableció como una potestad para aquellos individuos que gozaran de fuero militar, dotando de fuerza probatoria a cualquier disposición que hiciera el militar de puño y letra o ante escribano, debiendo resolver cualquier controversia derivada con las peticiones de herencia, el Supremo Consejo Militar.

Más tarde fue publicada en la Nueva España la orden real de 8 de diciembre de 1800, que estableció una ampliación a la aplicación del fuero militar para aquellas personas que, ostentando un grado, desempeñaran funciones diversas a las exigidas por la actividad castrense, en cuyo caso se les exigía abandonar tales actividades para avocarse de tiempo completo a su función militar, con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, serían juzgados por los crímenes o excesos que cometieran en su actividad civil. Sin embargo, el Bando de 8 de Setiembre de 1801, en que se publicó la real orden de 8 de Diciembre de 1800 sobre el fuero militar de los militares que sirven empleos en carreras distintas, se precisó que para el caso de que militares desplegaran delitos dentro de su comisión en área diversa de gobierno a la de

---

<sup>23</sup> **Real Cédula de 3 de abril de 1776.** Ed. Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid 1803.

las armas, deberían de conocer sobre su conducta los tribunales ordinarios, no así la justicia militar, dando cuenta sobre la pérdida del grado militar de forma directa al rey.<sup>24</sup>

En 1812, por decreto real del primero de junio, se instituyó el Tribunal Especial de Guerra y Marina, que sustituiría en su actividad al Supremo Consejo de Guerra y Marina. El referido tribunal se integró por un decano oficial, general del Ejército o Marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario<sup>25</sup>. La referida conformación emanada del derecho español sirvió de base para la integración del tribunal militar, establecido conforme al dictamen de Comisiones de Justicia y Guerra del Congreso General en 1830<sup>26</sup>.

Los conflictos de competencia por los tribunales civiles y militares, para conocer las conductas desplegadas por los elementos castrenses, tanto en su actividad militar como en su desempeño civil, fueron resueltos por Decreto de la Corona Española del 19 de abril de 1813<sup>27</sup>, en el que se establecieron dos escenarios posibles. La competencia entre Tribunales de la península e islas adyacentes y las competencias entre tribunales de ultramar. Así, en el caso de la Nueva España, la competencia entre tribunales militares y ordinarios correspondió a la Real Audiencia y en el caso de competencia entre tribunales ordinarios y militares de diversos reinos, correspondía de igual forma resolver

---

<sup>24</sup> Bando de 8 de septiembre de 1801, en **Manuel Dublán y José María Lozano**, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo I, México 1876, Número 40.

<sup>25</sup> Decreto de primero de junio de 1812, en **Manuel Dublán y José María Lozano**, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo I, México 1876, Pag. 78.

<sup>26</sup> **Dictamen de las Comisiones de Justicia y Guerra Unidas**, *sobre la organización del Supremo Tribunal de Guerra. Impresión de Galván, a cargo de Mariano Arévalo*, México 1831. Consultado en Fondo Lafragua (446) Biblioteca Nacional de México. UNAM.

<sup>27</sup> Decreto de 19 de abril de 1813, en **Manuel Dublán y José María Lozano**, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo I, México 1876, Número 116.

sobre competencia a la Real Audiencia, más cercana al tribunal de la prevención.

Los elementos normativos antes descritos conceden la existencia de una jurisdicción que evolucionó en búsqueda de una limitación al fuero militar, únicamente aplicable a conductas desplegadas por militares dentro de una función al servicio de las armas; no así en aquellos casos de desempeño de actividades públicas o privadas. Sin embargo, como se observará al inicio del México Independiente, se adoptan las estructuras provenientes del derecho español y se concede una dimensión de apertura al fuero militar, con alcances incluso a civiles, al emitirse decretos de permisión para sujeción a tal fuero, por la comisión de delitos considerados como graves.

### ***3. El Fuero Militar como elemento social.***

Los alcances del fuero militar crearon en la Nueva España, para los criollos, una oportunidad de acceder a la esfera de poder público, aunque ésta se encontró limitada a mandos medios, pues los altos cargos sólo se concedían a oficiales peninsulares. Por el contrario, fue un elemento de contrapeso en la intención de reclutamiento la alta probabilidad de ser muerto en combate, pues en la milicia permanente el adiestramiento se encontró a cargo de los oficiales peninsulares, en tanto que en los grupos milicianos carecían de adiestramiento militar y capacidad de fuego, limitándose únicamente a grupos de ciudadanos dispuestos a salir de sus casas a apoyar a las fuerzas regulares, en caso de situación de guerra.

Lo anterior fue una constante preocupación de la Corona pues, la escasez de fuerza y la pobre comunicación entre las principales poblaciones, dio lugar a un problema logístico en la integración de los Regimientos Milicianos, ello en contraste con la poca capacidad económica de la monarquía para mantener un ejército regular, estimándose para 1784 un costo anual de 868,857 pesos para

el mantenimiento de 4,196 hombres<sup>28</sup>, por lo que se optó por destacar a las unidades regulares en las costas de Veracruz y el Pacífico, en defensa del territorio ante ataques costeros y fronterizos, dejando la guarda de las poblaciones internas a las fuerzas milicianas, ofreciéndoles los privilegios antes descritos, aunado a permitir a sus miembros la compra de grados, tanto en el ejército regular como miliciano, para hacer atractiva la incorporación de ciudadanos de probada capacidad económica. Hay que señalar que en 1767 se estableció como precio para el grado de capitán el de 6,500 pesos, en tanto que los grados de teniente y subteniente ascendieron a 3,000 y 2,000 pesos respectivamente, cantidad que restringió el acceso a esos cargos únicamente a la clase alta pues, a manera de ejemplo, el sueldo en el mismo año para el grado de capitán, fue de 28 pesos mensuales<sup>29</sup>.

Debe referenciarse que la atracción de la actividad militar y la protección del fuero en la Nueva España encontró causa también en la escasez de opciones en las actividades ocupacionales, las cuales se encontraron acotadas a la agricultura, la ganadería, la minería y el comercio, estas dos últimas, de explotación reglada por la Corona. De tal manera que a los criollos o españoles en la Nueva España, sí no tenían una encomienda dotada por el Rey<sup>30</sup> para la explotación de tierras, la actividad que les permitía acceder a beneficios económicos y sociales era la vida militar.

Así, fue común en la época observar a criollos dedicados a la agricultura o ganadería, actuar la mayor parte del tiempo usando uniformes de los regimientos milicianos y compaginar su actividad productiva con la actividad militar<sup>31</sup>, lo cual les garantizaba una posición social, además del Fuero Militar.

---

<sup>28</sup> Josefa **VEGA JUANINO**. Op. Cit. Pág.4.

<sup>29</sup> Josefa **VEGA JUANINO**. Informe que desprende del Archivo General de Simanca, Guerra Moderna, Leg. 6954, No. 352, México, 24 de mayo de 1788. Pág. 86, Op. Cit. Pág.4

<sup>30</sup> **Encomienda**. Un grupo de familias de indios que vivían en sus lugares de costumbre, que disponían de la propiedad de sus tierras y que contaban con la autoridad de sus mismos caciques, pero sometidos al gobierno de un español. Sólo los conquistadores y sus descendientes o quienes habían hecho algún servicio al Rey, eran encomenderos. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22<sup>a</sup> Ed., España. 2001.

<sup>31</sup> Ídem 9.

De igual manera, los integrantes del ejército se distinguieron por su proclive intención de acceso a las Órdenes Militares<sup>32</sup>, cuya formación, atendía a los intereses de la masonería española, y que tenía como objeto, la propaganda de los principios de la Orden de Caballeros Francmasones en el mundo<sup>33</sup>. Debe precisarse que no todos los militares tuvieron acceso a tales órdenes, pues se requería acreditar diversas cualidades sociales y económicas, por lo que el ingreso estuvo vetado únicamente al cuadro de jefes y oficiales. Elemento del pensamiento militar que permite acertar en la participación de cuadros castrenses en el proceso de la independencia en México, como se reseña líneas adelante.

El auge de la milicia regular se encontró relacionado a las actividades económicas de la Corona, en especial con la actividad comercial en el puerto de Veracruz, a donde arribaban los galeones provenientes de los Puertos de Cádiz o Sevilla, así como Acapulco, puerto natural de comunicación con Filipinas<sup>34</sup>, pues éstos requerían de la guarda y custodia de las mercancías generadas en la Nueva España con destino a Europa y Asia. De tal manera que la ruta interior de minerales, oro y plata entre el norte, centro y sur del país por los caminos de México-Veracruz, con ramales a Jalapa y Córdoba, México-Acapulco, México-Santa Fe y México Guatemala, mereció la existencia de guarniciones regulares que fueron alimentadas por tropas peninsulares y americanas.

---

<sup>32</sup> Carlos **ALVEAR, ACEVEDO**, Op. Cit. Pág. 1.

<sup>33</sup> **Objeto de la Masonería en España, según las Constituciones Masónicas**. Atraer a la masonería, a todos los hombres honrados y de buena voluntad, amantes de la civilización y del progreso humano, difundiendo el amor al estudio de las ciencias y de las artes, y de todo cuanto contribuya a la ilustración y perfección del hombre. Ver **Lázaro Pedro ALVAREZ**. Masonería e Iglesia española (1868-1900). Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, página electrónica <http://digitum.um.es>

<sup>34</sup> Ídem 1.

#### ***4. La participación de las Fuerzas Armadas en el movimiento insurgente en la Nueva España.***

Los ideales de independencia en la Nueva España encontraron rápidamente oídos en los diversos grupos sociales, dentro de los que destacaban los militares de origen criollo. Esto fue advertido en 1783 por Don Pedro Abarca de Bolea, conde de Aranda, ministro del Rey Carlos III y uno de los principales jefes de la Masonería española, quien indicó, a través de diversos documentos, la importancia de reorganizar a los territorios de la Colonia por su cercanía con Estados Unidos de América, país que había alcanzado su independencia en 1776, por lo que se corría el riesgo que tal nación intentará absorber los territorios españoles y, para evitar una independencia violenta, propuso que se formará en la Nueva España un país independiente, designándose al frente de éste a un infante de la Casa Real, reconociendo a Carlos III como Emperador, firmándose pactos de familia, que permitirían establecer una confederación de naciones con ascendencia hispánica<sup>35</sup>.

De tal forma que la Independencia de la Nueva España fue un proceso que se advirtió en España y fue rápidamente acogido por los pensadores en América, teniendo como principal matriz la autonomía económica de la colonia frente a los escasos beneficios que le otorgaba la Corona. Además de la posibilidad de que los nacidos en la Nueva España accedieran a los cargos públicos, eclesiásticos y militares, en preferencia ante la tradición de designación de españoles naturales.

Otra de las causas de inicio del movimiento de independencia en la Nueva España, fue la difusión de las ideas revolucionarias, procedentes de Francia y Estados Unidos, mismas que permearon de forma importante a través de los grupos masones, cuya formación las alejaba del pensamiento religioso vinculante en la época con la Corona y cuya participación fue nutrida por oficiales criollos. Así, para 1809, Napoleón Bonaparte, al encontrarse en posesión del territorio español, señaló su no oposición a la independencia de

---

<sup>35</sup> Ídem 1

las colonias españolas en América, enviando al general D'Alvimar, quien se entrevistó con diversos grupos en la Nueva España, dentro de los cuales destaca Miguel Hidalgo en el pueblo de Dolores, previo al inicio del movimiento insurgente.

En el proceso de independencia, destacó la participación del Ejército Realista, pues algunos batallones en la primera etapa del movimiento se integraron al contingente libertador pues lograron apreciar la situación política que vivía la Corona en España con el rompimiento de la Familia Real y la ocupación francesa, así como las desavenencias entre Carlos IV y su hijo, Fernando VII.

Esta situación originó el que el pueblo español iniciara una guerra de reconquista el 2 de mayo de 1808, creando juntas de gobierno a nombre del Rey Fernando VII, representando la más importante la Junta Suprema de España y de las Indias, que más tarde sería sustituida por la establecida en Cádiz, con la participación de diputados de la Nueva España.

En tanto, en el territorio de la Nueva España, el virrey José de Iturrigaray, militar de carrera, sorteaba la efervescencia política con la solicitud del Ayuntamiento de la Ciudad de México, que continuara al frente del gobierno, bajo el argumento de que, a falta del rey, la soberanía se depositaba en los organismos políticos, lo cual agudizó el enfrentamiento entre los naturales españoles y los criollos, y dio origen a un movimiento armado el 15 de septiembre de 1808, comandado por Gabriel de Yermo<sup>36</sup>, quien tomó el palacio Virreinal con 300 hombres a su mando, alcanzando tal violencia a los funcionarios criollos del Ayuntamiento de la Ciudad de México. Por ello, los oidores de la Real Audiencia designaron como virrey a Pedro Garibay<sup>37</sup>, quien

---

<sup>36</sup> **Gabriel J. de Yermo.** Personalidad vizcaína en México, nacido en Sodupe, Güeñes, en 1757. Terrateniente y propietario azucarero, al sobrevenir los levantamientos independentistas se mantuvo fiel a la corona española, siendo capitán de los "batallones de patriotas distinguidos de Fernando VII" y contribuyendo con su fortuna al mantenimiento de la situación colonial. Propietario de grandes haciendas como Temixco, Jalmolonga o San Gabriel de Cuernavaca. Socio Benemérito de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (1773), fue miembro del Consulado de comercio de México (1809-1810). Murió en la Capital mexicana en 1813. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22<sup>a</sup> Ed., España. 2001.

<sup>37</sup> **Don Pedro de Garibay (1727 - 1815),** virrey de la Nueva España entre 1808 y 1809. Fue Teniente General de los ejércitos españoles. Ocupó el puesto supremo del gobierno a instancias del golpe de

aceptó la legitimidad de la Junta de Sevilla, ordenando la disolución de la mayoría de las tropas regulares de la Nueva España, al desconfiar de éstas por su origen americano. Tal funcionario fue sustituido por don Francisco Javier de Lizana y Beaumont<sup>38</sup>, personaje de origen religioso que mostró tolerancia a los grupos independentistas, cuyo primer brote formal se dio con la Conspiración de Valladolid en 1809, encabezada por militares, dentro de los que se encontró Mariano Michelena, un joven alférez del regimiento de la Corona que había sido objeto de licencia de la guarnición de Jalapa, y José María García Obeso, capitán del Regimiento de Infantería de Valladolid quienes, organizados con un grupo de pensadores y religiosos instruidos en el Colegio de San Nicolás, intentaron tomar el mando de los regimientos de su adscripción, con el objeto de formar una junta de gobierno en la Nueva España, que gobernase a nombre del Rey Fernando VII, separando de los puestos públicos a los españoles para dejar el gobierno a manos de personas americanas.

Esta conjura fue delatada, recibiendo un trato benévolo sus integrantes por parte del virrey Lizana, lo que ocasionó la presión de los grupos europeos, que lograron que el virrey fuera destituido, entregando su encargo a la Real Audiencia el 08 de mayo de 1810.

En estas condiciones políticas es que cobró relevancia la participación de las Fuerzas Armadas en la Nueva España, en especial el cuadro de jefes y oficiales criollos pues, como ya se ha señalado, su pensamiento masónico e interés de arribar a las altas cúpulas sociales en donde representó un obstáculo su origen americano, dieron lugar a diversas conspiraciones, dentro de las que destaca la realizada en la ciudad de Querétaro, dirigida por el Corregidor Miguel Domínguez, en compañía del Capitán del Regimiento de Dragones con sede en San Miguel el Grande, Don Ignacio José Allende, oficial del ejército regular que había participado en el movimiento de Valladolid; militar que integró

---

Estado que depuso a José de Iturrigaray y Aréstegui. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.

<sup>38</sup> Virrey provisional de la Nueva España del 19 de julio de 1809 al 08 de mayo de 1810. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.

al movimiento a Juan Aldama, Mariano Abasolo y otros oficiales más, a quienes conoció en su estadía en la Guarnición de Jalapa, disuelta meses antes por mandato del virrey, además de participar de sus ideas, al clérigo don Miguel Hidalgo y Costilla.

### **5. El ejército insurgente. La campaña militar y desarrollo disciplinario.**

Miguel Hidalgo conjugaba su actividad religiosa con la productiva, por lo que adquirió, a través de créditos otorgados por la iglesia, las haciendas de “Santa Rosa”, “San Nicolás”, y “Xaripeo”, en el distrito de Tajimaroa, en Michoacán, propiedades que fueron afectadas por la orden de cobro de deuda con el Juzgado de Capellanes de 20 de mayo de 1807, la cual derivó en la expropiación de los créditos que le fueron entregados a una tasa del 6% anual, a plazos hasta de 50 años y debido a la falta de pago es que se ordenó su expropiación a cargo de la Corona española, misma que tuvo como objeto financiar las actividades militares que realizaban en Europa<sup>39</sup>.

En tal contexto es que Miguel Hidalgo arriba al escenario del movimiento de independencia en la Nueva España. Con instrucción en el Colegio de San Nicolás en Valladolid, influenciado por las ideas de la independencia de Estados Unidos y la revolución francesa, con el reconocimiento de los pobladores de las parroquias en que había sido titular, además del descalabro económico en sus finanzas<sup>40</sup>. En 1810, ante la invitación del Capitán de Dragones, Ignacio José de Allende y Unzaga, a integrarse al movimiento de independencia, logra rápidamente el alistamiento de diversos criollos y hombres de campo de la región, debido a la empatía que tenía con ellos.

Por su parte, el capitán Allende reclutó al regimiento de Dragones de la Reina, con sede en San Miguel El Grande y las tropas destacadas en Celaya,

---

<sup>39</sup> José Manuel VILLALPANDO. *Miguel Hidalgo*, Editorial Planeta, México. 2002.

<sup>40</sup> Ídem 30.

logrando un binomio idóneo entre la fuerza social de Miguel Hidalgo y el apoyo militar a cargo de Ignacio Allende.

El armamento del recién organizado ejército estuvo a cargo del Regimiento de Dragones, disponiendo del sobrante en el banco de armas, mismas que repartieron entre los pobladores, además de organizar las armas de fuego existentes en la plaza y realizar las primeras acciones de adiestramiento en el uso de armas y formaciones de combate.

Al tiempo, Miguel Hidalgo había tomado por asalto la oficina del recaudador del diezmo eclesiástico, con lo que soportó el pago de los primeros días de marcha, teniendo como primer punto de avance San Miguel El Grande, población que no reportó resistencia alguna, pues el regimiento de la plaza estaba integrado al contingente. Así se dirigieron a Celaya, ciudad que cayó rápidamente con la inclusión en filas del Regimiento destacado en el lugar, preparándose para tomar Salamanca y Acámbaro, dirigiendo sus pasos a la ciudad de Guanajuato. Es de resaltar que el costo del movimiento fue sufragado con el asalto permitido a las casas de los españoles, en las cuales la tropa recababa los valores necesarios para continuar en la lucha, destacando que los más de ellos no tenían una instrucción que les permitiera entender la trascendencia de su objetivo. Lo anterior creó desavenencias entre el mando de Miguel Hidalgo y los principios de disciplina militar del capitán Allende.

No obstante, el 14 de septiembre del mismo año arribó, procedente de España, el recién nombrado virrey Francisco Javier Venegas, experto militar que había participado en la batalla de Bailén y quien recibió noticias del movimiento de Hidalgo y Costilla, así como su desplazamiento, por lo que tomó el mando del Ejército Real que, según el censo oficial de la época, reportaba 10,000 hombres en la milicia regular y 20,000 integrados a los grupos milicianos. Se percató que los cuadros de oficiales en su mayoría eran criollos y el personal de tropa de origen mestizo, por lo que ordenó el emplazamiento de tropas leales en Guadalajara y Valladolid, organizando él mismo al personal veterano en la ciudad de México, ofreciendo como recompensa 10,000 pesos por la

captura de los cabecillas del movimiento al que bautizó como insurgente, aunado a denostar como sacrílego al cura Hidalgo y Costilla e instruirle nueva causa ante el Tribunal de la Santa Inquisición para sofocar el apoyo de religiosos.

Por su parte, las tropas insurgentes arribaron a Guanajuato el 28 de septiembre de 1810 y se emplazaron frente a la alhóndiga de Granaditas, en donde tomaron posiciones en las azoteas aledañas para iniciar la batalla, además de lograr el destruir, por la acción del fuego, la puerta de acceso, hasta donde se desplazó el contingente integrado por 20,000 hombres, logrando la toma del edificio. Debe precisarse que las bajas del ejército insurgente se estimaron en 3,000 hombres, en tanto que el ejército de realistas y milicianos sólo reportaron 400 bajas, lo que habla de la trascendencia del adiestramiento y la disciplina militar en la lucha. Situación que ya preveía el capitán Ignacio Allende.

Con la toma de Guanajuato, el ejército insurgente se nutrió de 3 millones de pesos en caudales, además de lograr la ministración de pertrechos de guerra como: cañones, pólvora, balas de cañón, balas de fusil de mecha, espadas y puntas.

Para este momento el contingente insurgente contaba aproximadamente con 80,000 hombres, por lo que el capitán Allende pugnó por su disminución a 14,000 debidamente agrupados, capacitados y disciplinados, acción que Miguel Hidalgo rehusó. Marchó a la plaza de Acámbaro para después dirigirse a la Ciudad de México, librando en el Monte de las Cruces, el 30 de octubre de 1810, una batalla con un contingente realista conformado con 1,000 elementos de infantería y 300 de caballería, así como dos cañones, al mando del brigadier Torcuato Trujillo. Batalla en la cual resultó victorioso Hidalgo, registrando amplias bajas del contingente insurgente, ello motivado por su escasa instrucción de combate e inexistente disciplina.

En tal posición de avance, Miguel Hidalgo dirigió una carta al virrey Venegas solicitando su rendición, misma que fue negada, por lo que el contingente militar se dirigió a la plaza de Querétaro. En tanto, el ejército realista al mando

de Félix María Calleja, con 7,000 hombres entre militares regulares y milicianos, se movilizaba a marchas forzadas de la plaza de San Luis Potosí, recapturando a su paso las plazas de Dolores y San Miguel el Grande, encontrando batalla con los insurgentes en Aculco en donde, con el emplazamiento de las piezas de artillería y la debida formación del cuerpo de infantería y caballería lograron la retirada desorganizada de los insurgentes.

La derrota dividió al cura Miguel Hidalgo del el capitán Allende, quien decidió tomar a los hombres a su mando y dirigirse a la plaza de Guanajuato, en tanto que Hidalgo tomó camino a Valladolid, en donde se reagrupó y marchó a Guadalajara, plaza que ya había sido tomada por el insurgente José Antonio Torres, recibiendo el mando del gobierno Miguel Hidalgo quien dictó varios decretos, dentro de los que promulgó la abolición de la esclavitud, extinción de tributo a la corona y el goce exclusivo de las tierras de comunidad de indios.

Por su parte, el Ejército Realista ya había retomado la plaza de Guanajuato con el abandono de ésta por las tropas de Allende, avanzando Félix María Calleja sobre la plaza de Valladolid, misma que ya había sido recuperada por el brigadier realista José de la Cruz. Así, las fuerzas realistas conformadas por 7,000 hombres, avanzaron sobre Guadalajara, en donde Hidalgo, con el arribo de Allende, se aprestaban a defender la ciudad al mando de 36,000 hombres. Sin embargo, la experiencia en combate y la disciplina entre las tropas fue un factor decisivo, dando lugar a la derrota de los insurgentes, huyendo Miguel Hidalgo hacia Aguascalientes y Allende, con su cuadro de oficiales, a Zacatecas, en donde más tarde se encontraron con Hidalgo en la hacienda de Pabellón, donde Ignacio Allende le retiró el mando a Hidalgo en atención a su probada incapacidad militar, por lo que el capitán Allende ordenó se dirigieran a Saltillo, con el objetivo de llegar a Estados Unidos de América en donde esperaban el apoyo de ese gobierno.

Sin embargo, después de su estadía en Saltillo, fueron interceptados por el Ejército Realista el 21 de mayo de 1811, en la población de Acatita de Baján,

ahí fueron hechos prisioneros y trasladados a Chihuahua, en donde fueron juzgados y ejecutados, bajo un proceso ordinario<sup>41</sup>.

### **6. El ejército insurgente y su aportación normativa al ámbito militar.**

El legado en materia normativa dentro del ámbito constitucional y específicamente de derecho militar corrió a cargo de Ignacio López Rayón, quien fungió como ministro en el efímero gobierno de Hidalgo en Guadalajara, éste se quedó a la retaguardia en la plaza de Saltillo, motivo por el cual no fue apresado en Acatita de Bajan y ante las noticias de la caída de los líderes del movimiento tomó la jefatura del movimiento insurgente, ahora desarticulado, y se dirigió a Zitacuaro, al mando de 3,500 hombres y 22 cañones, en donde organizó la Junta Nacional Americana con el dictado del bando de 21 de agosto de 1811<sup>42</sup>.

La muerte de Hidalgo y Allende representó un duro golpe para el movimiento de independencia, pues la guerra continuo realizándose en diversos puntos de manera desarticulada al carecer de un plan de operaciones, haciéndose cada día más sangrienta la lucha, pues los pequeños grupos insurgentes daban cuenta de la muerte de españoles en los puntos que tocaban, en tanto que las tropas reales hacían lo mismo en relación a las personas que detenían y consideraban integrantes de la insurrección. La Junta Nacional Americana tuvo como objeto el agrupar a los jefes insurgentes para lograr establecer un rumbo a la lucha.

El quehacer legislativo de la Junta de Zitacuaro tuvo la dirección de los conocimientos que López Rayón había obtenido sobre derecho en el Colegio de San Idelfonso, así como su actividad militar en el contingente insurgente y el impulso de los militares de carrera que conformaron la junta, al igual que el

---

<sup>41</sup> José Manuel VILLALPANDO. Op. Cit. Pág. 12

<sup>42</sup> **Bando Estableciendo la Primera Junta Nacional de Zitácuaro.** 21 de agosto de 1811. Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición. México. 1965.

pensamiento de José María Morelos y Pavón, acuñado en el Colegio de San Nicolás, en Valladolid.

Bajo tal adoctrinamiento se dictaron los bandos de Zitácuaro en Michoacán, en los que se reconocía a Fernando VII como soberano de la Suprema Junta Nacional Americana, integrada principalmente por militares, dentro de los cuales destacaban: José María Liceaga, José María Vargas, José Antonio Torres, Miguel Serrano Toribio Huidobro, Manuel Manzo, Ignacio Ponce, Vicente Izaguirre y el religioso José María Morelos, quien recibió el nombramiento de General. Junta Militar en la que se pretendía la conformación de un Tribunal Supremo, encargado de resolver el plan de operaciones de América<sup>43</sup>, con facultades legislativas para dictar los bandos de orden político y económico<sup>44</sup>. Tal figura jurisdiccional, encontró su origen en la necesidad de lograr dirimir las controversias generadas por los grupos insurgentes pues, en tanto, algunos de ellos aún reconocían como soberano a Fernando VII, otros se pronunciaban por la independencia de la América Española, sin nexo alguno con la familia reinante. Así mismo, se buscaba conceder legalidad a los grados militares que ostentaban los jefes insurgentes y hacer patente un objetivo común, encaminado al mantenimiento de la religión y proteger los derechos del rey español, salvaguardando los intereses de la patria<sup>45</sup>. De tal manera que ésta figura jurisdiccional fue la propuesta de un tribunal militar por parte del ejército insurgente, al cual no logró materializarse por el desvanecimiento del movimiento.

---

<sup>43</sup> **Plan de Operaciones Militar.** Es la logística o el arte práctica de mover los ejércitos, los pormenores materiales de las marchas y formaciones y el establecimiento de los campamentos y acantonamientos sin atrincherar, en una palabra la ejecución de las combinaciones de la estrategia y la táctica. **Ver** Glosario de Términos Militares, Secretaría de la Defensa Nacional. México. 2001.

<sup>44</sup> **Bando Estableciendo la Primera Junta Nacional de Zitácuaro.** 21 de agosto de 1811. Consultado en **Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.** Senado de la República, Tomo I. México. 1965.

<sup>45</sup> **Idem**, 44.

## **7. El Fuero Militar en la Constitución de Cádiz.**

De forma paralela a la actividad social y legislativa que se vivía en la Nueva España, en España se dictó, por las Cortes, la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812, encontrándose preso el rey español Fernando VII. Las Cortes fueron organismos de representación, emanados de las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia<sup>46</sup>, en las que se estableció como fórmula de elección, un diputado por cada 70 mil habitantes. Cortes que fueron organizadas en poder constituyente y dictaron el referido ordenamiento constitucional.

Los ideales que impulsaron el dictado de tal norma fundamental se basaron en la valorización del hombre como sujeto de derechos y obligaciones, integrante de una organización política, que limitaría los excesos del poder, cuya matriz de pensamiento se situó en Juan Jacobo Rousseau quien, a través del Contrato Social, estableció la facultad del pueblo para revisar y modificar las instituciones tradicionales<sup>47</sup>, por lo que la participación del pueblo en la actividad política y la toma de decisiones debía ser patente. Sin embargo, la representación popular no se encontró presente en los congresistas de Cádiz.

Lo anterior es así por estar conformados por 97 eclesiásticos, 8 miembros de la nobleza reinante, 37 militares, 16 catedráticos, 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 9 marinos, 5 comerciantes, 4 escritores y 2 médicos<sup>48</sup>. De ahí se advierte la ausencia de la clase baja así como de la alta esfera social, por lo que se estima que la constitución de Cádiz fue una obra de la clase media y de los pensadores de la época, los cuales se dividieron en dos corrientes de pensamiento.

La primera, que intentaba la conservación de la monarquía estableciendo un gobierno provisional que, una vez restablecido el gobierno, haría entrega del

---

<sup>46</sup> **Constitución de Cádiz**, 18 de marzo de 1812. Artículo 34. Biblioteca virtual Miguel Cervantes. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)

<sup>47</sup> **Emilio O. Rabasa**. El pensamiento político del Constituyente de 1824. Pág. 59, UNAM. México. 1986.

<sup>48</sup> Id. 41. Pág. 68.

poder al rey; y una más, que pugnó por el rompimiento de estructuras tradicionales, para establecer un nuevo gobierno, intitulándose a cada corriente como conservadores y liberales respectivamente. Aún con ello, el peso conservador de los representantes del clero resultó trascendente en la redacción de la referida constitución, que contó con una aportación social al instituir un Consejo para limitar el poder del rey.

En relación a los diputados que acudieron a la corte constituyente por la Nueva España, debe señalarse que en su mayoría fueron clérigos, pero destaca José Florencio Barragán, Teniente Coronel de Milicias, único representante de la estructura militar en la colonia.

Así, se establecieron en la constitución de Cádiz las bases de la monarquía española, reconociendo como españoles a todos los hombres libres nacidos no sólo en España, sino a los avecindados en la península y los territorios de la colonia y se reconoció como depositario del poder al rey, además de considerársele como persona sagrada e inviolable, al igual que a la familia reinante.

En atención a la participación de la corriente liberal se instituyó un Consejo de Estado integrado por 40 personas, en su mayoría funcionarios de origen religioso, el cual gobernaría con el rey.

En lo referente a los tribunales se estableció justicia en lo civil y en lo criminal, reconociendo en los artículos 249 y 250<sup>49</sup>, la existencia de un fuero especial en materia religiosa y militar, permitiendo la regulación del Fuero Militar a través de ordenanzas.

De la legitimidad de las fuerzas militares se ocupó el artículo 356 de la referida constitución, que estableció una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior, concediendo la facultad a las Cortes permanentes, para dictar las ordenanzas

---

<sup>49</sup> **Constitución de Cádiz.** Artículo 250. *Los militares gozaran también de fuero de su estado en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.*

relativas a la disciplina, ascensos, sueldos y administración, considerando la fundación de escuelas militares, así como la obligación de los ciudadanos a integrarse al servicio militar. Por su parte, el artículo 362 fue el sustento constitucional de las milicias nacionales, compuestas por los habitantes de cada provincia, delimitando su marco de acción.

Esto hace posible distinguir el antecedente constitucional que sería recogido por la primera constitución mexicana, en relación a la legitimación de un ejército general, el reconocimiento de los grupos milicianos y la necesidad de adiestramiento disciplinario y para la guerra.

### **8. Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.**

La vigencia de la Constitución de Cádiz en el territorio de la Nueva España fue atajada por el virrey Venegas, pues tal ordenamiento estableció la igualdad entre los ciudadanos, lo cual repercutía en los intereses de los grupos españoles en la colonia. Sin embargo, en su regreso al trono en 1813, Fernando VII abrogó la referida constitución, limitando aún más la aplicación de la norma en la Nueva España, no así los principios considerados por los diputados que la redactaron, entre ellos los representantes americanos, por lo que el 4 de septiembre de 1812, Ignacio López Rayón, abogado de profesión y activo militar en la batalla insurgente, dictó los Elementos Constitucionales<sup>50</sup> que sirvieron de base para la Constitución de Apatzingan.

En ellos justificó la actuación de las tropas insurgentes, señalando en el artículo 14 la existencia de un Consejo de Estado, integrado con elementos militares cuya responsabilidad se encauzaba a declarar la guerra y realizar las acciones para lograr los ajustes de paz. De igual manera estableció la existencia de cuatro capitanías generales.

---

<sup>50</sup> **Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas.** Elementos Constitucionales Circulados por Rayón. Senado de la República, Tomo I. México. 1965. Pág. 5

En lo social, señaló la libertad de comercio en los puertos de la colonia, proscripción de la esclavitud, igualdad entre los ciudadanos, libertad de imprenta y protección a la libertad personal a través de la aplicación del Habeas Corpus, señalando de forma expresa la aplicación de tal figura jurídica inglesa<sup>51</sup>. Con lo que se demuestra la presencia de la doctrina norteamericana en el desarrollo de las actividades del movimiento insurgente.

### **9. La participación de las Fuerzas Armadas en la segunda campaña del movimiento insurgente en la Nueva España.**

Para 1812, el Cura de Nocupétaro y de Carácuaro, José María Morelos y Pavón, alumno de Miguel Hidalgo en el Colegio de San Nicolás en Valladolid, ya había logrado la inclusión a su ejército de mil hombres con los que operó en el área de Michoacán, logrando la victoria en su primer enfrentamiento con el Ejército Realista en Tecpan, abasteciéndose de ochocientos fusiles, cinco cañones, oro y prisioneros, lo que le permitió sostener la lucha, aún después de la muerte de Hidalgo.

La campaña de Morelos se nutrió con la inclusión a sus filas de jóvenes oficiales como Galeana, Matamoros y los Bravo; dentro de los que destacó Nicolás Bravo. Sin embargo, el virrey Félix María Calleja continuó con su campaña militar tomando Zitácuaro y avanzando sobre Cuautla de Amilpas, en donde el Ejército Insurgente repelió el avance dando muerte a más de 500 soldados realistas, por lo que el virrey Calleja decidió sitiar la plaza solicitando artillería y municiones de la Ciudad de México y abandonó el sitio en Izúcar, para fortalecer el embate en Cuautla.

---

<sup>51</sup> **Ídem 39.** Pág., 8, "...Art. 31. Casa se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus Haveas Corpus de Inglaterra..." Al respecto, debe precisarse que la institución del Hábeas Corpus, en lo elemental se refiere al derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe alzarse o mantenerse.

Después de 30 días de combate y ante la falta de alimentos, en la noche del 2 de mayo de 1812, Morelos decidió abandonar la plaza dirigiéndose al pueblo de Izúcar, en donde se reorganizó y tomó la ofensiva militar, logrando la victoria en las plazas de Chilpa, Tehuacán, Orizaba, Oaxaca, Acapulco, Veracruz y Puebla logrando, con el apoyo de Rayón, tener también el control de Guanajuato, Valladolid, Zacatecas y Guadalajara.

Morelos, ya posicionado en el corredor de Veracruz a Acapulco y con el control de los puntos principales de comercio de la Nueva España, percibió las necesidades apremiantes de alimentos en la población, por la dejadez de las actividades productivas y tomó como asiento de operaciones la ciudad de Chilpancingo, desde donde envió una carta el 12 de septiembre de 1812 a López Rayón, en la que precisó la necesidad de organización de cuatro ejércitos debidamente adiestrados para contener a las tropas reales, aplazando los asuntos de atención política hasta en tanto se tomara posesión de las principales ciudades.

De igual manera, dictó el 20 de febrero de 1813 el Bando declarando las dignidades y prerrogativas de los empleados militares y civiles<sup>52</sup>, precisando el uso de grados, divisas y uniformes para los intendentes de ejército de provincia, contadores, tesoreros, comandantes de plaza y comandantes de división, así como las causales de pérdida de tales distinciones, usando en tal estructura la tradición de organización española.

Así, dictó en mayo de 1813 la Circular en la que convocó a un congreso constituyente en la ciudad de Chilpancingo<sup>53</sup>, a reunirse durante el mes de septiembre y comunicaría la designación del cargo de Generalísimo de las Armas. Convocatoria en la cual limitó la intervención como diputados para la elección de un comandante supremo de los cuatro ejércitos, con la

---

<sup>52</sup> Bando de Morelos Declarando cuales son las dignidades y prerrogativas de los empleados, consultado en **Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas**. Senado de la República, Tomo I. México. 1965. Pág. 13.

<sup>53</sup> Circular en la que señala a Chilpancingo para la reunión del Congreso de Septiembre y Elección del Generalísimo. **Ver Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas**, Senado de la República, Tomo I. México. 1965. Pág. 17.

denominación de “Generalísimo de las Armas y titular del Poder Ejecutivo” únicamente a militares con la graduación de coronel y superiores.

Resultó electo en la votación el propio José María Morelos y Pavón. De igual manera, expidió el Reglamento para la reunión del Congreso y de los tres poderes el 13 de septiembre de 1813<sup>54</sup>, en donde se estableció, en el artículo 30, el reconocimiento de vocales en el encargo como Capitanes Generales, que hubieran cumplido el tiempo de su encargo, el retiro sin sueldo con las prerrogativas del uso de uniforme, insignias y honores, dentro de los cuales se consideró el uso del fuero militar; pues de la lectura del numeral 35, se desprende la existencia de Consejos de Guerra, para conocer de la conducta de miembros del Poder Ejecutivo, de igual forma, reconoce la existencia del fuero religioso, para los integrantes del clero secular y regular por los tribunales eclesiásticos, sin embargo, concede la posibilidad de apelación ante los tribunales ordinarios, por lo que tales tribunales se encontrarían controlados por el llamado Poder Judicial.

Así, el 15 de septiembre del mismo año, fue elegido por la Junta Militar, José María Morelos y Pavón, como Generalísimo y titular del Poder Ejecutivo, decretándose las causales de procedencia del mando accidental.

El resultado de los trabajos realizados durante el mes de septiembre de 1813, dieron como resultado el dictado del Acta de Independencia de Chilpancingo del 6 de noviembre, misma que se encontró inspirada en los Sentimientos de la Nación, dictados por el José María Morelos, el 14 de septiembre del mismo año. En tal acta, se decretó por el Congreso de Anáhuac, la independencia del América Septentrional del reino de España, reconocimiento de la religión católica, conservación del clero regular, e imposición de tributos para el sostenimiento de la guerra de independencia.

---

<sup>54</sup> Reglamento para la reunión del Congreso y el de los tres poderes, 13 de septiembre de 1813. **Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas**. Senado de la República, Tomo I. México. 1965. Pág. 21.

Tales elementos jurídicos, fueron la base para el dictado del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana<sup>55</sup>, en donde se reconoció la igualdad de los individuos ante la ley, permitiendo la participación general, a través del derecho de sufragio, a naturales del país y extranjeros reconocidos como ciudadanos, por lo que la soberanía se encontró depositada en el pueblo.

Destaca el artículo primero, en el que se aprecia la preocupación de sus autores en relación al reconocimiento de la religión católica, apostólica y romana como la única a profesar en la naciente América Mexicana y la restricción a los Tribunales del Santo Oficio, así como la legitimación del uso de las armas para defender la independencia, en el artículo 9/o.

La Constitución de Apatzingán recoge los elementos de libertad, seguridad y propiedad, a que venía aludiendo el ideario del movimiento insurgente, estableciendo un Supremo Gobierno, a cargo de tres individuos, un Órgano de Representantes y un Supremo Tribunal de Justicia, dentro del cual se incluía la figura del fiscal para lo criminal. Poderes que se sujetaban a la revisión de sus actos por parte del Tribunal de Residencia.

Causa preeminencia que, dentro de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, se encontró la resolución de los recursos derivados de los tribunales eclesiásticos, así como la facultad del Supremo Gobierno para designar jueces de lo eclesiástico. El mismo ordenamiento reconoce la aplicación en todos los casos de las ordenanzas expedidas por el gobierno español, hasta en tanto se dictaran las leyes correspondientes. Así, se permite la vigencia de las normas relativas al fuero militar, aun dentro de los documentos expedidos por el movimiento insurgente.

El General José María Morelos y Pavón apreció mejor que Miguel Hidalgo la estrategia militar, logrando diversas victorias, dentro de las que destaca la

---

<sup>55</sup> Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, Facsímil, consultado en **Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas**. Senado de la República, Tomo I. México. 1965. Pág. 53.

realizada el 18 de octubre de 1813, en donde derrotó al Regimiento de Asturias, compuesto en su totalidad por militares regulares de origen español que habían participado en la batalla de Bailén y que fueron traídos al territorio de la Nueva España para exterminar al Ejército Insurgente. Así, Morelos alistó a sus tropas para marchar con rumbo a Valladolid, en donde iniciarían la campaña decisiva para tomar la Ciudad de México.

El 23 de diciembre de 1813 el Ejército Insurgente, integrado por 7,000 hombres y un importante tren de artillería, se presentó en Valladolid. No obstante, el Ejército Realista, al mando del Coronel Iturbide, contuvo el ataque, logrando crear grandes bajas en las filas insurgentes, además de apoderarse de las piezas de artillería, con lo que logró la retirada de Morelos a la población de Puruarán, hasta donde fue perseguido por las tropas de Iturbide, haciendo prisionero al teniente Mariano Matamoros.

La derrota de Morelos obligó al Congreso de Chilpancingo a abandonar la ciudad, refugiándose en el área de montaña hasta donde llegó Iturbide, procedente de Michoacán, poniendo en peligro a la base del Congreso, por lo que el Morelos ordenó la salida de los diputados con rumbo a Tehuacán, Puebla, escoltados por 500 hombres. Sin embargo, la comunicación de su posición fue delatada al caer unos estafetas en manos el ejército realista y se preparó la emboscada a Morelos en Tezmalaca, Puebla, hasta donde arribaron dos divisiones realistas el 5 de noviembre de 1815.

Morelos, al percatarse de su desventaja, ordenó a Nicolás Bravo continuar la marcha hasta Tehuacán Puebla, escoltando al Congreso Constituyente, en tanto hacían frente al enemigo y daban tiempo al contingente insurgente para ponerse a salvo. Sin embargo, la desventaja numérica dio lugar al apresamiento de Morelos, quien fue juzgado a través de un juicio eclesiástico, en donde se dictó sentencia de degradación pública, así como juicio ordinario en el que se le condenó a muerte. Sentencia que fue cumplimentada el 22 de diciembre de 1815, en San Cristóbal, Ecatepec.

Esta vez, la muerte del líder insurgente dio lugar a la confusión y desarticulación de las tropas insurgentes, decayendo el movimiento en los siguientes años.

Entre 1815 y 1820, el Gobierno Virreinal volvió a tener un dominio casi completo de la Nueva España, contando con un ejército regular de 40,000 hombres, la mayor parte de ellos, criollos y mestizos, con sólo 8,000 españoles naturales, además de los grupos milicianos que se contaban en más de 40,000<sup>56</sup>.

En éste periodo se aprecia un crecimiento importante de la milicia regular y de milicianos, al hacerse más necesaria la participación del ejército frente al embate de algunos grupos insurgentes como los dirigidos por Manuel Mier y Terán y Guadalupe Victoria, así como Guerrero y Sesma en las montañas de Guerrero, los Rayón en Michoacán y Nicolás Bravo en el sur, grupos que en su conjunto no representaron un peligro para el Ejército Realista, pero requerían de permanencia de tropas en las ciudades y caminos.

La campaña del Ejército Realista, al mando del virrey Juan Ruiz de Apodaca, quien arribó a la Nueva España en septiembre de 1816, dio frutos en 1818 con la captura de López Rayón y Nicolás Bravo, además de la extinción del movimiento independentista procedente de España a cargo de Javier Mina, quedando únicamente los grupos insurgentes comandados por Vicente Guerrero en las montañas del sur del territorio.

### ***10. La decadencia de la corona española 1814-1820.***

En tanto en España, Fernando VII regresó al trono y se encontró bajo la tensión de las revueltas civiles llevadas a cabo entre 1814 y 1820, de las que tuvo éxito la realizada por el coronel Rafael del Riego, con tropas bien entrenadas que en su origen fueron integradas para combatir a los insurgentes americanos,

---

<sup>56</sup> Carlos **ALVEAR, ACEVEDO**, Pág. 211, Op. Cit. Pág. 1

movimiento que contó con el apoyo de las logias masónicas, lo cual representó un impulso para ese movimiento armado que logró la jura de la Constitución de Cádiz por Fernando VII, el 10 de marzo de 1820.<sup>57</sup>

La presencia del pensamiento masónico en España a través de la vigencia de la Constitución de Cádiz, dio lugar al impulso de medidas a cargo de Fernando VII en contra del absolutismo, supresión de la Inquisición y los señoríos. Sin embargo, aunque el rey aparentaba acatar el régimen constitucional, conspiraba secretamente para restablecer el absolutismo. Finalmente, la intervención del ejército francés de los Cien Mil Hijos de San Luis, bajo los auspicios de la Santa Alianza, restableció la monarquía absoluta en España en octubre de 1823, con lo que se eliminó la aplicación de todos los cambios del trienio liberal, por lo que se restablecieron los privilegios de los señoríos y mayorazgos con la única excepción de la supresión de la Inquisición.

Así, se inició la última época de reinado de Fernando VII, la llamada Década Ominosa (1823-1833), en la que se dejó sin vigencia la Constitución de Cádiz, lo que produjo una represión de los elementos liberales, acompañada del cierre de periódicos y universidades al tiempo que se registraron levantamientos absolutistas instigados por el clero y por los partidarios del infante Carlos María Isidro, hermano de Fernando, que se perfilaba como sucesor. La cadencia legislativa de la Constitución de Cádiz, había obligado a dictar leyes de supresión del fuero eclesiástico, así como supresión de diversas órdenes religiosas.

Es de precisar que, para tal momento histórico, la relevancia del Fuero Militar convivía con la presencia del Fuero Eclesiástico en la norma, por lo que al ser el sector religioso trascendental en el movimiento absolutista, la subsistencia de una jurisdicción especial para los religiosos acompañó la subsistencia de un fuero especial para los militares.

---

<sup>57</sup> Ídem. 48.

### ***11. La participación de las fuerzas armadas en la independencia de la Nueva España 1821.***

Al tiempo, la reacción en la Nueva España imponía dos corrientes de pensamiento, una que estimaba que la Constitución de Cádiz atentaba contra los intereses y principios de la religión católica y una segunda de matriz masónica, que pugnaba por la aplicación del orden constitucional.

Igualmente, en apoyo a la corriente conservadora, surgió el Plan de la Profesa, conjurado por el doctor y canónigo Matías Monteagudo, quien contó con el apoyo del virrey Apodaca. El plan consistía en separarse de España, impedir la aplicación de la Constitución de Cádiz y ofrecer el trono a un miembro de la familia real española. Por lo que convocaron al coronel Agustín de Iturbide Aramburú, militar de carrera, quien en esa fecha no contaba con mando de tropas, derivado del proceso que se le había instruido por abuso del mando militar por acaparar granos en Guanajuato, ante la denuncia de las familiar Alamán y Rul.<sup>58</sup>

La situación en tal momento era apremiante para el virrey Juan Ruiz de Apodaca, pues en mayo de 1820 ya se había obligado, por presión de los comerciantes europeos asentados en las plazas de Campeche, Mérida y Veracruz, la jura de la Constitución de Cádiz, ello aunado a que el citado jefe político conocía que un gran número de jefes y oficiales militares que se encontraban agrupados en logias masónicas, cuya formación les hacía participes del pensamiento constitucional.

Ante la apremiante situación es que el virrey Apodaca sustituyó en el mando de la División del Sur al brigadier Armijo por el coronel Iturbide. Militar que entendió la necesidad de la independencia de la Nueva España y aprovechó su

---

<sup>58</sup> Carlos **ALVEAR, ACEVEDO**, Pág. 215, Op. Cit. Pág. 1.

posición militar para buscar un acercamiento con Vicente Guerrero, líder del movimiento insurgente que operaba en el territorio de Veracruz<sup>59</sup>.

Esto lo realizó a través de diversas cartas en las que exponía su interés por la independencia de la Nueva España, lo cual le concedió el apoyo no sólo de los grupos militares afines a su ideología, sino de los grupos insurgentes y de los grupos conservadores, proclamando el 24 de febrero de 1821, el Plan de Iguala.

El Plan de Iguala estableció dentro de sus postulados la unidad religiosa en base al catolicismo, la independencia completa de un imperio mexicano respecto de España, con una monarquía constitucional representada por un gobernante de la casa reinante. Además de establecer una Junta que redactaría la constitución para el Imperio Mexicano, señalando como garantías las de independencia, religión y unión, representadas con los colores verde, blanco y rojo.

El referido plan reconoció, al igual que lo habían hecho los documentos emanados por el movimiento insurgente, la igualdad de individuos nacidos en América, lo que les permitía el acceso a los cargos de gobierno, además de conceder legitimación al ejército de las tres garantías como órgano armado del naciente gobierno. De igual forma reconoció el fuero secular y regular al clero, además de la protección de sus propiedades.

Por su parte, consideró para el ejército la aplicación de las ordenanzas previamente establecidas, con lo que se reconocía de forma implícita la aplicación del fuero militar, así como la apertura para los nacidos y avecindados en América, de alistamiento a los grupos armados. Ideales que agruparon en gran medida a todos los sectores sociales, pues les permitía la continuidad en el reconocimiento de los instrumentos legales para su desarrollo, como es el caso, del poder de la iglesia y del ejército.

---

<sup>59</sup> Carta de Iturbide a Guerrero, 4 de febrero de 1821. Consultado en **Historia Documental de México**. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1964. Pág. 145.

La noticia del Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide, no fue bien recibida en la Ciudad de México por los grupos leales a la corona española, de ahí que destituyeran al virrey Apodaca, al ser éste el responsable de la designación de Iturbide al mando de la división del sur, e impusieron como jefe supremo al general realista Francisco Novella el 5 de julio de 1821, hasta en tanto el rey de España designase al titular del encargo. Así, el 30 de julio de 1821, arribó al puerto de Veracruz, el nuevo jefe supremo, Juan de O' Donoju, masón con ideas liberales, quien asumió el cargo en esa plaza y acordó una junta en la ciudad de Córdoba con el General Francisco Novella, comandante del Ejército Realista y Agustín de Iturbide, como jefe del Ejército de las Tres Garantías. Pactando el 25 de agosto de 1821, el reconocimiento del Plan de Iguala, con un ajuste en relación a la prelación de candidatos al trono del Imperio Mexicano, con lo que se logró la salida de las tropas españolas los días 21 y 22 de septiembre de 1821. Acto que representó la Independencia de México<sup>60</sup>.

La Junta provisional anunciada por Iturbide en el Plan de Iguala, le concedió a éste el mando como jefe político del Imperio Mexicano, con lo que se convocó al Congreso Constituyente, que se reunió el 24 de febrero de 1822 en la Ciudad de México, agrupando a diversos representantes sociales, tanto conservadores como liberales. Congreso que deliberó por varios meses, a efecto de determinar el alcance jurídico del Plan de Iguala, así como de los Tratados de Córdoba, mismos que no reconoció la corona española, por lo que se interpretó por el propio Congreso, la libertad del Imperio Mexicano para designar a su gobernante. Así el 21 de mayo de 1822, en votación unánime de 106 votos, se designó a Agustín de Iturbide como emperador en México.

En materia judicial, mediante decreto de 26 de febrero de 1822, el Congreso Constituyente ordenó la confirmación interina de todos los tribunales, justicias, autoridades civiles y militares, con reconocimiento y juramento de obediencia al

---

<sup>60</sup> Carlos **ALVEAR, ACEVEDO**, *Ibidem*, Pág. 217.

congreso<sup>61</sup>, con lo que el esquema de los tribunales militares quedó intacto en su organización y conformación en un primer momento.

El orden social y político en el naciente Imperio Mexicano, careció de estabilidad en atención a las pugnas entre los grupos liberales y conservadores dentro del congreso; efervescencia política que se vio acrecentada con la disolución del poder legislativo por orden del emperador Iturbide, lo cual permitió una justificación para la reactivación de movimientos armados y de diversos grupos militares agrupados en logias masónicas, que dieron como consecuencia la abdicación de Agustín de Iturbide el 19 de marzo de 1823, con lo que el Congreso Constituyente, reunido de nueva cuenta, estableció un gobierno de corte republicano federal, con un Supremo Poder Ejecutivo, el cual funcionó del 30 de marzo de 1823 al 10 de octubre de 1824<sup>62</sup>.

En este periodo se generó un incremento en los procesos ante tribunales militares, pues al integrarse un ejército con bases irregulares y mandos en ocasiones antagónicos, es que la única instancia para limitar la actuación armada de estos, fueron los juicios militares en base a las reglas establecidas en el periodo español, permitiendo con ello una gran actividad del congreso mexicano, sobre organización del ejército y fuero militar.<sup>63</sup>

## **12. El Fuero Militar en la Constitución de 1824.**

La Constitución de 1824 fue la primera dictada en el México independiente y recogió ideas establecidas en los documentos emanados por el movimiento insurgente, como fue la idea del pacto social establecida en los Elementos

---

<sup>61</sup> Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes, **Ver Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.

<sup>62</sup> Carlos **ALVEAR, ACEVEDO**, Pág. 221.

<sup>63</sup> **Dictamen de la Comisión de guerra sobre arreglar las relaciones de los gobernadores de los estados y comandantes generales 1823**. Consultado en Colección Lafragua, No. 1743 (100). Biblioteca Nacional de México. UNAM.

Constitucionales de Rayón, además de nutrirse en gran medida de la Constitución Norteamericana de 1787 y la Constitución Española de 1812.

Dio lugar a un documento de orden fundamental en México, que imprimió el pensamiento del siglo XVIII como el resultado de una realidad social con ánimo de cambio, en donde la masa social se concibió como un elemento del Estado, integrada a su vez por hombres con derechos y obligaciones frente a un gobierno.

En lo relativo a la figura de gobierno, es de precisar que sus elementos esenciales también fueron objeto de esta constitución, bajo el ideal de que los pueblos podían elegir su forma de gobierno y no sólo aceptar las añejas figuras impuestas.

En 1824 surge un documento en base al ideal de autodeterminación de los pueblos y soberanía nacional que postulo el federalismo y derechos en favor del ciudadano, así como la búsqueda de un equilibrio entre poderes, el cual, aún con el desdén que es considerado por diversos tratadistas, respondió a la doctrina de la época y representó un rompimiento con las estructuras de gobierno españolas<sup>64</sup>, de ahí su valor pues, como ya se ha señalado, la Corte Constituyente de 1812 no logró alejarse de las añejas figuras de la monarquía. Sin embargo, la constitución mexicana obtuvo como logro el establecer un federalismo basado en la división de poderes.

La presencia de los actores políticos militares, se destaca en la redacción de varios artículos como el 19 y 20, en donde se establecieron los requisitos generales para ser diputado, señalando un mínimo de 25 años de edad y dos años de vecindad en el estado de la postulación. Por su parte el artículo 28 de la propia norma, señaló como edad mínima para ser senador la de 30 años cumplidos al día de la elección, siguiendo con las reglas de vecindad en el estado de la postulación.

---

<sup>64</sup> Idem 41, Pag. 92

Haciendo en ambos casos una distinción, tratándose de candidatos no nacidos en territorio nacional, para quienes se estableció la obligación de acreditar una vecindad en el estado mayor a 8 años, así como un ingreso anual mayor a 1,000 pesos o propiedades en territorio nacional con valor mayor a 8,000 pesos.

Sin embargo, tratándose de militares, se estableció una excepción a la regla de suficiencia patrimonial y una restricción para la postulación, pues el artículo 21, en su fracción 2/a, exentó a los militares no nacidos en territorio nacional del deber de acreditar la solvencia patrimonial, al demostrar el haber sostenido, a través de las armas, la independencia nacional. Por su parte, el artículo 23, fracción 6/o señaló como restricción a la candidatura como diputado o senador el desempeñarse como comandante general de Estado o territorio.

Cabe destacar que el artículo 50, relativo a las facultades exclusivas de Congreso General, estableció en su fracción I la creación de colegios de Marina, Artillería e Ingenieros, en donde se previó la formación de militares de carrera en tales materias.

Dentro de las facultades del Congreso General, en relación a la actividad militar, se señaló: La declaración de guerra; designación de la fuerza armada de mar y tierra, establecimiento del contingente de hombres que debería de aportar cada Estado como parte de la Federación para integrar el Ejército Nacional; dictado de normas relacionadas con la organización, armamento y disciplina del Ejército Nacional y de las milicias de los Estados (reservando a cada Estado la designación de oficiales); entrada de tropas extranjeras a territorio nacional; permisión de estación a escuadras extranjeras por más de un mes en puertos mexicanos y aprobación de la salida de tropas nacionales fuera de los límites territoriales.

Tales facultades soberanas se vincularon con las otorgadas al presidente de la República, en el artículo 110 del referido ordenamiento supremo, en donde se le concedieron facultades de nombrar coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, previa aprobación del Senado.

Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes; disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación, con las reglas de permisión a cargo del Congreso General; disposición de la milicia local para la defensa de la federación, con la excepción de que tal disposición no podía realizarse fuera de los estados, salvo aprobación del Congreso General.

Es de destacar que, si bien es cierto que el artículo 110 de la Constitución de 1824 concedía el mando supremo de las fuerzas armadas al presidente de la república, con las limitaciones de autorización a cargo de Congreso General, el artículo 112 del propio ordenamiento limitó el ejercicio personal del mismo, estableciendo de igual forma una aprobación previa al considerar el riesgo de la actividad militar del representante del Poder Ejecutivo. Prohibición razonable desde el punto de vista político y cuya violación llevó a la pérdida de territorio en el norte del país, años más adelante, durante la administración del presidente Santa Anna.

En lo tocante al fuero militar, la presencia del poder político militar se hizo presente en el dictado de la Constitución de 1824, en su artículo 154, al permitir que los militares continuaran sujetos a las autoridades que lo estaban hasta el momento del dictado de la norma, por lo que, como ya sea mencionado en éstas páginas, la regulación de las conductas de los militares se encontraba, por virtud del referido artículo, depositada en las Comandancias Militares y el Tribunal Militar.

En los primeros años de la vida independiente del país sólo la primera república federal tuvo un periodo normal, el de Guadalupe Victoria (10 de octubre de 1824 al primero de abril de 1829) y la segunda transmisión pacífica del poder por José Joaquín Herrera. Tal periodo suele resumirse en unas cuantas dicotomías: monarquía contra república; federación contra centralismo; democracia versus oligarquía, clase media contra el clero; la milicia contra los propietarios territoriales; liberales contra conservadores; simpatizantes de

Estados Unidos contra partidarios de la tradición europea. En tal configuración ideológica, la milicia y el clero eran los principales obstáculos al triunfo liberal, destacando que para la época la república gastaba 14 millones de pesos, en sostener a 5 mil soldados y 18 mil oficiales<sup>65</sup>.

### **13. La actividad legislativa en derecho militar en México. (1824-1830)**

En el periodo comprendido de 1824 a 1830, fue prominente la actividad legislativa en relación al derecho militar, pues se estableció la sustitución de 6 capitanías generales por 12 comandancias generales, dando lugar a la creación de vacantes para generales, jefes y oficiales de origen americano, de igual manera por mandato de ley se amplió a 12 el cuadro de generales de división y el de brigadieres a 18, además de que se impuso el reconocimiento de la antigüedad en el cargo como un requisito para obtener el ascenso al grado<sup>66</sup>. Dicha situación prevalece en la Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, constituyéndose en un antecedente natural para la norma vigente<sup>67</sup>.

En relación a la ampliación de facultades de mando, se otorgó a los coroneles del ejército regular el mando de los grupos milicianos, rompiendo con el antecedente de que éste correspondía a los coroneles de las milicias activas.

De igual manera, se facultó a los jueces ordinarios para instruir causas penales militares en primera instancia en casos de urgencia o excepción, erigiendo a los Comandantes Generales como autoridades de apelación y depositando la resolución terminal de los asuntos en una Corte Penal Militar.

---

<sup>65</sup> Ernesto **DE LA TORRE VILLAR**, *Historia documental de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Pág. 158, 1/a Ed. México. 1964.

<sup>66</sup> *Fuerzas Militares en Iberoamérica, Siglos XVII y XIX*, Juan Martín **ESCAMILLA**, Coordinador. "La política de la Justicia Militar Mexicana, nombramiento de la Corte Militar de Apelaciones", Linda Arnold, El Colegio de México, Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. 1 Ed. México. 2005. Pág. 245. Edición electrónica. <http://books.google.com/books>.

<sup>67</sup> Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Art. 8, fracción II., Cámara de Diputados, Edición electrónica. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). México. 2010.

Para los casos ordinarios, la actividad acusadora corrió a cargo de un fiscal designado para tal efecto por el Comandante General, quien presentaría el resultado de su investigación ante el Consejo de investigaciones, integrado por militares designados para tal efecto, quienes decidirían sobre la responsabilidad del acusado y turnarían los autos al juez de instrucción, resultando tribunal de apelación la Corte Marcial.

De forma ilustrativa, cabe señalar que se sujetó a un proceso de investigación militar, bajo las reglas antes expuestas, a Antonio Lopez de Santa Anna. Proceso que fue llevado a cabo en el periodo comprendido del 27 de julio de 1823 al 23 de marzo de 1824, con motivo de su intervención en el Plan de San Luis Potosí, imputándosele los delitos de desobediencia de órdenes militares, requisita forzada de ganado, vandalismo, insultos a la tropa, abusos sexuales y ataques a civiles. Delitos cuya comisión se imputaban en su estadía en la provincia de San Luis Potosí. Procedimiento del que fue absuelto por el Consejo de Averiguaciones formado para tal efecto.

La actividad de los tribunales militares a la fundación del Estado Mexicano se encaminó a mantener el orden dentro del ejército y evitar las insurrecciones de los comandantes militares dotados de mando, pues en ellos descansaba la seguridad de la nación. Sin dejar de lado que tales elementos militares contaban con los mecanismos necesarios para lograr satisfacer un poder económico o político personal dentro de su jurisdicción, por lo que la actividad de las Cortes Marciales fue abundante en el periodo 1830-1840, derivado de la inestabilidad política del país, la cual, la más de las veces, incluyó la participación de militares en procesos de desestabilización.

Incluso el Congreso General dictó en 1823 un decreto mediante el cual se permitió la ampliación del fuero militar, al establecer facultades a la Corte Marcial para conocer de los delitos de pandillas y asalto de caminos cometidos por civiles<sup>68</sup>. Así como la Ley de Conspiraciones de 27 de septiembre de 1823.

---

<sup>68</sup> *Fuerzas Militares en Iberoamérica, Siglos XVII y XIX*, Juan Martín **ESCAMILLA**, Coordinador. "La política de la Justicia Militar Mexicana, nombramiento de la Corte Militar de Apelaciones", Linda Arnold, El

Como se observa, la codificación de normas de derecho militar desde el inicio del Estado Mexicano, concedió la designación de jueces al Secretario de Guerra, así como la posibilidad de controlar la designación de fiscales e integrante del Tribunal Militar, permitiendo con ello el uso de los procesos militares de conformidad a las instrucciones del propio Secretario de Guerra o del titular del Poder Ejecutivo<sup>69</sup>, lo cual denota un matiz político en el uso de las normas militares y explica los beneficios concedidos a los elementos militares frente a la generalidad.

En enero de 1824 el Congreso General modificó la legislación para incluir en la Suprema Corte de Justicia una segunda cámara encargada de resolver en segunda instancia las sentencias dictadas por la Corte Militar de Apelaciones, eliminando el carácter de tribunal terminal a los tribunales militares<sup>70</sup>. De tal manera que el 12 de enero de 1824, el Congreso General expidió el decreto por virtud del cual se concedían atribuciones al Tribunal Supremo de la Guerra, dentro de las cuales se destacan: Habilitación para que en todo caso de segunda o tercera instancia, abriera juicio, oyera a las partes y dictara sentencia; competencia en ejecución de sentencias con arreglo a la constitución; permisión de formar una Sala extraordinaria para estudiar las sentencias que debieran de analizarse de nueva cuenta por instrucción de la Suprema Corte de Justicia o del Congreso General<sup>71</sup>, dando cuenta en todos los casos al Poder Ejecutivo. Concluyendo, como ya se mencionó, la dependencia del Tribunal Militar al Poder Ejecutivo.

En cuanto a la Milicia Cívica, el 29 de diciembre de 1827 se dictó la Ley de Arreglo a la Milicia Local, norma a la que también se designó como Reglamento

---

Colegio de México, Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. 1 Ed. México. 2005. Pág. 245. Edición electrónica. <http://books.google.com/books>. Ver. Dublan y Lozano, 1876. Decreto del 15 de septiembre de 1823. Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente.

<sup>69</sup> Ídem 54, Págs. 251 y 252.

<sup>70</sup> Ídem. 54.

<sup>71</sup> Decreto de 12 de enero de 1824. (381), **Ver Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.

de la Milicia Cívica y que derogó las diversas de 08 de abril y 05 de mayo de 1823. En tal sentido, debe destacarse que las milicias locales en México fueron la base de diversos movimientos sociales, por lo que su reglamentación, como se apreciará a continuación, se ajustó a la disciplina del ejército permanente, derivando en un grupo ciudadano que, de forma constante, participó en campaña en apoyo del ejército nacional.

En el referido ordenamiento se consideró la obligación de todo mexicano a tomar las armas en defensa de la patria a través de la milicia nacional local. Su nombre derivó de la organización de regimientos de infantería, artillería y caballería en los distritos en donde no hubiere guarnición del ejército permanente, los cuales dependían en un primer momento de los gobernadores de los estados y de forma indirecta del presidente de la República<sup>72</sup>. De ahí que parece una contradicción su cualidad de nacional y local, sin embargo, ello respondió a la escala de mando en su organización.

La propia norma concedió la facultad a los Congresos Locales para llevar a cabo la organización de la Milicia Local, debiendo ajustarse a la planilla orgánica de los regimientos y batallones de la milicia permanente, observando en la organización de batallones, cuatro compañías de infantería y tres escuadrones para el caso de los regimientos de caballería y artillería, debiendo usar los grados y distintivos que correspondían al ejército regular.

Sobre los requisitos de edad y excepciones para formar parte de las milicias locales, se confirió de igual forma tal facultad a los congresos locales, obligando la norma nacional a dotar de armamento y municiones de las mismas características que las ministradas al ejército permanente para las milicias locales.

Causa relevancia en el contenido de la ley en estudio, la obligación de disciplina entre las milicias locales y el ejército regular, al obligar a los honores y consideraciones entre éstos dentro de actos del servicio. Sin embargo, en

---

<sup>72</sup> Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas, Editado por el Senado de la República, México, pp. 217- 221. México. 1966.

materia de delitos cometidos por las milicias locales, se concedió la potestad a las legislaturas de los estados para dictar un Código penal, para regular las conductas de las milicias locales.

También se estableció en la norma el pago de dos pesos para el personal de infantería y de dos pesos y cuatro reales para el de caballería, de carácter mensual y proporcional al tiempo de prestación de sus servicios a favor de la federación, concediendo de igual manera la existencia de una pensión a favor de sus familias, en caso de muerte dentro de actos de guerra.

La preocupación por cumplir con los requerimientos establecidos por la ley de milicias de 29 de diciembre de 1827 y su importancia en el ámbito local y nacional, se aprecia de forma clara en el estudio de las actas de sesiones del Senado de Durango, de 1828 a 1838<sup>73</sup>, pues en su primer periodo ordinario de sesiones se avocó al establecimiento de normas relativas a la calificación de reemplazos para cubrir las vacantes generadas en el Ejército Federal y la conformación de la Milicia en ese Estado. Por lo que se otorgaron facultades a las Juntas de Gobierno en los Ayuntamientos para constituirse como Tribunales Especiales.

El legislador duranguense, puso especial cuidado en no conceder la cualidad de Tribunales a las Juntas de Gobierno en los Ayuntamientos, sin embargo, de la lectura de facultades concedidas, se desprende que funcionaron materialmente como tales.

Su objetivo fue el de realizar la calificación de “vagos” de aquellas personas avecindadas en el municipio, cuya omisión de participación en la actividad productiva del Estado les obligaba a participar en el contingente de reemplazos del Ejército Federal, lo que no sucedía en el caso de los miembros de la milicia local, pues tal grupo se conformó por ciudadanos calificados como notables.

---

<sup>73</sup> Manuel **GONZÁLEZ OROPEZA**, Cámara de Senadores, Estado de Durango, Actas y Decretos del 18 de junio de 1829 al 9 de enero de 1838, Estudio Introdutorio, México. Publicación privada. 2008.

Finalmente, ocuparon buena parte de la discusión de la norma, los efectos de ilegalidad de calificación de reemplazo, en donde se estableció por parte de la Cámara legislatora la obligación de la Junta de Gobierno que hubiera emitido tal decisión, de la obligación de pago de perjuicios, mismos que cesarían a la muerte del sujeto o en caso de cese de actividades castrenses.

Finalmente se destacó en el tema legislativo la incorporación de excedentes al grupo de reemplazos, a labores de obras públicas en el Estado, así como la conformación salarial por la prestación del servicio.

Un segundo tema de carácter toral, fue el relativo a la formación y sostenimiento de la Milicia Cívica en el Estado, en donde los principios de formación fueron opuestos pues, para los reemplazos del Ejército Federal, se ocupó a personas calificadas como “vagos” cuya cualidad fue descrita en la norma, como aquellas personas que no presentaran ocupación productiva para la comunidad, en tanto que la conformación de Milicia Cívica del Estado tuvo su origen en ciudadanos calificados como honorables para la defensa del Estado, misma cualidad que se guardó para la designación de oficiales de gendarmería.

Como se señaló en líneas que preceden, la preocupación de formación del Ejército Federal y de las milicias locales se basó en la convulsión social de los Poderes Constituidos, así como la existencia de incursiones extranjeras en territorio nacional, pues dentro de las actas del Senado en Durango se da cuenta de dos comunicaciones, una por parte del Gobierno de Tamaulipas y una más por Sinaloa, en donde se notificó la presencia y desembarco de tropas españolas en su territorio, lo que justifica la presencia de tropas armadas y disciplinadas al servicio del Estado.

Lo anterior, permite acertar en la importancia de las milicias locales, así como su participación en el sostenimiento de México, desde su conformación. Y el alcance de la ley de 29 de diciembre de 1827, en relación con los diversos ordenamientos encaminados a sostener el andamiaje jurídico en materia de fuero militar.

#### **14. La actividad legislativa de derecho militar en el gobierno del General Anastasio Bustamante. (1830-1832)**

Bustamante actuó como Vicepresidente en el periodo del primero de abril al 18 de diciembre de 1829, siendo presidente el General Vicente Guerrero. Tal periodo fue caracterizado por la falta de rumbo en el gobierno, lo cual motivo el Plan de Jalapa, que dio lugar a la llegada de Anastasio Bustamante como presidente.

Gobernó del primero de enero de 1830 al 14 de agosto de 1832. Durante su gobierno se fundó el Partido Liberal, que agrupó la corriente liberal de la época, partido que fue nutrido por las logias masónicas con matriz yorkina.

Los movimientos armados en la época, principalmente el del presidente depuesto Vicente Guerrero, fueron latentes, lo que obligó al presidente Bustamante a activar juicios sumarios para lograr el apresamiento y fusilamiento de diversos dirigentes opositores.

Dentro de éste ambiente político, fue dictado el 27 de abril de 1831, el dictamen de las Comisiones de Justicia y Guerra Unidas del Congreso, sobre la Organización del Supremo Tribunal de Guerra. Dictamen en el que se propuso su conformación con Tres Salas. La Primera se compondría de dos oficiales generales y tres letrados, la Segunda y Tercera, de un general y tres letrados, con carácter perpetuo en su encargo.

El cargo de presidente recayó en un General de División, la fiscalía se compondría de dos Fiscales Militares. Uno de origen militar y otro letrado. Las Secretarías de las Salas serían conformadas por un Oficial de origen militar, un letrado y un escribiente.

Como atribuciones competenciales del tribunal se establecieron las siguientes: Revisar las sentencias de los Consejos de Guerra; conocer en segunda y tercera instancia de los juicios instruidos por los comandantes generales en razón de consejos de guerra ordinarios y extraordinarios y por los juzgados del fuero común en casos de excepción; dirimir las competencias que se

suscitasen entre juzgados militares; conocer de los delitos comunes cometidos por los jueces militares; conocer de los delitos cometidos por los coroneles de las milicias activas, los cuales serían de competencia originaria de la comandancia general de su adscripción; imposición de hasta 6 meses de arresto en un cuartel a los vocales de los consejos de guerra; conocer el recurso de nulidad en relación a las sentencias dictadas por los tribunales inferiores.

La Primera Sala tenía bajo su cargo la revisión de las sentencias dictadas en contra de oficiales generales y en contra de sus resoluciones operaba el recurso de apelación, en cuyo caso se debían de reunir las tres salas en pleno para conocer de las mismas.

La Segunda y Tercera Salas conocerían, por turno, de las causas instruidas en contra de oficiales, en relación a la comisión de delitos comunes.

Dentro de la propia norma, se estableció que la designación de defensores se encontraría a cargo del Poder Ejecutivo, debiendo nombrar dos letrados y dos militares. Debe destacarse que es hasta este año en que se incluye un cuerpo de defensores de oficio al Tribunal Militar, lo cual representa el antecedente en la conformación de tal cuerpo de defensoría en la actualidad<sup>74</sup>.

En lo relativo a los salarios, se establece que para el cargo de defensor se cubrirían 600 pesos anuales, en el caso de los fiscales 2500 pesos anuales, para los ministros militares de guerra se concedería, además de su salario, un 50% más de su haber por el desempeño del encargo. Tal figura debe considerarse como el antecedente de la fracción XII del artículo 4/o de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas<sup>75</sup>, en donde se establece el mismo pago extraordinario al personal militar con un grado de instrucción de licenciatura, como es el caso del personal de abogados

---

<sup>74</sup> Código de Justicia Militar. Arts. 70 y 71. Cámara de Diputados, Edición electrónica. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). México. 2010.

<sup>75</sup> Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición electrónica. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). México. 2010.

que integra el Servicio de Justicia Militar. Finalmente, para el cargo de Secretario, se establecieron 1,500 pesos anuales<sup>76</sup>.

La conformación del Tribunal Militar de 1831, guarda rasgos de identidad en relación a la actual conformación del Supremo Tribunal Militar en México, pues éste se compone por una Sala integrada por un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares letrados, así como una Secretaría General de Acuerdos a cargo de un general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran<sup>77</sup>, cuya designación en todos los casos, corresponde al Poder Ejecutivo o al Secretario de la Defensa Nacional, en atención a la jerarquía del encargo.

Para el funcionamiento del Tribunal Militar de 1831 fue publicada, el 16 de mayo de 1831, la ley relativa a las facultades y obligaciones de las Salas de la Corte en relación con las Salas del Tribunal de Guerra, en el caso de que ésta última solicitara a la otra que resolviera sobre el recurso de denegada suplicación. Recurso que debería ser resuelto en el término perentorio de 20 días, computados a partir del día de recepción de los autos. Si éstos no le fueren remitidos inmediatamente, los reclamarían sin dilación y si al tercer día no se recibían, darían certificación de ello al recurrente, para que pudieran demandar la responsabilidad de los magistrados culpables. Dando cabida a la revisión de las sentencias dictadas por el referido tribunal, por la Suprema Corte de Justicia.

La campaña militar del gobierno de Bustamante tuvo frutos con el apresamiento y fusilamiento de Vicente Guerrero el 14 de febrero de 1831. Sin embargo, la presencia de las campañas militares fue en aumento, lo que obligó a la deposición del presidente Bustamante, quien entregó el gobierno de forma

---

<sup>76</sup> **Dictamen de las Comisiones de Justicia y Guerra Unidas**, sobre organización del Supremo Tribunal de Guerra. Impresión de Galván, a cargo de Mariano Arévalo. 1831. Sala de Comisiones 27 de abril de 1831. Consultado en Fondo Lafragua (446). Biblioteca Nacional de México. UNAM.

<sup>77</sup> Código de Justicia Militar. Arts. 3/o, 5/o, y, 7/o. Cámara de Diputados, Edición electrónica. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). México. 2010.

temporal a Manuel Gomez Pedraza, en atención a los Convenios de Zavaleta. Gomez Pedraza tomó juramento como presidente de México el 26 de diciembre de 1832.

***15. La actividad legislativa de derecho militar en la primera administración del General Antonio López de Santa Anna.***

A principio de 1833 se hizo cargo de la Presidencia de la República el general Antonio López de Santa Anna y de la Vicepresidencia el doctor Valentín Gómez Farías, aunque Santa Anna estuvo brevemente al frente de la administración, por lo que el cargo lo desempeñó el Vicepresidente.

Así, Gómez Farías, en ejercicio del encargo sentó como bases de su gobierno tres grandes reformas: a) la Militar, b) la religiosa y c) la educativa.

En materia militar, propuso la desaparición del fuero militar con la consecuente desaparición de tribunales militares, además de disolver las tropas que a fines de 1833 se rebelaron contra la reforma y en general la sustitución del ejército por milicias cívicas, ya que se acusaba a los grupos militares de ser los principales promotores de la agitación social en el país.

El 27 de marzo de 1832 se dictó la ley sobre el Fuero a los Comandantes Generales, en la que se precisó que los Comandantes Generales se encontraban sujetos al fuero militar en relación a los delitos militares que cometieran, por lo que se facultaba a su remoción al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, debiendo ser procesados antes los juzgados militares de la jurisdicción.

Tal postura de gobierno activó insurrecciones armadas bajo el lema “religión y fueros”, las cuales, en un primer momento, fueron apagadas por la fuerza armada del General Santa Anna, sin embargo, más adelante éste se unió a ellas, logrando su legitimación.

Así, Santa Anna regresó al poder en abril de 1834, destituyendo al vicepresidente Gomez Farías y dando marcha atrás a las reformas que sobre extinción del fuero se habían emprendido.

Al tiempo, la población en el territorio de Texas incrementaba una movilización política para lograr la independencia de ese territorio y su inclusión a Estados Unidos, por lo que el 2 de marzo de 1836 proclamaron su independencia, iniciándose una campaña militar a cargo del gobierno mexicano para lograr sofocar tal movimiento.

Así, marchó una columna de 2,000 soldados al mando del General Santa Anna. En su arribo al territorio texano las tropas mexicanas se reorganizaron y lograron una victoria en el Fuerte del Álamo, sin embargo, el 21 de abril de 1836 Santa Anna fue apresado por las tropas rebeldes al mando de Samuel Houston. En tal situación es que el General Sana Anna firmó los tratados de Velasco, en los que se comprometió, a nombre del gobierno mexicano, a emprender la retirada de las tropas mexicanas y a no realizar acción alguna en relación a la actividad de independencia en Texas, estableciéndose la república de Texas que posteriormente, en 1845, se incorporó a los Estados Unidos.

Tal hecho demostró la violación al artículo 110 de la Constitución de 1824, en donde el Constituyente había considerado la prohibición al presidente de la república para efecto de tomar el mando de las tropas nacionales pues, en caso de ser apresado, como ocurrió, se depositaría la representación militar y política en una sola persona.

En 1835 la actividad del Congreso en materia militar fue de igual forma importante, encargándose a través de leyes y algunos decretos dictados por la Secretaria de Guerra y Marina: La organización de los batallones permanentes y la milicia activa; lineamientos sobre revistas e inspecciones; cobertura de vacantes; desempeño de mando accidental de los batallones en caso de ausencia de los Comandantes Generales; traslado de tropas y apoyos entre comandancias; baja de oficiales viciosos, baja a desertores y militares que

omitieran presentarse ante sus comandancias después de concluir una licencia<sup>78</sup>.

Es de destacar que en el mismo año se ordenó la publicación de un periódico mensual sobre la milicia activa, así como el arte de la guerra.

El 20 de enero de 1836, el Secretario de Guerra dictó las providencias sobre el arreglo provisional del Supremo Tribunal de la Guerra<sup>79</sup>, reconociendo la ausencia de una ley orgánica para el referido tribunal y resaltando la preocupación que sobre el particular tuvo el Presidente de la República por lo que, mediante el referido decreto, se confirmó en su encargo a diversos magistrados y se designaron nuevos, en atención a las vacantes originadas con el movimiento de algunos generales por necesidades de las armas. Se designó como presidente al general Melchor Múzquiz.

La presencia y trascendencia del Poder Ejecutivo con la estructura militar en México se hizo presente en la circular de 20 de mayo de 1836<sup>80</sup>, dictada por el Secretario de Guerra y Marina, en la cual se comunicó a los cuerpos armados la captura del general Antonio López de Santa Anna, por lo que debía insertarse tal hecho en la orden general de la plaza, usando las banderas a media asta y colocando a los guiones de los cuerpos del ejército un lazo de crespón negro, hasta en tanto el referido comandante quedara en libertad.

---

<sup>78</sup> En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas 1836. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos. México. 1876.

<sup>79</sup> Decreto de 20 de enero de 1836. *Providencia de la Secretaría de Guerra. Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.

<sup>80</sup> Decreto de 20 de mayo de 1836. *Providencia de la Secretaría de Guerra. Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.

### **16. Las Siete Leyes Constitucionales y el fuero militar.**

Dentro de una gran agitación política y militar se cambió el sistema de gobierno de federalista a centralista, considerando el Congreso General que contaba con tales facultades, por lo que mediante acta de 23 de octubre de 1835 se estableció como forma de gobierno el sistema centralista, publicando el 30 de diciembre de 1836 las llamadas Siete Leyes Constitucionales, durante el gobierno de José Justo Corro (27 de febrero de 1836 al 19 de abril de 1837). La nueva Constitución apoyó los deseos del clero promoviendo la intolerancia religiosa, el fuero y los privilegios, lo mismo sucedió con la clase militar, para la que otorgaba un poder omnímodo.

En la primera ley, titulada De los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República, se estableció en el artículo 3 como obligación de los mexicanos el defender la Patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público. Numeral que sirvió de base para el dictado de normas sobre la integración de hombres al ejército permanente y las milicias de los estados. De igual manera, se restringió a los Comandantes Generales la posibilidad de ser electos diputados durante su encargo y hasta seis meses después, siguiendo la restricción establecida en la Constitución de 1824.

En la Segunda Ley Constitucional, relativa a la organización y atribuciones del Supremo Poder Conservador, se señaló en el artículo 12, fracción XII, la facultad del Supremo Poder para nombrar 18 letrados cuya encomienda sería la de juzgar las conductas de la Alta Corte de Justicia y de la Corte Marcial.

Por su parte, la Tercera Ley relativa al Poder Legislativo estableció como facultad exclusiva para el Congreso General, decretar el número de tropa permanente de mar y tierra en la República y cada año el de la milicia activa que debía haber en el año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta.

De igual forma estableció un fuero constitucional en relación a la acusación por delitos comunes en contra del presidente de la república, senadores, ministros

de la alta Corte de Justicia y la Marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos.

En la Cuarta Ley, relativa a la Organización del Supremo Poder Ejecutivo, se estableció la responsabilidad de cada ministro por la falta de cumplimiento a las leyes de su competencia y de los actos del presidente que autorice con su firma y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales, previniendo juicio ante la Cámara de Diputados para tales funcionarios, obligación que destacaría en los años siguientes en el número de circulares y decretos emitidos por los Ministros de cada ramo, para lograr el cumplimiento de las normas de su competencia.

En la Quinta Ley, titulada del Poder Judicial de la República Mexicana, se señaló en el artículo 12 como atribución para la Corte Suprema de Justicia, el dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

Asimismo, el artículo 13 de la propia norma, consideró la conformación de una Corte Marcial, integrada por ministros de la Corte Suprema, asociándose con oficiales generales para conocer todos los negocios y causas del fuero de guerra en los términos que prevendrían una ley bajo las bases siguientes: en la Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales; en los negocios civiles sólo conocerían y decidirían los ministros letrados; en las causas criminales comunes y mixtas conocerían y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Sobre la conformación de la Corte Marcial, se determinaron en el artículo 14 de la referida norma, siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo, debiendo ser, además, generales de división o de brigada. Precizando el propio Congreso General, mediante decreto de fecha 11 de octubre de 1837, que correspondía al

Congreso resolver sobre las renunciaciones presentadas por los ministros de la Corte Marcial<sup>81</sup>.

Con lo anterior desapareció el sustento legal que daba existencia al Supremo Tribunal de la Guerra como órgano de resolución de las causas que en apelación derivaban de los juzgados militares o de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios.

El presidente José Justo Corro cedió el poder al General Anastasio Bustamante, quien ocupó la primera magistratura del país por segunda ocasión. Durante éste periodo la actividad jurídica en materia militar se encontró encaminada a la autorización por parte del Congreso General para el aumento de efectivos militares, autorizándose al efecto 60,000 plazas, según decreto del 13 de junio de 1838<sup>82</sup>, con el objeto de enfrentar el embate del ejército francés con motivo de la llamada Guerra de los Pasteles.

El ejército mexicano tuvo actividad en diversos frentes entre los años 1838 y 1841, pues en el puerto de Veracruz se detenía la embestida de la flota francesa fondeada frente a San Juan de Ulúa, en tanto que en el centro del país enfrentaba la rebelión federalista al mando del general Valentín Gómez Farías, batalla que tuvo su punto más álgido en julio de 1840 con la toma parcial de la Ciudad de México. Y en la península de Yucatán se intentaba detener el movimiento separatista de ese departamento, cuya base ideológica se sustentó en el regreso del federalismo en México, movimiento que derivó en la declaración de independencia de 1841 a cargo del congreso yucateco.

---

<sup>81</sup> Decreto del Congreso General de 11 de octubre de 1837. (No. 1885). En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.

<sup>82</sup> Decreto del Congreso General de 13 de junio de 1838. Ver en **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

De tal manera que, para atender las necesidades operativas de la época, el número de plazas para generales de división se amplió a 14 y 24 para los de brigada<sup>83</sup>.

Por lo que hace a la instrucción militar, el decreto del 24 de junio de 1839 estableció la obligación de instituir planteles militares para la tropa, obligando a la enseñanza básica, misma que sería extensiva de forma voluntaria para el personal en retiro y los huérfanos del personal militar. Es de precisar que los batallones en campaña contaban con un profesor encargado de la instrucción del personal para dar seguimiento a su instrucción.

En lo relativo a la actividad de la Corte Marcial, el 26 de junio de 1839 fue dictada una ley mediante la cual se negaba la posibilidad de los magistrados integrantes de ésta para renunciar, obligándoles a prestar el encargo de forma perpetua, salvo existencia de una causa grave calificada por el congreso.

El 13 de marzo de 1840 el Congreso General dictó una ley mediante la cual fue extendida la jurisdicción de los Consejos de Guerra Ordinarios a la población civil, por virtud de la cual concedió facultades para juzgar a ladrones de cualquier clase y a sus cómplices, pudiendo actuar como aprehensores las fuerzas militares o las policías locales.

Para la imposición de las sanciones, los Consejos de Guerra, serían asistidos por el Juez ordinario o por un asesor letrado conociendo, en caso de inconformidad de sus resoluciones, el consejo de guerra más próximo en domicilio<sup>84</sup>. Esquema que aún se reconoce en el procedimiento penal militar, como se analizará más adelante, ya que la resolución final del juicio, corresponde a un Consejo de Guerra con la asistencia del Juez Militar, quien funge como juez de instrucción.

---

<sup>83</sup> Ley de 19 de febrero de 1839, Consultado en **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas.. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>84</sup> Ley de 13 de marzo de 1840, En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

La campaña militar cesó con la salida del presidente Bustamante del país y el encumbramiento, una vez más, del general Antonio López de Santa Anna en las elecciones del 10 de abril de 1842, cuyo gobierno se destacó por una agresiva actividad de recaudación de impuestos.

Es de considerar que los cambios políticos marcaron la oleada de disposiciones en todas las materias. Actividad que no fue ajena al sector militar, pues se apuntaló su actuación en campaña y regulación jurídica.

Mediante decreto de 15 de septiembre de 1841 se nombró 5 generales de división supernumerarios, con el objeto de cubrir las vacantes generadas con la intensa actividad militar. De igual manera se autorizó la formación de batallones de milicia activa en las plazas de Michoacán, Puebla, Querétaro y México, formándose en la capital el Batallón de Granaderos de los Supremos Poderes<sup>85</sup>.

La intromisión del Poder Ejecutivo en los asuntos del Poder Judicial se hizo evidente en el decreto del 18 de octubre del mismo año, dictado por el presidente Sana Anna, en donde ordenó que todos los tribunales y juzgados, civiles, militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, se encontraban obligados a expresar la ley, canon o doctrina, en que fundaran sus sentencias definitivas é interlocutoras con fuerza definitiva, o de carácter irreparable. En el mismo año asestó un duro golpe al poder judicial, pues mediante decreto de 18 de octubre de 1841 ordenó la supresión de los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, otorgando la facultad de los Jefes de Departamento, a considerar la necesidad de los mismos, en cuyo caso se integrarían como juzgados ordinarios, cuyas resoluciones conocerían los tribunales superiores de los Departamentos en segunda y tercera instancia, arreglándose a las

---

<sup>85</sup> Ley de 07 de diciembre de 1841, En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

disposiciones conforme a las que los tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia conocían<sup>86</sup>.

De igual manera, por decreto del 12 de octubre de 1842, el presidente Santa Anna restableció el fuero militar con toda su extensión, en base a las ordenanzas expedidas por el gobierno español, en las que se pretendía la extensión del fuero para todas las conductas desplegadas por militares, aún aquellas ajenas al servicio, pasándose en consecuencia todas las causas civiles y criminales tramitadas ante los jueces ordinarios, en relación a sujetos pertenecientes al fuero de guerra, a las respectivas comandancias generales.

La actividad del Poder Ejecutivo en 1842 fue extensa en materia militar, estableciendo normas mediante las cuales se incorporaba a los vagos al servicio de las armas; competencia de los tribunales militares tratándose de testamentos militares; sujeción a juicio militar a aquellos que realizaran actividades peligrosas en el manejo de ácido sulfhídrico; autorización al personal militar para ser votado y en su caso electo para cargos en el ayuntamiento de la plaza en que se encontraren destacados y la autorización para la creación de batallones de milicia activa en Guanajuato, Sierra Gorda, Mazatlán, California, Sonora y Aguascalientes<sup>87</sup>.

La importancia de los juicios militares en el gobierno de Santa Anna llevó a dictar, por el Secretario de Guerra y Marina, el decreto de 28 de marzo de 1842, relativo a la obligación de uso del prontuario sobre procesos militares denominado “Catecismo del coronel Azcárate”, en el cual se contenía la forma de instruir acusaciones dentro del fuero militar y que, según el razonamiento

---

<sup>86</sup> Decreto del Gobierno de 18 de octubre de 1841, Ver en **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>87</sup> Decretos de 3 de enero, 4 febrero, 4 de marzo, 28 de marzo, 30 de mayo 6 de junio 12 de junio y 12 de octubre de 1842. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

del propio decreto, facilitaba a los fiscales e integrantes de los Consejos de Guerra su actuación en los procesos<sup>88</sup>.

### **17. Bases Orgánicas de la República Mexicana (14 de junio de 1843)**

Después de los levantamientos armados en el país y la declaratoria de guerra a los territorios de Texas y Yucatán, publicada en decreto de 18 de marzo de 1843<sup>89</sup>, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional, convocó a un congreso constituyente que dio como resultado una constitución de corte centralista publicada el 12 de junio de 1843, a las que se les denominó Bases Orgánicas de la República Mexicana, las que no modificaron la forma de gobierno pero procuraron simplificarlo, eliminando entre otras cosas, el Supremo Poder Conservador.

En su artículo primero se señaló la forma de gobierno, estableciendo que la Nación Mexicana se constituía como libre y soberana bajo un gobierno republicano, representativo y popular.

Debe considerarse que el peso del poder militar fue notorio en la redacción de las Bases Orgánicas, que en su artículo 9, fracción VIII, reconoció la existencia de un fuero militar, el cual se regularía por las leyes existentes en forma anterior. Por su parte, el artículo 14 fue el fundamento constitucional para la inclusión forzosa de ciudadanos al servicio de las armas y el 16 señaló como causal de pérdida de la nacionalidad mexicana el prestar servicios a diversa nación.

En relación a la prohibición para los militares a acceder a cargos de elección popular, se conservó, en el artículo 29, para el caso de Comandantes Generales en ejercicio de mando. Sin embargo, en el artículo 40, se privilegió

---

<sup>88</sup> Decreto de 28 de marzo de 1842, **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>89</sup> Decreto de 18 de marzo de 1843, *Declaratoria de Guerra Nacional*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

la propuesta de senadores a favor de aquellos militares distinguidos en su carrera militar.

La facultad para autorizar el movimiento de tropa dentro y fuera del país se respetó a favor del Poder Legislativo y el mando del Ejército de tierra y mar se otorgó al Poder Ejecutivo.

Tratándose de los tribunales militares reconocidos por virtud del ya mencionado artículo 14 se estableció, en los numerales 122 y 123, una Corte Militar que ahora se alejaba de la Suprema Corte de la Nación para considerarse un tribunal independiente. Este tribunal estaría conformado por generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del senado.

El decreto de 6 de septiembre de 1843 estableció la organización de la Corte Marcial, sin embargo, éste fue abrogado por disposición expresa de la ley de primero de julio de 1845, por medio de la cual se restituía en el empleo a los magistrados militares actuantes antes del dictado de las Bases Orgánicas, dando validez en consecuencia, una vez más, al Tribunal Supremo de Guerra.

### ***18. La actividad militar y su regulación normativa, 1843- 1848.***

Este periodo fue enmarcado por una gran producción normativa en materia militar, en atención a las campañas que emprendió el Ejército Mexicano para la defensa de la nación ante la invasión norteamericana.

Los beneficios otorgados por las Bases Orgánicas, así como los decretos expedidos por el Presidente de la República tratándose de restablecimiento del fuero militar en la extensión concedida por la época española, no pasaron desapercibidos por los autores de la época. El General Mariano Arista<sup>90</sup>, en su obra "Proyecto de Arreglo para el Ejército"<sup>91</sup> estableció:

---

<sup>90</sup> **General José Mariano Martín Buenaventura Ignacio Nepomuceno García de Arista Nuez.** Militar de carrera que sirvió al ejército realista hasta el mes de junio del año de 1821, cuando siendo teniente coronel, se puso a las órdenes del emperador Agustín de Iturbide. Fue desterrado en 1833 a Estados

“...si hubo entre nosotros una persona que pudiese creer exageradas las reclamaciones que desde mucho tiempo se hacían contra el ejército mexicano, y las razones que se alegaban para exigir que se efectuara una completa reforma, los resultados de la última guerra, tan deplorables como recientes, no solamente han desengañado a todo el mundo y desvanecido el menor motivo de duda sin que han dado lugar a que se miren las circunstancias actuales con las más propicias y oportunas para efectuar aquella reforma.

El gobierno supremo de la nación que mejor que nadie conoce la causa del mal y los medios de remediarlo y que en todos tiempos debe respetar la opinión pública, mucho más cuando esta se funda en necesidades de notoria justicia no podía menos que aprovechar tan notoria coyuntura y de apoyarse en el sólido sostén de aquella opinión para emprender con vigor y energía las reformas deseadas, que tanta influencia deben de ejercer en la suerte de la nación, aunque éste ha sido y es uso de los principales deberes del gobierno ...”

“...tiempo es igualmente de desaparecer de nuestra legislación esa extensión de fuero, que sí pudo ser útil a viejas monarquías, cuyo estado constante fue la guerra por espacio en muchos años, hoy no solamente es incomprensible, con el conocimiento que han adquirido los hombres de sus propios derechos en lo justo y de lo injusto, de lo útil y de lo superfluo, sino que se opone a la esencia de las instituciones republicanas...”

“... y si es un abuso del fuero militar con esta extensión, mayor es todavía el reconocer dentro del mismo otro fuero privativo especial que concede mayores privilegios a determinadas clases dentro del ejército, como si todos los individuos de él no sirvieran para el mismo objeto, como si todos ellos no fuera de igual condición, o no debieran estar sujetos a iguales sacrificios, y correr igual surte de gravámenes y ventajas. Por más que el gobierno ha examinado este punto no halla en verdad razón ninguna plausible que pueda sostener semejante desigualdad de derechos sociales...”

---

Unidos por intervenir en un pronunciamiento durante la presidencia del General Antonio López de Santa Anna y por arrestarlo. Regresó a México en 1834 y apoyó la deposición del gobierno radical de Valentín Gómez Farías, con lo que retomó su carrera militar y ocupó diversos cargos dentro de los que destacan, miembro del Tribunal de Guerra, de la Junta del Código Militar e inspector de la milicia. Fue Secretario de Guerra y Marina del 12 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851. Presidente en el periodo 1851-1853. Wikipedia, enciclopedia libre. <http://es.wikipedia.org>

<sup>91</sup> **Mariano Arista**. Proyecto de Arreglo para el Ejército, (Exposición de motivos) Imprenta de P. Blanco, calle de plateros número 15, Consultado en Fondo Lafragua (796) México, 1843. Biblioteca Nacional de México. UNAM.

Lo anterior permite establecer la influencia del poder militar en las decisiones de gobierno, así como el uso del fuero militar como privilegio para esta clase. Es de destacar que las palabras del general Mariano Arista, en relación a privilegios dentro del fuero, se refiere a los candados que la propia norma estableció para juzgar a coroneles y generales por los Consejos de Guerra.

El presidente Santa Anna ocupó la presidencia de la república en diez ocasiones, de las que debe destacarse dentro del análisis de las figuras del fuero militar en la época el periodo comprendido entre junio y septiembre de 1844, en donde se desempeñó como Secretario de Guerra y Marina el general Isidro Reyes quien, en ejercicio de sus funciones, autorizó la orden del primero de noviembre de 1844, por virtud de la cual se facultó al Presidente de la República Antonio López de Santa Anna, tomar el mando de las tropas de tierra, a pesar de la funesta experiencia que tenía el país sobre la aprehensión del general Santa Anna en la campaña militar de Texas.

Tal hecho llevó a la integración de una causa criminal en contra del Secretario de Guerra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde la Fiscalía General le acusó de la comisión de la violación al artículo 89 de las Bases Orgánicas y, como consecuencia de ello, su responsabilidad penal en el delito de: “Usurpación de una prerrogativa del poder legislativo”, proponiendo en consecuencia la pérdida del empleo, prisión por diez años e inhabilitación de forma perpetua. De conformidad a lo establecido por los artículos 21 y 24 de las Cortes Españolas de 1821.

El asunto fue resuelto en sesión del 27 de noviembre de 1844, estableciendo la existencia de una causa de justificación a favor del indiciado al considerar que, al encontrarse tomada la capital del país por tropas enemigas, el referido funcionario no tuvo oportunidad para gestionar la licencia correspondiente ante el Congreso General<sup>92</sup>.

---

<sup>92</sup> **Bernardo** Cuota. *Defensa del General D. Isidro Reyes, ante la Suprema Corte de Justicia, que se le instruyó por haber autorizado como Secretario del despacho de Guerra y Marina, la orden en que se nombró General del Ejército de Operaciones al Presidente de la República, México*. Consultado en Fondo Lafragua, No. 4708 (797). Biblioteca Nacional de México. UNAM.

El juicio presenta riqueza argumentativa en relación a la actividad jurídica de la época, pues la defensa del inculpado estableció como elementos de defensa la imposibilidad de establecer una sanción en relación con el artículo 89 de las Bases Orgánicas, atendiendo a normas españolas, destacando que, al no existir sanción en la norma constitucional ni ley regulatoria, existió una imposibilidad jurídica de imposición de pena. En abundamiento señaló la defensa que la facultad para interpretar normas constitucionales correspondía de forma única al Congreso, por lo que al no existir a la fecha del proceso, regulación en tal sentido, dio lugar al vacío legal.

Por su parte, la fiscalía resaltó argumentos de hecho en relación a la gravedad del acto, basados en la posibilidad de que el Presidente de la República fuera muerto en campaña; la fidelidad de las tropas en relación a un caudillo y no a la institución que representa el Presidente de la República y finalmente la imposibilidad para sancionar las conductas militares del presidente, pues gozaba de fuero constitucional.

En 1846 se inició la campaña militar mexicana en defensa de la intervención norteamericana en el norte del país, en las ciudades de California, Parras, Monclova, Matamoros, Camargo, Reynosa, y Saltillo, en cuya primera defensa participó el general Mariano Arista de quien se señaló su postura de inconformidad al fuero militar. Fue vencido por el general Zacarías Taylor en las batallas de Palo Alto y la Resaca.

El movimiento de intervención fue contenido de forma parcial el 23 de febrero de 1847 en “La Angostura”, punto cercano a San Luis Potosí, por tropas al mando del general Antonio López de Santa Anna, quien marchó en campaña depositando el gobierno en el vicepresidente Gómez Farías, previa autorización del Congreso Extraordinario de 29 de junio de 1846<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> Decreto de 29 de junio de 1846. *Por el que se autoriza a mandar al presidente la fuerza de tierra*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

El hecho obligó a la expedición de diversa normas, dentro de las cuales destacan: El decreto de 22 de agosto de 1846, mediante el cual se derogaron las Bases Orgánicas y se declaró vigente la Constitución de 1824; el decreto de 2 de septiembre de 1846, por el cual se restablecieron los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; el reglamento para organizar a la Guardia Nacional y el decreto del 11 de octubre de 1846, en donde se reconoce la facultad de la Suprema Corte para conocer de las nulidades presentadas ante el Tribunal de Guerra y Marina<sup>94</sup>. Es de considerar la amplia expedición de normas en la época, encaminadas a la reorganización del Ejército y autorización de grupos armados para contener la invasión que avanzaba en el norte del territorio.

La guerra con Estados Unidos prosiguió, avanzando tropas norteamericanas sobre los puertos de Tampico y Veracruz en 1847 y una vez tomando tales posiciones iniciaron su incursión hacia el centro del país, en donde las tropas al mando del general Santa Anna intentaron sin fortuna contener la invasión, dando batalla en Cerro Gordo, Perote, Jalapa y Puebla. Así, el 13 de septiembre de 1847, cayó la capital de la república, con la heroica pero desorganizada participación del ejército mexicano. La Guerra con los Estados Unidos concluyó a la firma del tratado Guadalupe – Hidalgo, el 2 de febrero de 1848, con la pérdida de los territorios de Nuevo México, Alta California y parte de Texas.

La actividad política en México y su producción normativa reinició en 1848. En éste año ocupó el escenario legislativo la reorganización de fuerzas militares, el reconocimiento de tiempo de campaña al personal militar que participó en la defensa del país y la exigencia de un contingente de sangre para los estados, cuyo objeto fue la integración de una fuerza nacional de carácter permanente.

En el mismo año se dictó el decreto de 3 de julio de 1848, por virtud del cual se prohibió como castigo al personal militar el denominado “Banco de palos”; de

---

<sup>94</sup> Decretos de 22 de agosto, 2 y 11 de septiembre, y 11 de octubre de 1846, En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

igual manera, el decreto de 15 de julio del mismo año aclaró los alcances del fuero militar, dejando fuera del mismo al personal de policía. Finalmente, en lo tocante a la actividad judicial militar, se dictó decreto de 24 de marzo de 1848, en el cual se precisó la forma de distintivos que deberían usar los ministros del Tribunal de Guerra<sup>95</sup>.

### ***19.El gobierno del general José Joaquín Herrera. (1848 -1851)***

Durante el gobierno del general Herrera se fundó el partido Conservador, el cual insistía en el fracaso del sistema republicano y pugnaba por la reinstauración de un sistema monárquico.

En este periodo el Ejército Mexicano tuvo la tarea de contener las incursiones de indios norteamericanos en el norte del país, así como la Guerra de Castas en Yucatán, que se originó con el movimiento social de mayas del sur y oriente de Yucatán contra la población de blancos, el movimiento armado fue sofocado en un primer momento y concluyó con la participación del Ejército Mexicano, sin embargo, los efectos de ésta guerra se prolongaron hasta el año de 1901, año en que se consideró oficialmente concluido tal movimiento con la ocupación de la capital maya de Chan Santa Cruz por parte de las tropas del Ejército Federal.

Tales movimientos marcaron la intranquilidad política y económica de la época. En lo tocante a la actividad normativa, fue relevante la circular de primero de enero de 1851 en la que se ordenó se realizará la compilación en un solo libro de las leyes, circulares y órdenes del gobierno, con el objeto de hacer más fácil su consulta y conocimiento general.

---

<sup>95</sup> Decretos de 24 de marzo, 3 y 15 de julio de 1848. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

## **20.El Gobierno del general Mariano Arista (1851-1853)**

En el gobierno del general Arista fue amplia la actividad normativa en materia militar con el objeto de disciplinar al ejército, lograr la fiscalización del presupuesto que les era entregado para su sostenimiento y abatir el rezago que presentaba el Tribunal de Guerra y Marina, demostrando en el dictado de diversos reglamentos, decretos y circulares, el pensamiento que había manifestado en su proyecto de arreglo para el ejército<sup>96</sup>, del cual ya se ha hecho mención.

Para el efecto, dictó una serie de leyes para disciplinar al organismo armado, acotar el rezago sobre causas militares y creo la Comisaría General de Ejército y Marina Nacional, la cual tuvo como objeto el manejo y supervisión del presupuesto entregado a las fuerzas armadas, despojando de tal facultad a los Comandantes Generales<sup>97</sup>.

El Decreto de 24 de enero de 1851 denotó el trastorno que aquejaba al ejército sobre los principios de subordinación en el orden militar<sup>98</sup>, de igual manera, en decreto del 22 de enero del mismo año, el presidente Arista hizo patente el rezago que presentaban las causas instruidas por el Tribunal de Guerra y Marina, así como la lentitud con que se instruían éstas, ordenando en consecuencia, en base al cumplimiento de la garantía constitucional de justicia pronta y debida, que el referido tribunal señalara un término para la conclusión de los juicios pendientes y que aquellos que se generasen a partir de esa

---

<sup>96</sup> Op. Cit. 86, Pág. 50

<sup>97</sup> Decreto de 24 de enero de 1851. *Por el que se establece una comisaría de guerra*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>98</sup> Decreto de 24 de enero de 1851. *Circular del Ministerio de Guerra, Sobre que los militares se abstengan de murmuraciones contra el gobierno*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

fecha, se cumplieran de forma estricta con los términos establecidos en la Ordenanza General del Ejército<sup>99</sup>.

Para atender a la desorganización y falta de disciplina del ejército de la época, se expidió la circular del Ministerio de Guerra de 24 de enero de 1851, en donde se ordenó al personal militar la abstención de formular murmuraciones en contra del gobierno y de sus superiores, considerando que estos habían sido la piedra de escándalo en la sociedad, provocando la desobediencia en las tropas y falta de respeto a la jerarquía<sup>100</sup>.

La desobediencia del personal militar en la encomienda de actividades del servicio, así como el manejo de los fondos para el pago de sus haberes, también fue materia de regulación al conceder la existencia de irregularidades. El decreto de 08 de abril de 1851 estableció que, al realizarse el pago de marchas para el personal militar con el objeto de que se incorporaran a un nuevo destino, debía de realizarse por las oficinas de hacienda, determinando su recuperación en plazos por descuentos a los haberes del militar. De la misma forma determinó que la falta de pago no representaba una excusa para el personal, a efecto de marchar a su nuevo destino. Lo anterior bajo la consideración de que las oficinas de hacienda omitían realizar el cobro y recuperación de tal prestación, causando graves daños a las finanzas públicas, además de que la falta de pago, en su caso, daba lugar a excusa por parte de los militares para cumplir en tiempo su incorporación a las diferentes unidades.

---

<sup>99</sup> Decreto de 22 de enero de 1851. *Circular del Ministerio de Guerra. Se manda a fijar un término para la conclusión de las causas pendientes.* En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>100</sup> Decreto de 24 de enero de 1851. *Circular del Ministerio de Guerra, se Reencarga el cumplimiento de los artículos de la Ordenanza sobre subordinación.* En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

La reorganización del ejército fue una directriz a seguir por el gobierno del general Arista, por lo que el 21 de abril de 1851 el Congreso General estableció el Reglamento para el Arreglo del Ejército<sup>101</sup>.

En éste, señaló la forma de organización de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, la Plana Mayor, Estado Mayor General y Dirección de las armas del Ministerio de Guerra; organización del Colegio Militar; haberes y prestaciones para el personal activo, así como prestaciones para los cadetes.

En materia de sueldos para generales, jefes y oficiales, se realizó una rebaja a los mismos, hasta en tanto se realizara la formación del nuevo presupuesto, prohibió el uso de asistentes a los cuadros de mando, prohibición de pago de salarios hasta en tanto no se comprobara con la revista de personal, depositando la facultad de supervisión a la ya mencionada Comisaría del Ejército y Marina.

Por lo que hace a la organización de unidades, se estableció que una sección se compondría de dos cuerpos o de menos fuerza; una brigada de tres cuerpos por lo menos y una división de dos o tres brigadas.

Con lo anterior se adelgazó a los batallones de infantería y los regimientos de caballería y artillería, además de limitar en el manejo de fondos y personal a sus comandantes, jefes y oficiales, lo cual, en obvedad, causó un descontento generalizado en el medio militar.

Tratándose de los Tribunales Militares, el Ministerio de Guerra y Marina, en decreto de 18 de abril de 1852 señaló la inexactitud con la que se conducían los fiscales militares, creando confusiones y excitativas inútiles ante el Tribunal Militar, por lo que se instruyó a los Fiscales Militares, que previo a presentar la vista de sus averiguaciones, deberían de contar con el visto bueno del

---

<sup>101</sup> Decreto de 21 de abril de 1851. *Decreto del Congreso General, Reglamento para el arreglo del ejército*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

Secretario de la Comandancia General<sup>102</sup>. De la misma forma el presidente Arista instruyó al propio ministerio para el efecto de ordenar la organización de libros en el Tribunal de Guerra y Marina, en donde se establecieran los negocios judiciales, señalando el tipo de materia o delito sobre los que versaban personas relacionadas, fecha de inicio de la causa y el último trámite dictado<sup>103</sup>, lo anterior con el objeto de dar oportuno seguimiento a los procesos militares.

De lo anterior se observa una gran participación del general Mariano Arista en la supervisión y organización de las Fiscalías Militares, así como de la actuación del Tribunal de Guerra y Marina, además de denotar la existencia de problemas sobre desviación de recursos por parte de los generales, jefes y oficiales del ejército mexicano y la falta de disciplina que privó.

Las acciones para disciplinar y organizar al ejército, además del control que sobre el manejo de recursos y plazas, que ordenó el presidente Mariano Arista, llevó a una situación política de malestar e intranquilidad entre los actores militares, lo cual desencadenó el plan del Hospicio, dado en Guadalajara a finales de 1852. Plan que estableció como aspiraciones la instalación de un Congreso Nacional para reformar la Constitución y la vuelta al poder del general Antonio López de Santa Anna.

La última obra del general Arista en materia de organización para el Ejército, fue la Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina y Subordinación del Ejército, que se refería a la ley de 22 de abril de 1851. En tal ordenamiento se precisó la organización de los batallones en nueve compañías, regimientos en cuatro escuadrones, así como los cuadros de oficiales y tropa para cada una

---

<sup>102</sup> Decreto de 19 de abril de 1852. *Circular del Ministerio de la Guerra, Circunstancias que han de tener los Estados que presenten los Fiscales de causas*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>103</sup> Decreto de 25 de enero de 1852. *Circular del Ministerio de la Guerra, Varias prevenciones acerca de procesos o causas militares*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

de ellas. Se precisó el uso de banderas de guerra, empleo de honores militares<sup>104</sup>.

El general Mariano Arista cedió a las presiones en su contra por los grupos militares que no deseaban renunciar a los privilegios que les concedía su posición al mando de tropas, por lo que renunció a la presidencia quedando encargado de ésta Juan B. Ceballos, quien confirió el poder de forma provisional al general Manuel María Lombardi, en espera de la llegada al país del general Santa Anna, quien asumió el poder después de un proceso electoral.

### ***21. El último gobierno del general Antonio López de Santa Anna.***

***(1853-1855)***

El gobierno de Santa Anna se distinguió por ser una monarquía dentro de un marco legal que demostraba la existencia de un centralismo. Así se desaparecieron los estados para constituir departamentos y se disolvieron los congresos locales.

En materia militar, desde el inicio de su encargo realizó acciones legales para el efecto de restablecer los beneficios acotados por el general Arista, convalidando el dictado de los decretos emitidos en el periodo del general Manuel María Lombardi como principal representante del Plan del Hospicio.

Así, concedió un indulto a los desertores del Ejército; se concedió la jubilación a los generales que desempeñaron el cargo de magistrados o fiscales del Tribunal de Guerra<sup>105</sup>, se restablecieron y crearon nuevos batallones y

---

<sup>104</sup> **Ordenanza Militar, para el régimen de disciplina, subordinación, servicio del Ejército.** Consultada en Documentos Históricas Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 265 )

<sup>105</sup> Decreto de 12 de marzo de 1853. Decreto del Gobierno.- Jubilaciones de los Generales que desempeñan la magistratura y fiscalía del Tribunal de Guerra. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

regimientos en: Oaxaca, Tepic, Veracruz, Acayucan, Tres Villas, Sierra Gorda, Mérida, Guanajuato, Aguascalientes, Puebla, Guerrero, Sinaloa, Tabasco, Nuevo León, Tulancingo, Toluca, Morelia y el Regimiento de Caballería de Granaderos a caballo de la guardia de los Supremos Poderes en la Ciudad de México, así como el dictado del Reglamento del Colegio Militar<sup>106</sup>.

En lo tocante al fuero militar, el decreto de 29 de marzo de 1853 dictado por el General Lombardi, restableció el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844<sup>107</sup>, del cual ya se ha precisado daba vigencia a las ordenanzas generales del ejército vigentes en el periodo español<sup>108</sup>. Ordenamiento que se relaciona con el decreto del dos de junio de 1853, en el cual se ordenó que los asuntos relacionados con las testamentarias de los individuos militares regresaban al conocimiento de las comandancias generales<sup>109</sup>.

En materia de haberes, el decreto de 30 de agosto de 1853 concedió un aumento a los individuos de tropa de infantería, de dos pesos cuatro reales y tres pesos a los de caballería, además de abonar tiempo en favor de los militares que concurren en las diversas campañas<sup>110</sup>, restableciendo los ajustes que en materia de salarios había realizado el presidente Mariano Arista.

Finalmente reorganizó la Comisaría del Ejército y Marina para conceder facultades de mando a los comandantes generales y permitirles, de nueva

---

<sup>106</sup> Decretos de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio de 1853. **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>107</sup> Decreto de 29 de marzo de 1853. *Decreto del Gobierno. Se restablece el Fuero de Guerra*. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>108</sup> Op. Cit. 20, Pág. 8.

<sup>109</sup> Decreto de 2 de junio de 1853. Decreto del Gobierno. Que las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, vuelvan al conocimiento de las comandancias generales. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

<sup>110</sup> Decreto de 30 de agosto de 1853. Decreto del Gobierno. Haberes que deben de gozar los individuos del ejército. En **Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

cuenta, el manejo de recursos y plazas presupuestales, restituyendo con ello las canonjías que habían sido materia de limitación por el gobierno anterior.

La reorganización del ejército y concesión de facultades a los comandantes generales fue la base del sostenimiento del general Santa Anna en el poder, pues dentro de territorio nacional debía frenar las constantes sublevaciones armadas, además de alistar tropas para la defensa de la frontera norte del país ante el embate del gobierno norteamericano para forzar la compra de territorio en Nuevo León, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas. Así el gobierno mexicano negoció la venta del territorio de la Mesilla por 10 millones de dólares en el tratado del mismo nombre, para disminuir la presión americana.

Lo anterior encrespó los ánimos de los políticos liberales, entre ellos Benito Juárez y Melchor Ocampo que, ante su manifiesta oposición al general Santa Anna, tuvieron que refugiarse en Estados Unidos.

En tales condiciones políticas es que se fraguó el 27 de febrero de 1853 el Plan de Ayutla, en el estado de Guerrero, en donde el coronel Florencio Villarreal convocó a diversos militares de bajo nivel jerárquico, circunstancia que resulta lógica al considerar que los comandantes generales gozaban de una cómoda posición en atención a los esfuerzos normativos llevados a cabo por Lombardi y Santa Anna. Como resultado de ello se amplió la aplicación del fuero militar, incluso para los prefectos de los distritos, la instauración de diversos batallones de lanceros en el país, así como la instauración del Supremo Tribunal de la Nación en Tribunal de Guerra<sup>111</sup>.

El Plan de Ayutla adquirió fuerza con la inclusión del general Juan N. Álvarez, funcionario del gobierno de Santa Anna, que aceptó dirigir la revuelta, misma que resultó victoriosa ante la caída de las tropas oficiales en Acapulco, con lo que Santa Anna abandonó el país el 16 de agosto de 1855.

---

<sup>111</sup> Decretos de 3 de marzo, y 26 de julio de 1855. En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo VII. México. 1876.

Una junta militar nombró presidente al general Martín Carrera, quien renunció para dar paso en la primera magistratura al general Juan N. Álvarez, militar que se desempeñó en el periodo comprendido del 4 de octubre de 1855 al 11 de diciembre del mismo año.

### ***22.El Gobierno del general Juan N. Álvarez. (4 octubre al 11 de diciembre de 1855).***

Álvarez integró su gabinete con elementos del partido liberal, como fueron Melchor Ocampo, en el Ministerio de Relaciones; Don Ponciano Arriaga, en Gobernación; Benito Juárez García, en el Ministerio de Justicia; Guillermo Prieto, en Hacienda; Santos Degollado, en la cartera de Fomento; además de Ignacio Comonfort, al frente del Ministerio de Guerra.

El general José Ignacio Gregorio Comonfort de los Ríos fue un militar formado en campaña, con estudios en derecho, los cuales realizó en el Colegio Carolina en su natal Puebla<sup>112</sup>, lo cual permite establecer su perfil de pensamiento.

La presencia de miembros del partido liberal en el gabinete presidencial hizo presente la idea de suprimir al ejército para reemplazarlo por una guardia nacional, a lo cual se opuso el general Comonfort. Sin embargo, no pasó por alto las acciones normativas realizadas por el gobierno anterior, por lo que inició una campaña para poner en receso y refundar diversos batallones,

---

<sup>112</sup> **José Ignacio Gregorio Comonfort de los Ríos** (Amozoc, Puebla, 12 de marzo de 1812 - Chamacuero, Guanajuato, 13 de noviembre de 1863) fue un político y militar mexicano, presidente de México entre 1855 y 1858. Por la estrechez económica de su familia, dejó sus estudios de derecho en el *Colegio Carolino* (hoy Universidad Autónoma de Puebla). En 1832 se alistó en el ejército al lado de Santa Anna para luchar contra el gobierno dictatorial de Anastasio Bustamante. Fue nombrado comandante militar de Tlapa, en el actual estado de Guerrero. Fue diputado al Congreso en 1842-1846 y combatió en el Valle de México en la guerra contra Estados Unidos en 1847. Fue nuevamente diputado al Congreso en 1848 y senador hasta 1851. En 1853 fue nombrado administrador de la Aduana de Acapulco. Junto con Juan N. Álvarez, condujo la revolución contra Santa Anna en una campaña por el sur y resistió el asedio sobre Acapulco. Luego marchó a Estados Unidos donde obtuvo recursos de un particular para continuar la guerra. El general Juan N. Álvarez asumió la presidencia, nombrando al general Comonfort Ministro de Guerra. Como Álvarez renunció a la presidencia, el general Comonfort quedó como presidente interino. Wikipedia, enciclopedia libre. <http://es.wikipedia.org>

además de lograr mediar la supresión del ejército a través de una reorganización, la cual acertó en la eliminación de los grupos milicianos como integrantes del ejército para fundar una guardia nacional de competencia de los estados.

Así, el 31 de octubre de 1855 se dictaron diversos decretos, entre ellos: El relativo a regular las cuentas de los cuerpos de ejército; sobre haberes del ejército; disposiciones para que los grupos milicianos se integraran a la Guardia Nacional; el relacionado con el establecimiento del cargo presupuestal de la Guardia Nacional a los estados en relación a su respectiva competencia y el receso de la milicia activa.

Mediante decreto expedido el 17 de octubre de 1855 por el general Juan Álvarez, presidente interino de la República, convocó para constituir la nación bajo la forma de república, democrática, representativa y popular, lo cual generó la presentación de diversos proyectos de constitución que fueron discutidos de forma intensa por el congreso constituyente.

A finales de 1855 se estudió y aprobó la Ley Juárez, misma que fue publicada el 22 de noviembre del mismo año, que determinó que los tribunales eclesiásticos y militares ya no conocerían de asuntos civiles, los cuales pasarían al fuero común, rompiendo con las viejas fórmulas de tribunales de excepción para considerar que el fuero natural de resolución de conflictos, aún de clérigos y sacerdotes fue la jurisdicción común.

En lo tocante al fuero militar, la ley Juárez, en su artículo 42, suprimió los tribunales militares permitiendo sólo su competencia en delitos de carácter puramente militar, suprimiendo de igual manera el artículo 43 a las auditorías de guerra de las comandancias generales, generando la obligación para los jueces de distrito o jueces letrados de la localidad para asesorar a los tribunales militares<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> Ley Juárez, publicada el 22 de noviembre de 1855. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.

Las ideas del gobierno liberal rápidamente despertaron el enojo de los grupos militares, así como de aquellos políticos vinculados con el poder de la iglesia. De tal manera que el levantamiento en armas de don Manuel Doblado, gobernador de Guanajuato, apresuró la renuncia del general Álvarez.

### **23. La Constitución de 1857 y el Fuero Militar.**

El sustituto en el gobierno mexicano fue el general Ignacio Comonfort, político con ideas liberales, que nombró como Ministro de Gobernación a José María Lafragua y al frente de la cartera de Guerra y Marina al general José María Yañez.

Mediante decreto de 26 de diciembre de 1855, el general Ignacio Comonfort, presidente interino, derogó el artículo 66 de la convocatoria para la conformación de un Congreso Constituyente, ordenando que éste se reuniera en la Ciudad de México<sup>114</sup>, asistiendo representantes de cada uno de los estados.

Y con el objeto de dar sustento constitucional a su gobierno dictó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, mismo que fue publicado el 15 de mayo de 1856. Que en su artículo 42 otorgó la permisión a la autoridad judicial para librar órdenes de aprehensión en contra de individuos de otro

---

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la república y los estados no podrán variarlas y modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorías de guerra de las Comandancias Generales. Los jueces de Distrito y, en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades asesorarán a los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto los jueces de la 1ª. Instancia y de Distrito. El turno empezará por el juez de Distrito, siguiendo los de lo civil y después los de lo criminal, por el orden de su numeración. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusión.

<sup>114</sup> Francisco **Zarco**, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez, El Colegio de México, pp. 23, Fondo de Cultura Económica, México. 1956.

fueron, con lo que reiteró el contenido de la ley Juárez. El artículo 56 consideró la pena de muerte a los delitos de carácter militar establecidos en la ordenanza general del ejército, en cuyo caso deberían de agotarse las garantías de libertad y seguridad jurídica contenidas en el propio ordenamiento, con la prohibición de existencia de tribunales especiales como lo señalaron los diversos 58 y 60<sup>115</sup>.

Con la convocatoria a un congreso constituyente y una vez que se conformó, fueron designadas las comisiones encargadas de redactar y analizar, en su caso, los proyectos de constitución. Destacando dentro de tal estudio la Comisión de Guerra, conformada por los diputados Juan B. Ceballos, Francisco P. Cendejas y José María Mata, así como la de Guardia Nacional que correspondió a los diputados Ponciano Arriaga, Miguel Buenrostro y Vicente Riva Palacio.

Al respecto destacó dentro de la actividad normativa en la Comisión de Guerra José María Mata, diputado de origen veracruzano, representante del Estado de México, médico de profesión que se enlistó en la Milicia para combatir la intervención norteamericana y que fue Comandante de las milicias en Jalapa y Orizaba. Como antecedente a su legado constitucional debe señalarse que, por su pensamiento liberal en 1853 fue desterrado a Cuba, por su abierta oposición al gobierno del general Santa Anna, exilio en donde conoció a políticos liberales como Melchor Ocampo y Benito Juárez García, regresó a México en 1855 para integrarse al Plan de Ayutla. Presidió la Comisión de Guerra desde el inicio de las actividades legislativas y pugnó por la revisión de la actuación militar del general Santa Anna, exigiendo la revisión de los contratos para la obtención de pertrechos de guerra, así como la configuración del ejército.

Tal impulso legislativo dio lugar al dictado del decreto presidencial de fecha 23 de marzo de 1856, en el cual se concedía indulto a los generales, jefes y

---

<sup>115</sup> **Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana**, publicado el 15 de mayo de 1856. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.

oficiales que habían cometido el delito de deserción, al mando del general Santa Anna.

En lo tocante a la administración de justicia militar la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios de 16 de abril de 1856, emitida por el presidente Comonfort y fungiendo como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Benito Juárez García. Consideró que en tanto se arreglaba lo relativo a tal tema, se observarían las reglas establecidas en la ley del 31 de diciembre de 1852 con las siguientes salvedades: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de nueve ministros y un fiscal. Los ministros se distribuirían en tres Salas, la primera encargada de los asuntos competencia de la Corte en primera instancia, una Segunda Sala con igual número, la cual conocería en segunda instancia y una Tercera Sala que se compondría de cinco ministros, que conocería en grado de revista de los asuntos resueltos en primera y segunda Salas.

Sobre la planilla de funcionarios de las Salas, se considero la existencia de un secretario letrado para cada una de ellas, un oficial, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo. Siendo el secretario de la Primera Sala el Secretario de la Corte en Pleno.

En relación al fuero militar, la propia Corte se erigía como Corte Marcial, asociándose para tal efecto siete generales y un fiscal del mismo rango, los cuales conocerían de las causas puramente militares o aquellas determinadas como mixtas. La Corte Marcial se compondría por tres salas de justicia a las que correspondería conocer en primera, segunda y tercera instancia respectivamente y una sala de ordenanza.

La integración de las Salas de la Corte Marcial debían de ser integradas por Ministros de la Suprema Corte y de Oficiales Generales de conformidad a lo siguiente:

La Primera Sala, los dos primeros Ministros de la Suprema Corte y cuatro oficiales generales; la Segunda Sala por dos ministros y cinco oficiales generales y la Tercera Sala por tres ministros y dos generales letrados. En tanto que la Sala de Ordenanza se integraría por tres oficiales generales y el fiscal militar, en esta sala concurriría un ministro de la Suprema Corte, con voz, pero sin voto. La Sala sería integrada, además, por un secretario con rango de coronel efectivo del ejército, un oficial teniente coronel, dos escribientes capitanes, un portero y dos ordenanzas.

Sobre las faltas de los integrantes de la Corte Marcial, el propio decreto estableció que serían juzgados por el propio tribunal.

De igual manera se estableció la supresión de tribunales especiales, a excepción de los tribunales eclesiásticos hasta en tanto no se resolvía sobre el particular, haciendo mención expresa de que éstos cesaban en el conocimiento de causas civiles; de igual manera en lo tocante a los tribunales militares, debían cesar del conocimiento de causas que no derivaran de delitos puramente militares, cuyo órgano máximo, como ya se ha precisado, se encontró incluido dentro de la Suprema Corte, ordenando incluso que los Jueces de Distrito asesoraran a los tribunales militares en el Distrito de su competencia.

La designación de Ministros y oficiales integrantes de la Corte Marcial quedó supeditada a la jura del plan de Ayutla, de conformidad a lo señalado por el artículo primero transitorio de la norma en cita.

Tal esquema de organización fue vigente hasta el 16 de septiembre de 1857, pues de conformidad a lo establecido por el artículo primero transitorio de la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia funcionó en los mismos términos en que lo venía haciendo hasta tal fecha, en que debía de erigirse el congreso general para el efecto de designar nuevos funcionarios de conformidad a la organización señalada por el artículo 91 del propio ordenamiento, en donde se derogó la existencia de una Corte Marcial.

La Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 16 de abril de 1856, alentó los debates del Congreso Constituyente en relación al fuero militar, en donde el diputado Arriaga argumentó en su exposición de 09 de mayo de 1856<sup>116</sup>, que durante el reinado de Carlos IV y Fernando VII fue cuando se dio inmensa extensión a los fueros, particularmente al de guerra, y que Santa Anna le intentó dar más amplitud, extendiendo su jurisdicción a las testamentarias, a ladrones y consideró la competencia militar para conocer del delito de conspiración incluso para personas civiles, Por lo que proponía la eliminación del mismo. Además de señalar la necesidad de dejar insubsistentes los ascensos decretados por el gobierno de Santa Anna, haciendo excepción en evaluación a los militares que se les haya concedido y que hayan servido al restablecimiento de la república. Considerando que los ascensos otorgados por Santa Anna sólo fueron base de clientelismo político de carácter personal, otorgados en las más de las ocasiones a personas indignas para portar los grados.

Así mismo, puso a debate del Congreso la existencia de 611 bajas por retiro concedidas por el gobierno del general Santa Anna, así como el despido de 1,300 elementos entre generales, jefes, oficiales y personal de tropa, por lo que se propuso la posibilidad de analizar las patentes de grado otorgadas frente a las hojas de servicio para considerar la antigüedad de los militares, así como sus meritos en campaña.

En la propia discusión, el diputado Anaya Hermosillo señaló que la antigüedad no debía de ser el único elemento para determinar la procedencia de los ascensos otorgados por el gobierno de Santa Anna, calificando de cobardes, imbéciles e inmorales a los generales que gozaron de ascensos bajo el mando del referido presidente.

Al respecto, el diputado Mata, presidente de la comisión, señaló que la ratificación de ascensos y análisis de grados debía efectivamente atender no

---

<sup>116</sup> **Francisco** Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez, El Colegio de México, pp. 165, Fondo de Cultura Económica, México. 1956.

sólo a la antigüedad en el grado, sino hacer la distinción en relación a los servicios otorgados al país, dejando fuera de tal excepción a los desertores y rebeldes; pues tal distinción sólo podía recaer en aquellos que cumplieron con su deber de restaurar el orden en la república.

Así, el 02 de mayo de 1856 se sujetó a discusión el decreto del Ejecutivo mediante el cual dejó sin efecto el diverso de 16 de julio de 1853, relativo al número de generales que debía de haber en el ejército.

El pensamiento de la Comisión de Guerra, así como la de Guardia Nacional, se centró en un alejamiento de las acciones tomadas por el gobierno del general Santa Anna, en el cual se consideró fue usado el ejército como un elemento político y el fuero militar, como herramienta de protección a los abusos cometidos por el personal militar y un medio de presión a grupos civiles antagónicos.

Así, fueron presentados diversos proyectos constitucionales, dentro de los cuales destacan, los siguientes:

El Proyecto de Estatuto de la República. Estableció en su artículo 7/o la obligación de los extranjeros establecidos en territorio nacional a cumplir con el servicio militar, salvo que se tratase de conflicto con gobierno extranjero al que pertenecieran.

De igual manera, el artículo 56 estableció la pena de muerte al homicida con ventaja, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia y a los delitos de carácter puramente militar, establecidos en la ordenanza del ejército, pena en cuya imposición no se permitía la aplicación de otra especie de padecimientos físicos.

En relación a las garantías de igualdad, se señaló en el artículo 74 que por ningún motivo se perdía el fuero común, de tal manera que en el caso de que un juez militar conociera de cualquier delito diverso a su competencia, debía de demitir las actuaciones dentro de un término de 48 horas. Considerando así al fuero militar un fuero de excepción.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, reconocía la aplicación de las garantías de igualdad, justicia, propiedad, en todas las causas de carácter militar, por lo que se obligaba a su observancia.

De igual forma, destacó el proyecto de constitución presentado por el diputado Espiridión Moreno ante el pleno de la cámara de diputados en sesión del 20 de junio de 1856<sup>117</sup>, que en lo relativo al fuero militar estableció en su artículo 55 el modo de juzgar a los ciudadanos de la fuerza armada. Mismo que se precisa a continuación:

“...Art. 55. Todos los ciudadanos de la fuerza armada en el servicio de guarnición o campaña, por las contravenciones, faltas y delitos meramente militares respecto al mismo servicio, serán procesados por sus respectivos jefes y sentenciados y ejecutados según dispongan las leyes; pero, en cualquiera otro delito o asunto civil, serán juzgados sin distinción de rango o categoría por los tribunales de la Unión o de los estados en donde residan, conforme a la clasificación del delito o naturaleza del asunto civil objeto de la demanda...”

Tal numeral debe de interpretarse en relación con lo preceptuado por el artículo 33 del propio ordenamiento, en el que se señaló la organización de las fuerzas armadas sólo con la existencia de una guardia nacional, integrada por todos los individuos capaces de llevar armas, en defensa del buen orden, la paz y seguridad interior de los ciudadanos y habitantes del país. El mando de la Guardia Nacional, se depositaba en el Ejecutivo de la Unión, el cual podría disponer de ésta, previa autorización del Congreso General<sup>118</sup>. Sobre tal obligación ciudadana, puntualizó el artículo 57, lo siguiente:

“...Todo ciudadano mexicano está en la obligación de acudir a la defensa de la patria cuando ésta lo llame en sus peligros, cualquiera que sea la naturaleza de éstos...”

Sobre la fuerza armada prevista en el proyecto de constitución, y que de forma posterior se incluyó en el artículo 36, se presentó proyecto de Ley Orgánica para el establecimiento de la Guardia Nacional de la República, en sesión del

---

<sup>117</sup> **Francisco** Zarco , Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). Estudio preliminar de Antonio Martínez Baéz, El Colegio de México, pp. 381, Fondo de Cultura Económica, México. 1956.

<sup>118</sup> Idem. 110, pp. 378.

04 de octubre de 1856. En tal documento se limitaba la edad para integrarla, siendo ésta de los 18 a los 50 años de edad; en la temporalidad del servicio, se limitaba a un año, el cual sólo podría extenderse en caso de guerra con el extranjero y se reiteró el mando a favor del Ejecutivo de la nación, el cual podría realizar sus comunicaciones por conducto de los gobernadores de los estados.

Es de considerar, el contenido del artículo 13, el cual permitía el derecho de insurrección a los miembros de la guardia nacional, en los siguientes casos: **a.** Declaratoria del congreso de traidor a la patria al presidente de la república; **b.** Resistencia del presidente de la república, a someterse a juicio político; **c.** Por impedimentos de elecciones o disolución de la representación nacional.

Fueron causas de excepción para formar parte de la guardia nacional el desempeñarse como: Sacerdote, médico, funcionario público, abogados con bufete abierto y alumnos regulares.

De tal manera que al analizar los antecedentes de las milicias de los estados, es posible concluir que la integración de la guardia nacional siguió esa tradición, pues se reiteraba su conformación ciudadana de carácter temporal y en materia de organización se fijó como grado máximo el de coronel al mando un batallón, conformado por un teniente coronel, un mayor ayudante, un sub ayudante, un capitán cajero, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero y cuatro sargentos segundos, así como ocho cabos y un cuartelero y soldados.

Finalmente se presentó el proyecto de constitución el 13 de junio de 1856, en el cual se señaló en su artículo 2/o, lo siguiente:

“... todos los habitantes de la república, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción...”

Por su parte el artículo 8/o, señaló:

“...Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil...”

Sin embargo, el artículo 33 al señalar la abolición de la pena de muerte, determinó únicamente como casos de excepción al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al traidor a la patria, al salteador, al incendiario y al parricida, de tal manera que dejó fuera los delitos de carácter militar.

En atención a los derechos del ciudadano, se señaló en el artículo 41, como una prerrogativa en su fracción 4/a; tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones y el artículo 64 señaló las facultades del Congreso de la Unión, considerando como una facultad en su fracción 12/o el levantar y sostener al Ejército y la armada de la unión, así como reglamentar su organización y servicio. Además de instituir la entrada de tropas extranjeras a territorio nacional o la salida de tropas nacionales.

Por otra parte, el artículo 85, al enumerar las facultades del presidente de la república, en sus fracciones 4/a, 5/a, 6/a y 7/a, señaló la designación de coroneles, jefes, oficiales con la aprobación del Congreso, tanto del Ejército como de la Guardia Nacional<sup>119</sup>.

Los proyectos antes referidos fueron materia de intensa actividad legislativa. De éstos se aprecian dos ideas fundamentales en materia militar. La primera relacionada con la obligación de todo ciudadano para formar parte de la Guardia Nacional o del Ejército Federal y tomar las armas en defensa de la nación y la segunda relativa a la limitación del fuero militar, supeditado a la autoridad civil.

La tarea legislativa alcanzó sus frutos con la publicación de la constitución el 5 de febrero de 1857. Estableciendo en su artículo 13 las limitaciones al fuero militar, texto que se precisa a continuación:

---

<sup>119</sup> **Francisco** Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857) Estudio preliminar de Antonio Martínez Baéz, El Colegio de México, pp. 339, Fondo de Cultura Económica, México. 1956.

“...Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengas exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción...”

Del análisis de tal numeral constitucional es posible concluir que la intención del legislador fue la de limitar la existencia de fueros especiales, no sólo el militar, sino cualquier otro que subsistiese para esa fecha, como lo era el fuero eclesiástico, que también ocupó buena parte de los debates legislativos como ya se precisó.

El artículo 13 fijó la idea de que el fuero militar es una jurisdicción excepcional, siendo la natural la jurisdicción civil, por lo que se concedió la potestad a la norma ordinaria, para fijar los casos de tal excepción.

Por su parte, el artículo 23 consideró dentro de los delitos sancionados con pena de muerte a los del orden militar y el artículo 26 limitó la obligación ciudadana de alojamiento y prestación de servicios a personal militar, aún en tiempo de guerra, dejando de igual manera tal potestad regulatoria a la norma ordinaria.

Por otro lado, los artículos 31, fracción I; 35, fracción IV; 36, fracciones II y II; establecieron la obligación ciudadana de formar parte de la Guardia Nacional o del Ejército Federal en defensa de la república y de sus instituciones.

Debe destacarse, que la existencia del ejército, así como de una Guardia Nacional, fue regulada por los artículos 72, fracciones XVII, XIX y XX; así como 74, fracción I; concediendo la facultad para su empleo y reglamentación al Congreso General, en tanto que el mando y operación fue otorgado al Ejecutivo Federal, de conformidad a lo señalado por el artículo 85, fracciones IV, V, VI, VII, y VII.

Lo anterior permite determinar que, para el constituyente de 1857, la limitación del fuero militar fue una tarea ardua, además de fortalecer la figura de la

Guardia Nacional, pues ésta había demostrado su eficacia para la defensa de la república y de los estados, además de gozar de aceptación social al conformarse por ciudadanos de solvencia social en sus comunidades.

La obra constitucional estableció un régimen republicano, representativo y federal, con un Ejecutivo personificado por un presidente, el cual ejercería el encargo por cuatro años, limitándose a éste, por el poder legislativo de carácter unicameral, en atención a la experiencia de anteriores gobiernos. Por su parte, el poder judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, desarticulando a una Corte Marcial del seno del máximo tribunal nacional en los términos que se precisaron en los artículos transitorios a que ya se ha hecho referencia.

La protección a los derechos fundamentales se reconoció en la acción constitucional de amparo que, si bien es cierto es obra del pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, a través de la actividad legislativa de Mariano Otero, también lo es que encuentra un origen en los Elementos Constitucionales de López Rayón<sup>120</sup>, que para 1812 ya pugnaba por la existencia de una acción de control constitucional para el ciudadano en relación con las acciones de la autoridad.

Otra de las instituciones constitucionales de gran trascendencia en la Constitución de 1857, fue el artículo 3/o en donde se estableció la educación laica y el artículo 7/o que consagró la libertad de imprenta, además del artículo 123 en donde se limitó la facultad de adquirir bienes a la iglesia.

Una vez más, las reformas a los fueros militar y eclesiástico dieron origen a inconformidad por dos sectores de gran presencia política en la época, por lo que el Papa Pío IX condenó lo irreligioso de la constitución, lo cual repitieron las autoridades eclesiásticas en México.

El primero de diciembre de 1857 el presidente Comonfort fue ratificado en su encargo como presidente constitucional, pero mediante el plan de Tacubaya, al

---

<sup>120</sup> Ídem. 39

que se adhirió el 17 de diciembre del mismo año, desconoció la Constitución de 1857, reconociendo la necesidad de establecer un nuevo congreso cuya misión sería redactar una nueva constitución que se encontrara en armonía con la voluntad de los pueblos. Como antecedente a la actuación del general Comonfort, cabe señalar que al encontrarse en discusión la constitución, éste ordenó la publicación de la circular de 24 de octubre de 1856, emitida por el Ministro de Justicia y publicada por el Ministro de Guerra y Marina, mediante el cual se ordenó que los jueces de lo criminal no podrían ordenar el internamiento de militares o elementos de la guardia nacional, en cárceles públicas, pues la puesta a disposición ante los jueces del fuero común, debería de realizarse dentro de los cuarteles militares<sup>121</sup>.

En tal momento de turbulencia política, el poder militar en franca oposición a la limitación del fuero militar que por mandato constitucional se había decretado y con el sentimiento de alcanzar la plenitud que tal privilegio les permitió años atrás, alentó a los generales conservadores Miguel Miramón y Luis G. Osollo a tomar por la fuerza de las armas la capital del país, huyendo el presidente Comonfort al extranjero. Así, mediante la Junta de representantes en la plaza de México, integrada por los 27 representantes de los estados del país, eligió al general Félix María Zuluaga Trillo como presidente interino.

Zuluaga, fue militar de corte conservador que se formó en la milicia local de su estado natal, Sonora y que causó alta en el ejército regular, participando en la campaña militar en Yucatán y la defensa del país frente a la invasión de los Estados Unidos de América.

Al tiempo, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Benito Juárez García, abandonó la ciudad de México para iniciar su movilización en los estados en que el poder liberal le acogía, pues la fortaleza de Juárez se fundó en la constitución para reclamar la presidencia. Sin embargo, la cometida

---

<sup>121</sup> Circular del Ministerio de la Guerra, de 24 de octubre de 1856 (número 4817). Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas sino en sus cuarteles. **En Manuel Dublán y José María Lozano**, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo VII. México. 1876.

militar de las fuerzas conservadoras le obligó a abandonar el país para después establecerse en Veracruz.

## **Capítulo II.**

### **LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO.**

#### **DESARROLLO HISTÓRICO Y NORMATIVO (1858- 1917)**

##### ***1. La Guerra de Reforma. La presencia del poder militar en las decisiones de gobierno (1858-1860).***

Con la salida de Juárez de la capital del país, el general Felix Zuloaga, como presidente interino, decretó de inmediato la restitución de los fueros militar y eclesiástico, declarando la nulidad de las leyes anteriores al 28 de enero de 1858, logrando con ello el reconocimiento de las fuerzas que incentivaron el desconocimiento de la Constitución de 1857.

La época que siguió, de abril de 1858 a junio de 1860, estuvo llena de acontecimientos militares y políticos, pues el Ejército Mexicano, ahora fraccionado en un ejército conservador y un ejército de pensamiento liberal, se enfrentó para lograr el control total de la república, además de perseguir el reconocimiento internacional de sus respectivos gobiernos. Zuloaga, como presidente interino a través del reconocimiento de una Junta de representantes de los estados, o Juárez, como titular de la Corte Suprema de Justicia, que en acatamiento a la Constitución de 1857, le concedía la titularidad del Poder Ejecutivo en ausencia de su titular.

La fuerza militar de Juárez se encontró representada por las Guardias Cívicas de los Estados que lo reconocieron como presidente de la república, siendo éstas Aguascalientes, Querétaro, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Colima, Zacatecas, Veracruz y Guerrero, en tanto que el General Zuloaga contó con el apoyo del ejército regular y el reconocimiento de los restantes estados, así como con la fuerza económica del clero.

En esa época se rompió la regla respecto al manejo de los prisioneros de guerra para optar por fusilamientos masivos, lo que logró exacerbar aún más los sentimientos de ambos bandos, haciendo una lucha sangrienta.

En tales condiciones, el gobierno de Juárez, después de su salida por Manzanillo y un largo periplo entre los puertos de Acapulco, Panamá y Nueva Orleans, arribó el 4 de mayo de 1858 a Veracruz, en donde expidió las Leyes de Reforma, con las cuales reiteraba los ideales de la constitución de 1857 sobre la limitación al derecho de propiedad de la iglesia, supresión de órdenes religiosas, establecimiento de un registro civil, secularización de cementerios y libertad de culto. Sin hacer precisión alguna en relación al fuero militar, pues en el poder de las armas descansaba la defensa de su gobierno.

Sobre este punto debe recordarse que el pensamiento liberal imprimió en la Constitución de 1857 el principio de igualdad ante la ley y libertad de trabajo, por lo que el ejercicio de la leva como método de reclutamiento debía considerarse ilegal. Sin embargo, en ese momento histórico, tal método fue la base para nutrir ambos lados de los ejércitos.

Es de mencionar que la Constitución de 1857 limitó de forma expresa los intereses de grandes poderes políticos de la época: el clero y la milicia. De esta manera que el sostenimiento del gobierno liberal no podía realizarse bajo la misma doctrina. De ahí que en las Leyes de Reforma no se aprecia la limitación a la jurisdicción militar que de manera contundente había realizado Juárez a través de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 16 de abril de 1856, sino que sostuvo la limitación al poder religioso y descansó la fuerza de su gobierno en las milicias locales, así como en aquellos miembros del ejército regular que lo siguieron.

El pensamiento de Juárez se encaminó a limitar la fuerza del ejército regular para depositar la seguridad ciudadana en una Guardia Nacional en la que consideraba podía confiarse, pues sus oficiales, al ser un extracto de las poblaciones que defendían, no buscaban el poder sino la defensa de sus

familias<sup>122</sup>. Por tanto, el movimiento natural de fuerzas en combate se realizó entre el ejército regular, que actuó del lado del gobierno golpista, y las milicias locales en apoyo del gobierno liberal. Debe distinguirse que el ejército regular tenía entre sus fuerzas a militares de carrera, en tanto que el llamado Ejército Liberal, sólo se integró con ciudadanos cuya experiencia fue forjada en el campo de combate, lo que marcó el destino de las primeras batallas.

La situación militar apremiaba las decisiones políticas en el momento, de tal manera que el gobierno de Juárez buscó el apoyo militar del gobierno de los Estados Unidos a cambio de ceder territorio. En tanto el ejército conservador recibía apoyo de España, a cambio de canonjías económicas y legales en México.

Juárez reconoció la firma por parte de su ministro de relaciones exteriores, don Melchor Ocampo, del tratado que llevó por nombre McLane-Ocampo, el cual no ratificó el senado estadounidense, en base a la inminente guerra civil que se acercaba. En él se concedía acceso a tropas norteamericanas en México para custodiar vías comerciales, así como la posibilidad de recibir apoyo militar recíproco, con lo cual Juárez pretendía replantear la ofensiva en contra de las fuerzas conservadoras.

Al tiempo, el ejército conservador emprendió un ataque marítimo a la posición de Antón Lizardo, en Veracruz, el cual fue contenido por la fuerza liberal gracias a la participación del gobierno de Estados Unidos, además de que, si bien es cierto el tratado McLane-Ocampo no alcanzó eficacia jurídica, sí la obtuvo de hecho, por lo que el Ejército Constitucional se nutrió de pertrechos de combate. Con ello la ofensiva liberal, integrada por 25,000 hombres al frente, alcanzó victorias en su paso hacia la Ciudad de México, misma que tomaron el primero de enero de 1861, regresando el presidente Juárez a la capital el 11 de enero del mismo año.

---

<sup>122</sup> José Manuel **VILLALPANDO**, *Grandes Protagonistas de la Historia Mexicana*, Benito Juárez, Editorial Planeta De Agostini, Primera Edición. México. 2002.

La visión del gobierno de Juárez, en ese momento, se limitó a salir en busca de un desorganizado ejército conservador, además de sortear los problemas económicos para sostener al Ejército Liberal, que ahora debía de ser integrado a un ejército regular, por lo que ordenó la suspensión de la deuda externa hasta por dos años, para hacer frente a una devastada nación.

## **2. El ejército mexicano y su participación en el periodo comprendido de 1858 a 1860.**

La Guerra de Reforma alejó de la actividad normativa al ejército pues, como ya se ha señalado, éste perdió una identidad como fuerza nacional para agrupar a dos bandos: El conservador y el liberal, también denominado Ejército Constitucional.

Sobre la victoria del Ejército Constitucional en la Ciudad de México, merece mención el decreto de 27 de diciembre de 1860, por el General en Jefe del Ejército Constitucional, Jesús González Ortega<sup>123</sup>, el cual conviene transcribir pues en éste se aprecian las corrientes militares de la época.

“...CONSIDERANDO: Que el ejército mejicano que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipación política de la metrópoli española:

Que debido a la viciosa organización que se le ha dado, no ha servido en el largo periodo de 40 años, sino para trastornar constantemente el orden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilización:

Que oponiéndose a la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el código fundamental de la

---

<sup>123</sup> **Jesús Gonzalez Ortega.** Trayectoria militar. A pesar de que no era un militar de carrera, fue jefe del ejército del presidente Juárez en 1860. En marzo de 1861 fue nombrado ministro de Guerra, pero renunció y sólo quedó al mando de la división de Zacatecas. Luego de los asesinatos de Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle, regresó a la Ciudad de México y fue nombrado presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que conllevaba el de vicepresidente de la república. Wikipedia, enciclopedia libre. <http://es.wikipedia.org>

república, ha cubierto de luto y lágrimas al suelo mejicano, con la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años:

Y por último que su existencia ha sido un amago constante a las libertades públicas y a los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Queda dado de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas, o rebelándose en contra de la Constitución Política de la República. Este se sustituirá para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existen del ejército federal y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Artículo 2º. Los individuos pertenecientes al ejército que después de haber servido en las filas reaccionarias, se haya unido a los defensores de la Constitución y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mejicano, después de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el Supremo Gobierno o ante el Soberano Congreso, si estuviere reunido.

Artículo 3º. No podrán obtener empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil, hayan permanecido neutrales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, a quienes corresponda y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de Mejico, Diciembre 27 de Diciembre de 1860..."

Documento que permite acertar las grandes diferencias entre los militares conservadores y del ejército liberal, ahora no sólo de pensamiento, sino anidadas en el rencor causado por las muertes de compañeros en ambos bandos.

Esto reiteró la idea de excesos de poder en que se fundó el legislador de 1857 y que generó la extinción del fuero militar en el artículo 13, responsabilizando a los militares conservadores de trastornar el orden público, guiados por intereses personales, con afectación a la población en general, rebelándose en contra de la constitución.

### ***3. Las corrientes liberales y conservadoras del Ejército Mexicano y su influencia política en el periodo comprendido de 1861 a 1863.***

A su llegada a la Ciudad de México, el presidente Juárez convocó de inmediato a elecciones presidenciales, en las que se postuló como candidato frente al general Jesús González Ortega, General en Jefe del Ejército.

La votación dio como titular del ejecutivo al Lic. Benito Juárez García, designado como Presidente de la Corte de Justicia de la Nación al general González Ortega. En sus primeras acciones de gobierno solicitó el uso de facultades especiales al congreso y ordenó la expulsión de los embajadores de España, Francia, Guatemala y la Santa Sede (Vaticano), por su manifiesta participación con el gobierno conservador.

La muerte de Melchor Ocampo, y de los generales Santos Degollado y Leandro Valle, causaron una pérdida importante en la organización del ejército constitucional, pues en ellos descansaba el liderazgo de las tropas, generando con ello pesadumbre para el presidente Juárez.

Al mismo tiempo, Juárez tuvo que sortear la precaria situación económica del país que lo llevó a la imposibilidad de cubrir sueldos al ejército, así como pensiones a militares retirados, viudas y huérfanos. Esto obligó al ejecutivo federal a decretar la suspensión de pagos por concepto de deuda externa para Inglaterra, Francia y España.

Estas naciones se reunieron en Londres, Inglaterra y firmaron una convención a través de la cual conformaron una expedición militar para obligar a México a cubrir el pago de la deuda pactada.

Las tropas extranjeras fondearon frente al puerto de Veracruz el seis de febrero de 1862. Juárez entendió la posición política y militar de México por lo que ordenó la supresión del decreto de suspensión de pagos y el 19 de febrero de 1862 signó los preliminares de los tratados de la Soledad, en los que se permitió el paso de las expedición extranjera a los puntos de Córdoba, Orizaba y Tehuacán, con la condición de que, en caso de rompimiento de las

negociaciones, deberían replegarse a las líneas fortificadas por el ejército mexicano en Paso de Ovejas, Veracruz<sup>124</sup>.

Sin embargo, a pesar de que Inglaterra y España aceptaron una prórroga para el pago de la deuda mexicana, Napoleón III tenía no sólo la intención de activar los pagos de deuda externa, sino que pretendía también la conquista militar de México, aprovechando que Estados Unidos se encontraba enfrascado en una guerra civil.

La intención militar de Napoleón III frente a la posición de España quedó precisada en la carta del General Juan Prim, comandante de la fuerza española, quien señaló la inexistencia de un reclamo para la imposición de una monarquía en México, pues su tradición correspondió a un pensamiento republicano, además de acusar la debilidad de la nación después de 40 años de luchas civiles, por lo que declinó su participación en la imposición a través de la fuerza de las armas del archiduque de Austria, Maximiliano de Habsburgo<sup>125</sup>. Con ello inicio un nuevo episodio de participación activa del ejército nacional, en el que se difuminó la división de bandos liberal y conservador para optar por fuerzas identificadas por intereses personales.

Así, Napoleón III sustituyó a su representante por el Conde Dubois de Saligny, quien desconoció el pago de La Soledad para dar protección a los grupos conservadores en México, representados por el general Juan N. Almonte, quienes pugnaban por la imposición de una monarquía.

Así, el ejército francés al mando del General Charles Ferdinand Latrille, conde de Lorencez, inició su plan de guerra con el apoyo de una fracción del ejército conservador mexicano, partiendo de Orizaba con destino a la ciudad de Puebla, misma que era defendida por el general Ignacio Zaragoza.

---

<sup>124</sup> **Preliminares de los Tratados de la Soledad, 19 de febrero de 1862.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 219 )

<sup>125</sup> **Carta del General Prim, a Napoleón III. 17 de marzo de 1862.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 221)

En tanto, el general Zaragoza tomaba posiciones en la ciudad de Puebla, con 3,000 hombres, integrantes del ejército de oriente<sup>126</sup>, fortificando los cerros de Loreto y Guadalupe, con dos baterías de batalla y montaña compuesta por 1,200 hombres, formando tres columnas de ataque compuestas cada una por 1,082, 1000 y 1,020 soldados de infantería, además de una columna de caballería de 550 caballos al mando del general Álvarez, en espera de la embestida francesa.

La columna del ejército francés se presentó ante las inmediaciones de la ciudad de Puebla a las diez de la mañana del día 5 de mayo de 1862, atacando por el oriente a derecha e izquierda durante tres horas con cuatro mil hombres; siendo rechazados por el Ejército Mexicano, obligándolos a su dispersión en base a diversas cargas de caballería situadas a la izquierda del cerro de Loreto, siendo seguidos en la retirada por la brigada al mando del general Porfirio Díaz. Considerándose bajas del enemigo en más de mil muertos y 700 heridos<sup>127</sup>.

El 9 de mayo de 1862 el congreso mexicano lanzó un manifiesto a la nación en el cual destacó el avance de las tropas francesas sobre la Ciudad de México, sin que existiera una declaratoria formal de guerra, en la que aludían un arrebato de los derechos de la nación mexicana, de su honor e independencia. Destacando la falta de honor de los representantes del gobierno francés, así como la intervención del Ejército Mexicano en la defensa de Puebla<sup>128</sup>.

La derrota del ejército francés no fue recibida de buena manera por Napoleón III, quien sustituyó en el mando, al general Charles Ferdinand Latrille, enviando

---

<sup>126</sup> **Parte de guerra del General Ignacio Zaragoza de fecha 03 de mayo de 1852.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 225)

<sup>127</sup> **Parte de guerra del General Ignacio Zaragoza de fecha 05 de mayo de 1852.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 225)

<sup>128</sup> **Manifiesto del Congreso de la Unión, de 09 de mayo de 1862.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 235-241)

al general Élie-Frédéric Forey, al mando de 22,000 soldados franceses y 8,000 mexicanos integrantes del ejército conservador.

El presidente Juárez, se aprestó a la defensa del país, resintiendo la muerte del general Zaragoza por enfermedad. Nombró al general José González Ortega como Comandante del Ejército, al que se integró el general Comonfort como comandante del ejército del centro. En marzo de 1863 los franceses arribaron a la ciudad de Puebla sitiando la ciudad hasta por dos meses. Éste sitio que no pudo romper la brigada al mando del general Comonfort, lo que precipitó la caída de la plaza y el avance de la columna francesa sobre la ciudad de México. Así, ante el asedio de la fuerza francesa, el Presidente Juárez al mando de 4,000 mil soldados, abandonó la capital del país el 31 de mayo de 1863, con rumbo hacia el norte. No sin antes solicitar al Congreso facultades extraordinarias para gobernar.

#### ***4. El fuero militar, en el segundo imperio mexicano.***

A la entrada del general Frédéric Forey a la ciudad de México, convocó a una junta de notables integrada por 215 personas, quienes se sometieron a la voluntad del monarca francés sobre la elección de un monarca para el gobierno en México, viajando José María Gutiérrez Estrada a entrevistarse con el archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo, exhibiendo una serie de actas de adhesión firmadas por vecinos de diversas localidades, en las que se aceptaba la monarquía como forma de gobierno. El archiduque austriaco aceptó la corona en México, sin embargo, en tanto que arribaba a México, el gobierno fue entregado a una regencia conformada por los generales Juan N. Almonte, José Mariano Salas y el Arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos. Esto ejemplifica la presencia del poder conservador en el segundo imperio.

Maximiliano de Habsburgo, arribó al puerto de Veracruz el 28 de mayo de 1864 y dentro de sus primeras acciones de gobierno nombró como lugarteniente del

imperio al general conservador Juan N. Almonte, hombre formado a la sombra del General Santa Anna y que como él aspiraba a restituir los fueros del poder militar en México.

Al mismo tiempo, Juárez replegaba a su ejército hasta la ciudad de San Luis Potosí, en donde estableció su gobierno para después llegar hasta Paso del Norte, urgiendo la organización del ejército, lo cual encomendó a los generales Miguel Negrete y Manuel Doblado, en tanto el general Ignacio Comonfort defendía la retirada en Guanajuato, donde perdió la vida en actos de campaña.

En tal periodo, el ejército juarista tuvo poca actividad por la falta de recursos y pertrechos de guerra, a pesar de la llegada de 7,000 fusiles y municiones entregadas por el gobierno norteamericano. En julio de 1864 el ejército norteamericano, al mando del general Sheridan, avanzó hacia la frontera mexicana con el objeto de brindar apoyo al ejército juarista, apoyo que no se llegó a materializar con motivo de la guerra civil en aquel país.

Al tiempo, el emperador Maximiliano organizaba a un ejército imperial mexicano, con las fuerzas conservadoras en conjunto con las tropas francesas acantonadas en el país; las cuales lograron importantes avances en campaña, incluso logrando la caída del ejército juarista en Oaxaca, al mando del general Porfirio Díaz.

El fuero militar en el gobierno de Maximiliano quedó intocado pues, al igual que la presidencia de Juárez, se encontraban sostenidos por la fuerza de los fusiles. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, publicado el 10 de abril de 1865<sup>129</sup>, estableció en su artículo 45, la división militar del imperio en ocho divisiones, encomendadas a generales o jefes nombrados de forma directa por el emperador. Distinguiendo de manera expresa las facultades del mando militar y el mando civil, facultando la expedición de un reglamento militar que

---

<sup>129</sup> **Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 243-254)

regularía la relación entre los comandantes y las tropas a su mando, además de que el referido estatuto reguló el estado de sitio.

De igual forma el gobierno del imperio decretó el 3 de octubre de 1865, la ley mediante la cual se condenaba a muerte a todos los militares que formasen parte de las tropas republicanas y a aquellas personas que les brindaran apoyo. Ello con el objeto de disminuir por la fuerza del terror el reclutamiento para el bando juarista.

En abril de 1865 llegó a su fin la guerra civil en Estados Unidos y en consecuencia los esfuerzos de aquel país, para apoyar a los republicanos encabezados por Juárez, se vieron fortalecidos, lo que dio lugar al retiro de tropas francesas a partir del 31 de mayo de 1866, dejando sin respaldo al gobierno del Maximiliano, pues el Ejército Imperial no contaba con los pertrechos de guerra suficientes, destacando como último esfuerzo legislativo de Maximiliano el decreto de diciembre de 1866, en donde legitimaba al Ejército Imperial Mexicano.

Así inicio el avance de las tropas republicanas en el norte, al mando de Mariano Escobedo, en el Occidente por el general Ramón Corona; en el Centro, por los generales Régules y Riva Palacio; y el del Sur, dirigido por el general Porfirio Díaz. Asumiendo las posiciones abandonadas por las tropas francesas.

El Ejército del Imperio se vio obligado a tomar como posición táctica la ciudad de Querétaro, en donde pretendía obtener movilidad frente al embate republicano, lo cual no logró, pues las fuerzas juaristas sitiaron la plaza que comandaba el general conservador Miguel Miramón, cayendo prisionero éste después de dos meses de sostener la posición, permitiendo el apresamiento también del emperador Maximiliano, el 15 de mayo de 1867<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> **José Manuel Villalpando**. Benito Juárez. Editorial Planeta DeAgostini, S.A. de C.V., México. 2002. (pp.135)

Mediante parte de novedades del 15 de mayo de 1867, el general Mariano Escobedo informó al Ministro de Guerra la rendición de las tropas imperiales, cuyo último reducto se encontró en el Cerro de las Campanas<sup>131</sup>.

A los prisioneros, Maximiliano de Habsburgo y el general Miguel Miramón, se les instruyó Consejo de Guerra de conformidad a la ley de 25 de enero de 1862, acusándolos por los delitos de Usurpación de poderes públicos y guerra contra el pueblo mexicano<sup>132</sup>. Juicio en el que presidió el Consejo el teniente coronel Platón Sánchez, como fiscal el teniente coronel Lic. Manuel Azpiroz y como defensores los licenciados Jesús María Vázquez y Eulalio María Ortega<sup>133</sup>. Esto representó la presencia del fuero militar en la época, pues el tratamiento para el emperador Maximiliano de Habsburgo, fue la de un militar en campaña, imputándose incluso delitos de carácter castrense.

Maximiliano de Habsburgo, después de conocer el resultado del Consejo de Guerra, en el que se decretó su culpabilidad en los delitos que se le imputaron y se le impuso como pena la de muerte, solicitó su indulto por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, al presidente constitucional. Éste le fue denegado, según telegrama de fecha 16 de junio de 1867<sup>134</sup>.

El presidente Juárez regresó a la Ciudad de México, la cual ya había recuperado el general Porfirio Díaz, quien inició una serie de desaguisados con el mando presidencial.

El 15 de julio de 1867, Benito Juárez pronunció un discurso en el balcón de Palacio Nacional, en el cual exaltó los logros de aquellos que tomaron las

---

<sup>131</sup> **Parte de novedades.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 255)

<sup>132</sup> Ídem, p. 126.

<sup>133</sup> **Consejo de Guerra.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 257)

<sup>134</sup> **Telegrama de contestación a la petición de indulto.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 259)

armas en defensa de la república<sup>135</sup>, reconociendo la fuerza del gobierno republicano en los ejércitos que había conformado. Sin embargo, una de sus primeras acciones fue la reorganización del ejército mexicano, al que integró solamente 20,000 hombres, concediendo licencia a los restantes<sup>136</sup>.

Es de precisar que, si bien es cierto la Constitución de 1857 eliminó el fuero militar, el momento que vivía el país hizo inaplicable la norma, además de que, como ya se ha señalado, el fusilamiento del emperador Maximiliano se realizó a través de un mecanismo de carácter castrense, lo que refiere una contradicción entre la idea fundamental del constituyente, al considerar que el fuero común era el natural en cualquier conflicto, correspondiendo en consecuencia al fuero militar una competencia excepcional en delitos de carácter eminentemente militar.

Mediante decreto de 28 de mayo de 1869, se publicó la ley para cubrir los reemplazos de las bajas del ejército, sin embargo, la arbitrariedad en la forma en que se llevó a cabo generó un rechazo social a tal medida e incluso a la generación de normas locales<sup>137</sup>.

El gobierno del presidente Juárez concluyó con su muerte el 18 de julio de 1872, en medio de una agitación política importante después de una elección en la que se objetó su triunfo frente a los candidatos Sebastián Lerdo de Tejada y el general Porfirio Díaz.

---

<sup>135</sup> **Discurso de Benito Juárez, Presidente Constitucional de la república Mexicana, pronunciado el 15 de julio de 1867.** Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 261)

<sup>136</sup> **José Manuel Villalpando.** Benito Juárez. Editorial Planeta DeAgostini, S.A. de C.V., México. 2002. (pp.143)

<sup>137</sup> **Manuel Gonzalez Oropeza.** La Jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (pp. 51) México. 2005.

## **5. El Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. (1872-1876)**

A la muerte del presidente Juárez y de conformidad a la Constitución de 1857, la presidencia recayó en el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada.

En su gestión se estableció la Cámara de Senadores, con el objeto de limitar el poder del cuerpo legislativo tal y como lo había previsto Juárez; de igual manera, inserto las Leyes de Reforma al texto constitucional y aplicó con mayor severidad acciones en contra de la Iglesia. En lo militar, necesitó de la fuerza del ejército para sostenerse en el poder y sofocar los levantamientos armados en Michoacán y Nayarit. Así como el movimiento encabezado por el general Porfirio Díaz a través del Plan de Tuxtepec, mediante el cual desconocía la presidencia de Lerdo.

### **a. La leva en el gobierno de Lerdo de Tejada.**

Con motivo de los levantamientos armados, se hizo necesario el recrudecimiento de la leva para el sostenimiento del ejército federal, lo que incluso propició un enfrentamiento entre el instituto armado y la Suprema Corte de Justicia y la presentación de un proyecto de ley en sesión del 5 de abril de 1876 ante la Cámara de Diputados para eliminar tal figura.

### **b. Antecedentes de la leva, su regulación local y el perfil de los reemplazos.**

En la actividad parlamentaria del Senado Local en Durango, de 1828 a 1838, se ejemplifican de buena manera las acciones que realizaron los gobiernos locales para cumplir con la cuota de hombres, para integrar el instituto armado de la república<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Manuel González Oropeza. Actas del Senado Local den Durango 1828-1838. Colección Privada. México.

En el desarrollo legislativo de esa entidad se aprecia la preocupación para establecer los mecanismos de obtención de recursos humanos para el sostenimiento del ejército Federal<sup>139</sup>.

El primer periodo ordinario de sesiones del Senado en Durango se avocó al establecimiento de normas relativas a la calificación de reemplazos para cubrir las vacantes generadas en el Ejército Federal, por lo que se otorgaron facultades a las Juntas de Gobierno en los Ayuntamientos para constituirse como Tribunales Especiales.

El legislador puso especial cuidado en no conceder la cualidad de Tribunales a las Juntas de Gobierno en los Ayuntamientos, sin embargo, de la lectura de facultades concedidas se desprende que funcionaron materialmente como tales.

Su objetivo fue realizar la calificación de “vagos” de aquellas personas vecindadas en el Municipio, cuya omisión de participación en la actividad productiva del Estado les obligaba a participar en el contingente de reemplazos del Ejército Federal.

En el procedimiento de formación de normas se destacaron elementos como: La cualidad de los sujetos, seguridad jurídica a efecto de conocer la imputación que se realizaba en su contra, persona que le imputaba, principio de publicidad del proceso o privacidad del mismo respecto al honor público del ciudadano, términos procesales para la detención del reo, calificación mediante resolución administrativa, así como los medios de impugnación jurisdiccional.

El argumento que se expone sobre la existencia de tribunales administrativos, parte de que las resoluciones podían ser conocidas a través de impugnación por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aunado al mecanismo de calificación, mismo que fue llevado en forma de juicio.

---

<sup>139</sup> **Benítez Manaut, Raúl**, México, las Relaciones Civiles y Militares, ante la encrucijada democrática en la primera década del siglo XXI, México. UNAM. 2008.

Un elemento más a destacar dentro de la conformación de reemplazos del ejército fue la legitimación de la acción popular, en donde se le concedió la potestad a cualquier sujeto a efecto de impugnar la calificación de reemplazo del ejército en nombre del agraviado.

Finalmente, ocuparon buena parte de la discusión de la norma, los efectos de ilegalidad de calificación de reemplazo, en donde se estableció por parte de la Cámara legislatora la obligación de la Junta de Gobierno que haya emitido tal decisión, de la obligación de pago de perjuicios, mismos que cesarían a la muerte del sujeto o en caso de cese de actividades castrenses.

En la conformación de la norma fue latente la preocupación de la Cámara de Senadores por delimitar las facultades de las autoridades administrativas, creando sistemas de coerción para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, alejadas de pasiones personales.

Finalmente se destacó en el tema legislativo, la incorporación de excedentes al grupo de reemplazos, a labores de obras públicas en el Estado, así como la conformación salarial por la prestación del servicio.

Un segundo tema, fue el relativo a la formación y sostenimiento de la Milicia Cívica en el Estado, en donde los principios de formación fueron opuestos, pues para los reemplazos del Ejército Federal se ocupó a personas calificadas como “vagos” cuya cualidad fue descrita en la norma como aquellas personas que no presenten ocupación productiva para la comunidad, en tanto que la conformación de Milicia Cívica del Estado tuvo su origen en ciudadanos calificados como honorables para la defensa del Estado, misma cualidad que se guardó para la designación de oficiales de gendarmería.

Lo anterior permite establecer una diferencia marcada entre el origen de los soldados de la época, pues para el Ejército Federal se consideró a todas aquellas personas no productivas para el Estado, en tanto que para las Milicias se consideró a ciudadanos distinguidos.

**c. El conflicto entre el Ejército y la Suprema Corte.**

El descontento social por la integración de reemplazos al ejército inicio con un enfrentamiento entre la prensa de la época y el ejército, que concluyó con la detención de varios periodistas como Alberto Bianchi, quien escribía para la gaceta de “El Monitor Republicano”, hecho que fue denunciado en tribuna de la Cámara de Diputados<sup>140</sup>.

El 27 de agosto de 1880 la Secretaría de Guerra y Marina, presentó queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde denunciaba a los Jueces de Distrito de Puebla, Tlaxcala y Veracruz por los numerosos amparos concedidos a militares que cometían el delito de desertión.

La Suprema Corte contestó señalando la inconstitucionalidad del sistema de leva, señalando incluso que los elementos reclutados a través de tal sistema, no debían de ser considerados como soldados, reiterando los criterios expuestos por los Jueces de Distritos, que consideraron la inclusión forzosa al ejército como una restricción a los artículos 5 y 16 de la Constitución Federal<sup>141</sup>.

Una vez más la fuerza de las armas marcó el destino nacional y logró que el presidente Lerdo de Tejada huyera del país en 1876, para delegar el cargo en el presidente de la Suprema Corte, don José María Iglesias, político que no logró contener la cargada militar al mando del general Porfirio Díaz.

**6. El Porfirismo y el fuero militar.**

La formación del general Porfirio Díaz Mori determinó en gran medida su forma de gobierno y su actuación en relación a las normas en derecho militar. Ello se

---

<sup>140</sup> Idem 133.

<sup>141</sup> **Ignacio L. Vallarta**, Acta de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente a la sesión del 27 de agosto de 1880. Archivo Inédito, Tomo IV, Vol. 2. Suprema Corte de Justicia, 1998, pp. 360-361.

afirma al considerar que en una primera etapa recibió una formación de matriz religiosa y en su juventud, conocimientos de corte liberal.

Militar forjado en campaña y que ganó sus ascensos mediante su actuación ante el fuego enemigo, obtuvo el grado de General dentro del Ejército Liberal.

Díaz conoció en su natal Oaxaca al entonces gobernador Benito Juárez, en la casa de Marcos Pérez, hecho que lo llevó a abandonar sus deseos por continuar sus estudios religiosos e ingresó a estudiar la carrera de derecho en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca. Su padrino, José Agustín, nombrado primer obispo de la diócesis de Oaxaca, le retiró su apoyo económico y moral, lo que establece su relación con el ala conservadora del país.

En 1854 se unió a la fuerza liberal de Marcos Pérez, en apoyo del plan de Ayutla y al comienzo de la Guerra de Reforma tuvo acción militar en Calpulalpan, así como en la intervención francesa, obteniendo rápidamente los grados de mayor, coronel y teniente general, recibiendo el reconocimiento por su audacia militar de parte del general Ignacio Zaragoza.

Al mando del presidente Benito Juárez, logró importantes victorias como comandante del ejército de sur; cuya posición política y militar le permitió activar el plan de Tuxtepec, con el que logró el golpe militar en contra de Lerdo de Tejada, lo que le llevó al poder.

Porfirio Díaz, ocupó la presidencia de modo provisional del 23 de noviembre de 1876 al 11 de diciembre del mismo año, cuidando el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Constitución de 1857, siendo sucedido por el general Juan N. Méndez, para el periodo del 11 de diciembre de 1876 al 17 de febrero de 1877. Periodo en el que el General Díaz agotó militarmente la resistencia de las tropas Lerdistas en el país.

Posteriormente fue electo para el primer periodo presidencial comprendido del 17 de febrero de 1877 al 30 de noviembre de 1880. La manifestación política

del general Díaz, en ese momento, fue de corte liberal<sup>142</sup>. Sin embargo, como se aprecia de los hechos acaecidos los días 24 y 25 de junio de 1879, en Veracruz, su sello representativo fue el del uso de las armas para la represión y permite entender de mejor manera su aportación al fuero militar, cuyas instituciones se encuentran casi intactas actualmente.

La noche del 23 de junio de 1879, cuando los barcos Libertad e Independencia de la Armada Mexicana, se encontraban en el puerto de Tlacotalpan, Estado de Veracruz, un grupo del personal del Puerto de Alvarado, al mando de Antonio Vela y de acuerdo con algunos de los tripulantes del “Libertad”, se apoderaron de éste y se dirigieron a Alvarado, sin que la tripulación del barco “Independencia” lo hubiera impedido.

Los conjurados desembarcaron en el puerto de Alvarado y un pelotón del 23 batallón, ya sea porque lo aprehendieron o porque estaba de acuerdo, se fue o se lo llevaron a bordo, y se encaminaron a Ciudad del Carmen.

El día 24 de ese mes y año, el gobernador de Veracruz, Luis Mier y Terán, recibió la noticia del pronunciamiento del barco Libertad, así como una lista de personas que se suponía estaban comprometidas en la conspiración.

El gobernador Terán, envió un telegrama a México pidiendo instrucciones y la respuesta fue otro telegrama cifrado, del que varios autores han afirmado que decía: “Mátalos en caliente”; aunque, las precisiones documentales han determinado que el texto no era exactamente ése<sup>143</sup>.

El general Luis Mier y Terán, ordenó las detenciones de varias personas: Jaime Rodríguez, Antonio Ituarte, Francisco Cueto, Luis Alva, Ricardo Suárez, Gonzalo Portilla, Luis Galinié, Ramón Albert Hernández y Jacinto Carmona y en la madrugada del 25 de junio, Mier y Terán dio personalmente la orden de empezar a fusilar a los detenidos, la que se empezó a ejecutar.

---

<sup>142</sup> **Carlos** Alvear Acevedo, Historia de México, época precortesiana, colonial e independiente. 22/a Edición, Editorial Jus. México. 1977.

<sup>143</sup> **Jorge** Carpizo. Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia. “Anuario de Derechos Humanos”. Nueva Época. Vol. 6. 2005. (167-229)

El juez de Distrito de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, fue avisado de lo que estaba aconteciendo. De inmediato se dirigió al cuartel del 23 batallón, encontrándose con el Gobernador del Estado y se percató de la muerte por fusilamiento de nueve personas. A su llegada, ordenó la suspensión del acto, con lo que salvó la vida de Luis Galinié, Ricardo Suárez y Jacinto Carmona. El Juez de Distrito comunicó al general Mier que esas personas quedaban bajo la protección y amparo de la justicia federal.

El escándalo por los acontecimientos de los días 24 y 25 de junio fue inmenso. Los periódicos se ocuparon del asunto y la opinión pública justamente se indignó. Los representantes de las personas muertas acudieron a la Cámara de Diputados a presentar acusación contra Mier y Terán en relación con los eventos relatados.

Ante el escándalo público, el fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José Eligio Muñoz, el primero de julio de 1879, dirigió escrito al pleno de la propia Corte con propuestas concretas. El fiscal consideró que dichos hechos pudieran ser escandalosamente atentatorios a las libertades públicas y a las garantías individuales, que no estaban suspensas constitucionalmente, ni podían de manera alguna suspenderse, por ser concernientes a la vida del hombre.

En consecuencia, afirmó que la Suprema Corte, en su papel de salvaguardia de las libertades públicas y de las instituciones políticas, debía ordenar al Juez de Distrito del Estado de Veracruz que realizara una averiguación sumaria acerca de los hechos acontecidos del día 23 al 25 de junio. Concluida esa investigación, el Juez de Distrito debía remitirla a la Suprema Corte para que ésta decidiera lo que correspondiera.

El Pleno de la Suprema Corte aprobó las dos proposiciones contenidas en el escrito del fiscal y ordenó al juez de Distrito de Veracruz que efectuase esa averiguación. Al día siguiente, 2 de julio de 1879, excitó al ejecutivo federal para que dictara las medidas conducentes con la finalidad de que el juzgado federal de Veracruz tuviera las libertades necesarias para cumplir con las instrucciones recibidas.

La Suprema Corte afirmó que se basaba en el artículo 17 de la Constitución de 1857, que señalaba que los tribunales debían estar siempre expeditos para administrar justicia; por lo que se ordenó la investigación de la cual se daría conocimiento al gran jurado nacional para que procediese de acuerdo con la justicia contra el gobernador de Veracruz.

Protasio Tagle, político de corte liberal, quien se desempeñó como Ministro de Justicia e Instrucción pública, contestó que la Suprema Corte no tenía facultad para dirigirle excitativas al Ejecutivo, pero en vista de los sentimientos humanitarios que la inspiraban, el Presidente de la República ordenaba la separación del comandante de la plaza de Veracruz.

La Suprema Corte contestó a Tagle que con su excitativa al Ejecutivo Federal y sus órdenes para la realización de la investigación, estaba cumpliendo con su obligación de proteger las garantías individuales y que la justicia se administrase pronta y cumplidamente, así como que los jueces tuvieran los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones. La investigación concluyó determinando la responsabilidad del general Mier y Terán, para presentarla ante el Ejecutivo Federal y el Congreso General.

Al recibir la investigación, el Ejecutivo Federal determinó la competencia del asunto para el fuero militar, turnándola ante el Ministerio de Guerra y Marina, en tanto que la misma investigación presentada ante el Congreso General fue archivada<sup>144</sup>.

Los anteriores hechos nos permiten establecer, además de un antecedente a la facultad de investigación otorgada a la corte en el proyecto constitucional de 1917, la existencia de varios elementos para el estudio del fuero militar.

Ya que el hecho fue perpetrado por un militar a quien le correspondió la cualidad de gobernador del Estado y comandante militar de la plaza quien, en

---

<sup>144</sup> Jorge Carpizo. Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia. "Anuario de Derechos Humanos". Nueva Época. Vol. 6. 2005. (167-229).

uso de sus facultades políticas y militares, al mando de personal del Ejército Nacional, aprehendió de forma ilegal a 12 personas, ordenando el fusilamiento de 9 de ellas dentro de las instalaciones del batallón de la plaza.

De tal manera que, de conformidad al artículo 13 de la Constitución de 1857, la competencia para analizar sus acciones correspondió al fuero común, pues el ideal del constituyente fue establecer tal competencia como el fuero natural y sólo como excepción al fuero militar en delitos de carácter puramente castrense.

Lo que no ocurrió en el caso de referencia pues, si bien es cierto el General Mier y Terán reunía la cualidad militar y el hecho punible se realizó dentro de instalaciones militares, la naturaleza del acto fue de carácter político, en uso de sus atribuciones como Gobernador del Estado, de ahí que se afirme que la decisión del Ejecutivo Federal para declinar la competencia a los tribunales militares fue en obvia errónea, además de considerarse que al arribar a tal supuesto era evidente que atraían la resolución del asunto ante un tribunal controlado por el ejecutivo, para no entregar la competencia ante el Poder Judicial Federal que ya había adelantado la responsabilidad del hecho.

Lo anterior nos permite acertar sobre el alejamiento del gobierno del general Díaz en los postulados del pensamiento liberal pues, como ya se ha analizado, el constituyente de 1857 pretendió, a través de la construcción del artículo 13, apartar al poder político del control de un tribunal militar.

Un hecho más en relación a la actuación del poder militar frente a la población lo representó el ejercicio de la leva, que desde el gobierno de Lerdo de Tejada había sido decretada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, los comandantes de los diversos batallones del país omitían dar cumplimiento a las sentencias de amparo, por lo que Ignacio L. Vallarta, como presidente de la Corte, propuso una comisión que tratara el asunto con las autoridades militares, sin embargo, la medida no fue considerada por los

mandos militares<sup>145</sup>, de ahí que Vallarta elaboró el anteproyecto de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que sería aprobada el 14 de diciembre de 1882 por el Congreso de la Unión, mediante la cual se creó la figura de jurisprudencia, en donde se ordenaba, en relación al ejército, que en caso de incumplimiento de las resoluciones de los tribunales federales podría llegarse a la remoción de mandos, a través de la Secretaría de Guerra y Marina<sup>146</sup>.

La presencia en las decisiones políticas en el país tuvo el sello del general Díaz, quien entregó el poder al general Manuel González, quien fue electo por medio de un proceso electoral colmado de irregularidades. Militar que se desempeñó en el periodo comprendido del 1º de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884.

Al final del periodo de González, se postuló a la presidencia el general Porfirio Díaz, por segunda ocasión, iniciándose desde el primero de diciembre de 1884 un periodo ininterrumpido, limitado únicamente por el movimiento social de 1910. Para tal efecto reformó la constitución en 1887 y 1890 para permitir la reelección.

### ***7. El legado del Porfirismo al Fuero Militar.***

El pensamiento jurídico del Porfirismo respondió a las premisas del liberalismo económico decimonónico, que señaló como ideal la independencia de poderes, la igualdad jurídica y la defensa de las garantías, tal y como se plasmó en la Constitución de 1857 y se recogió en las normas secundarias, como el código penal de 1872. En éste se reconoció la idea del libre albedrío del sujeto para determinar la posibilidad de delinquir, aunque existieron corrientes de pensamiento que adoptaron en la práctica la corriente positiva Italiana, que afirmaba que el delincuente responde a características morfológicas, lo que

---

<sup>145</sup> **Horacio Esquivel Duarte**, "Ignacio L. Vallarta y la creación de la Jurisprudencia mediante la reiteración de cinco ejecutorias" Acta de la Suprema Corte de Justicia, sesión del 15 de octubre de 1881. Congresistas, México, 15 de marzo de 2001, página 9.

<sup>146</sup> **Manuel González Oropeza**. La Jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (pp. 72-73) México. 2005.

llevó incluso a la instauración de procedimientos de identificación de los procesados y laboratorios antropométricos con el fin de establecer las similitudes afirmadas por la corriente italiana<sup>147</sup>.

Sin embargo, este pensamiento parece que no fue la base en el dictado de la estructura jurídica militar de 1898. Mediante decretos números 183, 184 y 185 de octubre del mismo año, el general Díaz dio el legado más importante a la clase política militar. La legislación procesal en materia de derecho militar de octubre de 1898.

Dentro de tal cuerpo de normas erigió un sistema penal militar cuyas bases se siguen hasta nuestros días, basado en una organización piramidal en donde el control del tribunal militar y de las decisiones acusatorias y judiciales se depositaron en el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, así como en los Comandantes Militares, de conformidad a su competencia territorial. Concediendo gran amplitud a la competencia del fuero militar, alejándose en obiedad del ideal del constituyente de 1857.

Mediante los decretos 183, 184 y 185, expedidos por el Presidente de la República, general Porfirio Díaz, en uso de las facultades concedidas por el artículo 6/o de la Ley de 02 de junio de 1898, instruyó al Secretario de Guerra y Marina a publicar un cuerpo de leyes integrados por: La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, así como la Ley Penal Militar. Conjunto de leyes relacionado al fuero militar de la época y que se analizan de forma correlativa, como a continuación se expone:

#### ***A. La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.***

Entró en vigor el primero de enero de 1899, quedando derogadas por disposición del artículo primero transitorio, todas las leyes anteriores, siendo

---

<sup>147</sup> **Elisa Speckman Guerra.** El derecho penal en el Porfiriato: Un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas. México, (pp. 201 a 211).

Secretario de Guerra y Marina el General de División Felipe Berriozábal, quien publicó el decreto por mandato presidencial.

La norma señaló en su artículo primero, que la administración de la justicia criminal en materia militar, tanto para tropas de tierra, como de mar, correspondió a los tribunales militares.

El sistema penal militar, se sustentó en la “orden de proceder” figura a través de la cual se iniciaba un proceso acusatorio. Debe destacarse el contenido del artículo 7/o de la norma en comento, en el que se concedió la facultad para dictar la orden de proceder, a: Los Comandantes de Destacamentos, Jefes de Ejército, Jefes de Cuerpo, Comandantes de las Fuerzas Navales, Comandantes de las Armas Federales en los Estados, Jefes de Zona, Comandantes Militares y al Secretario de Guerra y Marina. De tal manera que la facultad acusadora se depositó en autoridades de carácter administrativo-militar y no del agente del ministerio público.

La competencia en relación a los mandos antes descritos se acotó a su nivel de competencia territorial, señalándose como único requisito el que el Jefe Militar recibiera la asesoría por parte del “asesor permanente” designado por el Supremo Tribunal Militar.

#### ***a. De los Consejos de Guerra.***

En relación a las autoridades para conocer de los procesos incoados en contra de personal militar por la comisión de delitos militares, se consideró a las figuras de Consejos de Guerra Ordinarios y Consejos de Guerra Extraordinarios<sup>148</sup>.

En el caso de los primeros, tenían el carácter de permanente y se integraban con un presidente y seis vocales, el primero coronel y los segundos desde capitanes hasta coroneles, los que contarían con un suplente. Estos actuaron por mandato expreso de la ley en las plazas de México, Cuarteles Generales

---

<sup>148</sup> Artículo 127. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

de Zona y, por excepción, en algún punto diverso en donde el Presidente de la República lo considerara necesario.<sup>149</sup>

Es de precisar que para el caso de que el acusado tuviera un grado militar superior al de los miembros del consejo, debían de designarse vocales con un grado superior al del acusado para integrar el referido consejo. Lo que determina la existencia de una modalidad de tribunales especiales, pues eran conformados de forma expresa para conocer la acusación.

La competencia de los Consejos de Guerra abarcó incluso a los llamados militares asimilados, los cuales eran civiles que laboraban a favor de la Secretaria de Guerra y Marina, así como a los civiles, que se encontraran relacionados con un delito de carácter militar<sup>150</sup>. Lo que permite conceder una amplitud importante del Fuero Militar a través de una norma creada por decreto del ejecutivo que, en obvia, concedió facultades a los tribunales militares mayores a las que señalaba la constitución de 1857. Señalando incluso un procedimiento para el efecto de integrar los Consejos de Guerra que conocerían de los delitos militares cometidos por asimilados, ya que éstos serían juzgados por militares de igual rango, tomando en consideración el monto de su salario. En el caso de civiles, éstos serían considerados como soldados para la composición del Consejo de Guerra.

El Consejo de Guerra Extraordinario se componía de 5 militares de la clase de Capitán o Superior, sorteados dentro de una lista formada por el mando de su adscripción para tal evento y se constituían para conocer de delitos cometidos por personal militar, asimilados o paisanos, en actos de campaña. En el caso de encontrarse en instrucción el proceso y cesar las actividades de guerra debían de remitir todas las actuaciones ante el Consejo de Guerra Ordinario.

---

<sup>149</sup> Artículo 139. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

<sup>150</sup> Art. 19. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899

**b. Del Supremo Tribunal Militar.**

En la fijación de competencia para el Supremo Tribunal Militar, la norma materia de análisis fue generosa, pues le concedió: Autonomía en relación a su organización interna; facultad de presentar iniciativas de ley en materia militar ante el Secretario de Guerra y Marina; fungir como asesor de la Secretaría de Guerra y Marina; conocer de las causas sobre responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar; decidir sobre los problemas de competencia entre las salas del Supremo Tribunal Militar; resolver el recurso de reclamación en contra de las correcciones disciplinarias impuestas por el Presidente del Supremo Tribunal; formar la estadística criminal e informar a la secretaria sobre las solicitudes de indulto<sup>151</sup>.

El Supremo Tribunal Militar tuvo asiento en la Ciudad de México y ejerció jurisdicción en toda la república. Se componía de un presidente y un vicepresidente, de seis magistrados de número, tres de ellos militares y tres letrados, así como tres magistrados supernumerarios militares.<sup>152</sup>

El cargo de Presidente del Tribunal Militar recayó en un general de División y por excepción de brigada. Para ser magistrado vicepresidente o magistrado de número se requería ostentar el grado de General Brigadier.

En lo tocante a los magistrados letrados, éstos requerían de 35 años de edad como mínimo y 5 años de ejercicio como abogados. Estos tendrían las consideraciones de un General de Brigada.

La figura del Procurador Militar se incluía en el Tribunal en Pleno, con voz pero sin voto. Siguiendo la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la época<sup>153</sup>.

La competencia original del pleno del Supremo Tribunal Militar se delegó a su vez para su operación en dos Salas. La Primera Sala tuvo a su cargo resolver

---

<sup>151</sup> Artículo 134. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

<sup>152</sup> Artículo 32. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

<sup>153</sup> Artículo 38. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

conflictos de competencia en relación a los tribunales militares y resolución de los recursos de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos de Guerra, Consejos de Disciplina o Comandantes de Buques.<sup>154</sup> Esta Sala la integraba el Magistrado Presidente, con el primero y segundo de los magistrados militares, así como el primer y segundo magistrados letrados.

La Segunda Sala tuvo a su cargo la revisión de los autos en que se decretara el sobreseimiento o que se hubiera resuelto el no ha lugar de la orden de proceder, así como de los autos en que se modificara el sentido por virtud de sentencia de amparo. La referida Sala se integró con el Magistrado Vicepresidente, el tercer magistrado militar y el tercer magistrado letrado<sup>155</sup>.

Fue también competencia del Supremo Tribunal Militar el visitar y supervisar las Comisarias de Instrucción, los Tribunales de Primera Instancia y las Prisiones Militares.

Cada una de las Salas, contó con un secretario, cargo para el cual era necesario acreditar la cualidad de abogado y 35 años de edad. Así como un oficial mayor, al que se exigió contar con 25 años de edad como mínimo y la cualidad de abogado. Para el pago de sus servicios, éstos serían considerados como Coronel y Teniente Coronel de Infantería, respectivamente.

### ***c. Las Comisarías de Instrucción.***

En cada cuartel de Zona Militar se asignó un Comisario de Instrucción, encargado de integrar los procesos ordenados por los jefes militares de la adscripción para el efecto de formular la orden de proceder, mismos que debían ser seleccionados por la Secretaría de Guerra y Marina para tal efecto, concediéndoseles el grado de Mayor hasta Coronel.

El procedimiento ante las Comisarias de Instrucción tenía como objeto el establecer a través de una audiencia si el hecho imputado tenía la cualidad de

---

<sup>154</sup> Artículo 135. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

<sup>155</sup> Artículo 41. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

falta o delito, pues en el caso de tratarse de un delito, conocería el Consejo de Guerra Ordinario y en el caso de resultar una falta, la sanción la impondría el Jefe Militar de la adscripción.

**d. *El Preboste General.***

Fue la figura inserta dentro de una gran unidad en campaña, la que tuvo jurisdicción en atención al territorio ocupado por la fuerza militar de su adscripción y que tuvo como objeto el conocer de las faltas administrativas cometidas por el personal militar en campaña, así como de las personas civiles sometidas a tal fuerza militar.

En caso de delitos, el preboste se constituía en auxiliar del Comandante Militar, integrando las primeras diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la identificación del autor para, en su momento, túrnalo ante el Jefe Militar de la plaza y éste a su vez a la Comisaria de Instrucción que, en su caso, formularía el pedimento<sup>156</sup>.

**e. *Los Asesores militares.***

Esta figura se consideró como permanente en las plazas del Distrito Federal y Veracruz. Sin embargo, el cargo fue ocupado por abogados que se integraron al servicio de la Secretaría de Guerra y Marina, asimilados con el grado de Coronel, Teniente Coronel y Capitán Primero, respectivamente. Ello al estimar que en cada plaza permanente debía de contarse con cuatro asesores.

Estos tenían como función el asesorar en todos los puntos de derecho que sometiesen a su estudio los Jefes de la Zona Militar de su adscripción, fundando tales consultas en las leyes aplicables, debiendo asistir a las audiencias celebradas en los Consejos de Guerra<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> Artículo 124. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

<sup>157</sup> Artículos 60 a 66. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

**f. Los Defensores Militares de Oficio.**

El artículo 67 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, estableció la potestad para el acusado de elegir libremente a un defensor de oficio militar o un defensor particular, precisando las siguientes excepciones para el caso de defensores militares.

Los Generales de División, Generales de Brigada, efectivos o graduados y los brigadieres, no podían defender sino a los militares de ese mismo grado, por su parte los militares asimilados no podían defender sino a los militares de su propio rango, en atención a la precepción de su salario. En el caso de los militares asimilados, insertos en el sistema de administración de justicia militar, se encontraron impedidos para actuar en cualquier proceso en obviada de su función.

Causa relevancia que el cargo de defensor no requirió de acreditar patente como abogado, sino que recayó de forma libre en cualquier militar.

Los defensores de oficio militares sí fueron abogados y tendrían una remuneración asimilada a la de un Coronel de Infantería o Teniente Coronel, según la autoridad militar de su adscripción. Estos serían nombrados y removidos libremente por la Secretaria de Guerra y Marina.

**g. El Ministerio Público Militar.**

Tenía como función velar por la recta y oportuna impartición de justicia en el fuero militar, defender la causa publica en los procesos y observar el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por los tribunales militares<sup>158</sup>.

La institución se conformó por:

- Un Procurador General Militar.
- Cuatro Agentes Auxiliares del Procurador.
- Un Agente Adscrito a cada comisaria permanente.

---

<sup>158</sup> Artículos 79 y 80. Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.

El Procurador Militar se le concedió el grado de General de Brigada, en tanto que a los ministerios públicos adscritos el grado de Coronel y a los adscritos a las comisarias permanentes, el de Mayores o Tenientes Coroneles.

El Procurador Militar era designado por el Secretario de Guerra y Marina y tenía por mandato de ley su asiento en las instalaciones del Supremo Tribunal Militar. Su principal función fue la de promover averiguaciones y acusaciones en relación a la comisión de delitos militares, teniendo bajo su mando a la policía judicial militar.

#### ***h. La Competencia de los Órganos del Fuero de Guerra.***

Los artículos 105 y 106 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares establecieron la competencia del fuero militar, dotando de contenido al concepto de “exacta conexión con la disciplina militar” que el constituyente de 1857 señaló en el artículo 13. Sin embargo, tal precisión conceptual, lejos de lograr el cometido constitucional, logró la expansión de la competencia militar. Numerales que por su trascendencia jurídica conviene transcribir.

“...Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...”

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los títulos I a IV y VI del Libro Segundo de la Ley Penal Militar,

II. Los que no estén especificados en esos títulos y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la república sobre delitos contra la federación, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que a continuación se expresan:

A. Que el delito o falta se haya efectuado en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata se produzca tumulto o desorden en la tropa que se

encuentre en el sitio donde el delito o falta se haya cometido, o se interrumpa o de cualquier otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades y expresamente, hubiere dispuesto dejar a los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos o faltas.

C. Que el delito o falta se haya cometido por militares o asimilados o contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, o cuando estuvieren en presencia de tropa formada, o por militares o asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso al de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar...”

Lo que permite apreciar el dictado de una norma contraria a la Constitución de 1857, específicamente del artículo 13, pues como ya se ha analizado, la intención del legislador en materia de fuero militar fue construir una competencia de excepción, por considerar como la natural al fuero común.

De tal manera que el objeto del dictado del artículo 13 fue la de limitar la actuación de la jurisdicción militar a delitos relacionados con la actividad disciplinaria, sin embargo, el decreto del presidente Díaz tuvo como intención conceder jurisdicción militar en todos los asuntos en que se encontrara involucrado un militar. Intención legislativa que de manera desafortunada se replicó en las normas militares del siglo XX.

Es de señalar que, además de la amplitud de la competencia militar, el artículo 107 de la norma impedía la intervención de parte interesada en el proceso, señalando por su parte el artículo 108, que la acción de daños y perjuicios se suspendía hasta en tanto se hubiere resuelto en definitiva el juicio militar.

De igual forma, el artículo 110 señaló que, tratándose de delitos en cuya comisión existiera la concurrencia de delitos militares y civiles, debía de prevalecer el fuero militar para, después de concluido el juicio, permitir la prosecución del proceso civil. Además de prevenir que, en los casos en que el tribunal civil hubiere prevenido del asunto antes de una autoridad militar, no corrieran los términos para la prescripción en perjuicio del fuero de guerra. Lo que permite arribar a la conclusión de que el andamiaje jurídico creado por el presidente Díaz a favor del ejército se alejó totalmente del pensamiento liberal, regresando a la idea de una jurisdicción de carácter especial por encima del fuero común.

### ***B. Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.***

La Ley Penal Militar de 13 de octubre de 1898 fue emitida mediante decreto número 185 del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, general Porfirio Díaz, en uso de las facultades concedidas por el artículo 6º de la Ley de 02 de junio de 1898.

Esta constaba de 401 artículos y tres artículos transitorios. Inició a la vigencia el día primero de enero de 1899, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores relativas a la materia punitiva militar.

El artículo segundo transitorio determinó la ultra actividad de la norma, incluso para los delitos en que se hubiese girado orden de proceder, pero que no se hubiere dictado sentencia, con el beneficio de que tal aplicación sólo operaba en beneficio y en aquellos casos en que la sanción establecida en la nueva norma concediera beneficios al procesado.

La ley penal militar se integró por dos libros. El Libro Primero, relativo a los delitos, faltas, delincuentes y penas en general y un Libro Segundo, relacionado con los delitos y faltas en particular.

A continuación se realiza un análisis de los artículos que permitieron conceder la trascendencia de la ley, en comento:

El artículo primero estableció la aplicación del Código Penal para el Distrito Federal en cuanto no se opusiera al fuero de guerra.

El artículo segundo estableció la diferencia entre delitos y faltas, haciendo un ejercicio de exclusión, pues señaló: Que toda conducta que no estuviera descrita como delito, debía ser considerada como una falta, siempre que estuviera contemplada como tal dentro de los reglamentos o bando de policía militar.

La aplicación de la norma se describió en el artículo 3/o, señalando la existencia de delitos “meramente militares” y de infracciones del orden común, que en razón de la calidad de los delincuentes o del lugar y circunstancias en que fueran cometidas, afectarían la naturaleza de delitos militares.

A través de la redacción del artículo 3/o se logró una amplitud importante al fuero de guerra, además de una condición que le permitía a los funcionarios de tal jurisdicción absorber o denegar la competencia del asunto, según fuere el caso.

Es de observar que los artículos 4/o y 5/o respectivamente, se encargaron de señalar que la infracción de deberes militares que imponía a cada militar o asimilado según su grado, la ordenanza militar, no recibían el beneficio de ninguna excluyente de responsabilidad o atenuante, excluyendo de manera clara incluso la existencia de violencia física o moral.

De igual manera los artículos 6/o y 7/o, respectivamente, negaban la posibilidad de una causa excluyente de responsabilidad relacionada con la alteración transitoria de las facultades mentales y ninguna otra, cuando el delito cometido comprometiera la existencia o seguridad de una fuerza, dejando la posibilidad de reducción o conmutación de la pena únicamente al Secretario de Guerra o al Presidente de la República.

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio de un deber de obediencia jerárquico en la comisión del delito, el artículo 9/o señaló responsabilidad tanto al militar que emitiera la orden, como a los subalternos que la cumplieran,

determinando como autor del delito al emisor de la orden o al subalterno en caso de exceso en el cumplimiento de la orden, lo cual llevaría a la comisión de un delito. Tal artículo concede la existencia del concepto de “disciplina razonada”, la cual constituye un pilar en el adoctrinamiento de las fuerzas armadas que ha trascendido incluso hasta nuestros días.

En lo tocante a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, el artículo 10, señalando como tales: La enajenación mental y la embriaguez total por primera vez. Quedando sujeto el procesado a la pena por el estado de embriaguez y a la responsabilidad civil derivada del delito.

Es de destacar el contenido de la fracción V, al señalar la edad penal: “Ser menor de 9 años”. Sin embargo, para el caso de mayores de 9 pero menores de 14, la fracción VI, señaló como requisito para fincar responsabilidad penal, el acreditar que el autor del delito haya obrado con el conocimiento necesario para determinar la ilicitud del acto cometido.

Ahora bien, por lo que toca a las causas excluyentes de culpabilidad, el artículo 11, señaló:

La defensa personal o defensa al honor; la existencia de una fuerza física irresistible; mal inminente para la persona; obrar en cumplimiento de un deber legal; obedecer a un superior legítimo cuando la existencia del delito no sea notoria para el subordinado; dejar de hacer lo que se mande, cuando acredite el inculpado que llevó el cumplimiento de la orden, aun ante el inminente peligro de perder la vida.

En lo concerniente a causas atenuantes de responsabilidad se señaló: Méritos en servicio; acciones distinguidas o heroicas en guerra después de cometer el delito y el desconocimiento de la norma penal en el caso de soldados rasos o de paisanos.

Fueron consideradas como causas agravantes: Delitos cometidos dentro del servicio. Sin embargo, éste código sí determinó con detenimiento los supuestos para considerar la conducta dentro de actos del servicio, pues del análisis de la

fracción I, del artículo 16, se reconoce como competencia del fuero militar, cualquier conducta desplegada por el militar, en cualquier acto de su vida, siendo una agravante el cometer el delito dentro de actos del servicio. Es decir, concedía la aplicación de la jurisdicción militar, en todos los actos de vida del militar y agravaba los realizados dentro del servicio.

Fueron consideradas como agravantes del delito, además de la comisión dentro de actos del servicio, el abusar de la posición militar; cometer el delito en unión de inferiores o tener participación de los delitos de estos; cometer el delito en grupos de dos o más; la comisión en presencia de tropa formada, frente a Bandera, frente al enemigo, durante la retirada o la persecución del enemigo o, en su caso, abusando de la palabra de honor.

El artículo 19 señaló que las sanciones impuestas por las autoridades militares en ejercicio de su autoridad y en aplicación de los bandos o reglamentos, no serían consideradas como penas, aún cuando éstas consideraran la restricción a la libertad personal.

El artículo 25 estableció que los objetos e instrumentos del delito, serían vendidos y la cantidad obtenida por la venta aplicada para la manutención de la prisión militar.

Por su parte, el artículo 26 estableció el catálogo de penas, mismas que se precisan a continuación: **a.** Extrañamiento (público o privado); **b.** Multa (Debía estarse a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal); **c.** Arresto (de 1 a 11 meses); Arresto menor (de 1 a 30 días); Arresto mayor de (31 días a 11 meses). Arresto con o sin afectación al servicio. Finalmente, la norma clasificó los arrestos en relación al lugar en donde debían cumplirse: En alojamiento, En sala de Banderas, En Cuartel, En Cárcel, Fortaleza o Buque; **d.** Prisión Ordinaria (de uno a quince años), sin que el término mayor pudiera incrementarse por acumulación de delitos. (art. 70)

La pena de prisión, a su vez, podía calificarse con incomunicación del reo, hasta por el término de 30 días y sin poderse imponer por más de una ocasión,

salvo autorización del director de la prisión; e. Suspensión de empleo o comisión militar; f. Destitución de empleo; g. Muerte. La pena de muerte, podía interponerse a militares, asimilados o paisanos, siempre pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la ordenanza militar.

Sin embargo, tratándose de penas, se realizó una distinción en lo tocante a los menores de 18 años pero mayores de 9, así como a los alumnos del Colegio Militar y Escuelas Navales, mismas que se precisan a continuación: Los menores de 18 años debían ser sancionados con la mitad de la pena señalada para el delito, en el caso de mayores de 9 años y menores de catorce, se les imponía un tercio de la mitad de la pena y a los mayores de 14 años, pero menores de 18, de la mitad a dos tercios de la pena.

La Ley Penal Militar estableció en su artículo 110 un apartado de definiciones, el cual resulta muy útil para entender los alcances de la competencia militar, señalando:

**EJÉRCITO:** Para los efectos de esta ley, se entenderá como Ejército: A la fuerza pública de diversas milicias y armas, que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad, decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior. Comprendiendo bajo esa denominación tanto al Ejército de tierra, como a la Armada Nacional.

**MILITARES:** A todos los individuos que por formar habitual o accidentalmente para el ejército están obligados a prestar en él, servicio de armas y por asimilados, a los que debiendo prestar en el mismo ejército otro servicio que no sea el de armas, disfruten sueldo del erario nacional y tienen derecho, aún sin ser militares de profesión, a las consideraciones propias de estos y a usar insignias o las que los reglamentos respectivos designen.

Serán igualmente considerados para efectos de esta ley como asimilados: Los paisanos que estando al servicio del Ejército, en campaña y remunerados por éste motivo, deban seguir a las tropas en sus marchas y acamparse con ellos.

**POR DELITOS MERAMENTE MILITARES:** Los especificados en los títulos I al IV, del libro segundo y por delitos del fuero de guerra a aquellos mismos y los del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme a lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban de quedar sujetos al conocimiento de estos.

Es importante destacar la diferencia que hizo la norma en su artículo 110, fracción III, entre delitos meramente militares y delitos del fuero de guerra, siendo los primeros los descritos en el libro segundo de la Ley Penal Militar, en tanto que los delitos del fuero de guerra son todos aquellos descritos en la Codificación Penal Federal, que por las circunstancias en su comisión, serían competencia de los tribunales militares.

**ACTOS DEL SERVICIO:** Todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que las leyes o los reglamentos militares impongan al militar o asimilado, según su empleo en el Ejército.

**SERVICIO DE ARMAS:** El que para su ejecución reclame el empleo de ellas, de cualquier naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza respectiva, aún cuando en el desempeño de ese servicio no deba de tenerlas precisamente consigo durante la facción.

**ORDEN DEL SERVICIO:** La dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores.

**POR ESTAR SOBRE LAS ARMAS:** La situación del militar que, en un acto del servicio de éstas, cuya ejecución requiera que durante ella tengo consigo el que desempeñe ese servicio el arma correspondiente.

**POR TROPA FORMADA:** La reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio.

**POR ESTAR EN CAMPAÑA:** Cuando la guerra haya sido declarada.

- Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho o formando parte de esas fuerzas, de cualquiera clase que sean,

destinadas a operaciones militares contra el enemigo exterior o rebeldes.

- Cuando se encuentren en territorio mexicano, declarado en estado de sitio con arreglo a las leyes o en las aguas territoriales correspondientes.
- Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros de guerra.
- Cuando se hayan embarcado, con plaza o sin ella, en Escuadra, División o Buque Suelto, sea de guerra o corsario, aprestado o fletado por el gobierno, destinado a operaciones de guerra contra enemigos exteriores o rebeldes.

**POR ESTAR FRENTE AL ENEMIGO:** Al estar frente a él o a una distancia igual o menor a 28 kilómetros respecto del punto de avanzada del enemigo. O encontrarse dentro de las mismas aguas territoriales, tratándose de marinos.

**POR INDIVIDUOS DE TROPA:** Soldados, Cabos y Sargentos, así como alumnos de instalaciones militares y sus similares en la clase de marina.

**POR CLASES:** Cabos y Sargentos.

**POR OFICIALES:** Desde subteniente hasta General de División.

**POR SUPERIOR:** Al que ejerza la autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente por sucesión de mando, de conformidad a la Ordenanza.

El libro segundo se ocupó de los delitos militares, determinando su clasificación en relación al bien jurídico tutelado, en los siguientes rubros: Contra el deber y el decoro militar; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas; delitos contra la existencia, seguridad o conservación del ejército o de lo perteneciente a él; contra el honor militar; delitos cometidos en la administración de justicia militar o con motivo de ella; delitos del orden común sujetos al fuero de guerra. Precizando el siguiente catálogo:

Art. 111. Inutilización voluntaria para sustrarse del servicio.

Art. 112. Desobediencia.

Art. 118. Insubordinación.

Art. 132. Sedición y motín.

Art. 139. Deserción.

Art. 165. Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

Art. 174. Infracción de los deberes de prisioneros de guerra, evasión de estos o de presos militares, auxilio a unos u otros para su fuga.

Art. 184. Infracción de diversos deberes comunes a todos los que están obligados a prestar servicios en el ejército.

Art. 200. Infracciones de diversos deberes correspondientes a los marinos.

Art. 217. Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar o asimilado según su cargo o empleo.

Art. 218. Delitos contra el honor militar.

Art. 236. Duelo.

Art. 248. Abandono de comisiones del servicio, puestos o puntos militares, mando o arrestos.

Art. 271. Extralimitación de mando o usurpación de él o de comisión o funciones del servicio, o nombre de los superiores, usurpación de nombre u ocultación o variación de él o de alguna de las circunstancias personales.

Art 274. Abuso de autoridad.

Art. 290. Maltrato a prisioneros o heridos.- violencia contra prisioneros o presos.

Art. 296. Ultrajes y atentados contra la policía militar o la civil.

Art. 299. Violencia contra las personas en general.

Art. 300. Merodeo, apropiación de botín. despojo a prisioneros heridos o cadáveres.

Art. 304. Pillaje, piratería, devastación.

Art. 312. Contrabando.

Art. 313. Rebelión.

Art. 321. Traición.

Art. 326. Fraude, falsificación, malversación.

Art. 344. Extravío, enajenación, robo o destrucción de lo perteneciente al ejército.

Art. 353. Insultos o violencia contra centinelas, guardias, salvaguardias o tropa formada. Insultos al ejército.

Art. 360. Falsa alarma.

Art. 362. Espionaje.

Art. 364. Instigación para servir al enemigo.

Art. 366. Retraso del procedimiento judicial, falta de excusa cuando ésta proceda, extralimitación de imposición de penas, hagan constar hechos falsos, cateo arbitrario o aprehensión arbitraria.

Art. 380. Delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar.

Art. 389. Lesiones y homicidio.

### ***8. El ocaso del Porfirismo y el Fuero Militar.***

La actividad normativa en materia militar siguió y mediante decreto de 31 de octubre de 1900, se publicó la Ley Orgánica del Ejército Nacional, así como la ordenanza general del ejército del 12 de septiembre de 1908. El general Díaz,

militar formado en campaña y con ideales liberales, había dejado huella en la historia nacional al conceder una amplitud al artículo 13 de la constitución de 1857, cuyos redactores jamás desearon.

En 1904 inicio el último periodo de la presidencia del general Díaz, ante una inestabilidad social creciente y el adelanto en la edad que lo hacían más débil ante los embates de nuevos grupos políticos que se integraron en la época. Sin embargo, el legado de su periodo para el ejército nacional fue la reorganización de éste, la legitimación de sus cuadros de jefes y oficiales por medio de la instauración de cursos regulares.

El nacimiento de corrientes políticas, como el Partido Liberal, el Partido Antirreeleccionista, el Partido Democrático y el Partido Reyista golpeó las bases del gobierno de Díaz, por lo que, ante lo evidente de una elección democrática, impuso la maquinaria del estado para salir electo en un nuevo periodo, atacando incluso a través de un proceso por el delito de ultraje a la autoridad e intento de rebeldía a su más fuerte oponente, Francisco I. Madero quien, después de perder la elección, huyó hasta San Antonio Texas, en donde promulgó el plan de San Luis e inicio la campaña armada en contra de Díaz.

Una vez más la presencia del gobierno de Estados Unidos firmó el destino nacional pues, en apoyo de Madero, emplazó 20,000 soldados a la frontera mexicana, así como buques de guerra hacia costas nacionales. Tal presión fue suficiente para que el general Díaz pactara un acuerdo para poner un alto a las hostilidades armadas y presentara su renuncia el 2 de mayo de 1911, con la consigna de que se organizaran nuevas elecciones en los términos de la propia constitución. Abandonó el país en el mismo mes para dirigirse a Europa, en donde murió el 2 de julio de 1915.

### **9. El gobierno de Francisco I. Madero.**

Francisco León de la Barra gobernó de manera interina del 25 de mayo al 6 de noviembre de 1911, organizó los comicios en donde la fórmula de Madero y José María Pino Suárez resultaron ganadores de la elección presidencial, ocupando el encargo del 6 de noviembre de 1911 al 19 de febrero de 1913.

El 2 de junio de 1911 Madero se dirigió al Ejército Nacional para reconocer su lealtad, además de ser un órgano del pueblo para defensa de este, prometiendo una disminución en la aplicación de la disciplina militar, aumento de salario, señalando la ilegalidad de la leva de reclutamiento y convocando a la unidad de esfuerzos con las tropas revolucionarias<sup>159</sup>.

En su momento, el presidente Madero entendió de forma correcta la colaboración que requería del ejército nacional y la necesidad de empatía con sus bases, así como con el cuadro de jefes y oficiales, para dar sustento a su gobierno.

Dentro de sus primeras acciones estuvo el dictado de la Ordenanza General del Ejército, que derogaba la expedida por el general Díaz. En ésta precisó las funciones de todos los cuerpos de tropa, inamovilidad de cargos militares salvo por disposición del tribunal militar, organización de tropas en campaña, uso de uniformes y distintivos<sup>160</sup>.

En su artículo 13 se refirió a los funcionarios del servicio de Administración de Justicia Militar como asimilados, regulando su actuación e inserción en el ejército. El artículo 18 obligó a la instrucción de la Ley Penal Militar a todo miembro de nuevo ingreso. También reguló dentro de la ordenanza: La aprehensión a desertores; regulación de los cuerpos de sueltos sujetos a proceso penal militar; reconocimiento de antigüedad, retiros y pensiones; descripción de derechos y obligaciones para cada militar según su grado;

---

<sup>159</sup> **Francisco I. Madero.** Un Manifiesto al ejército. Publicado en el Diario El Correo, el viernes 2 de junio de 1911, Chihuahua, México. Colección privada.

<sup>160</sup> Decreto de 11 de diciembre de 1911. Consultado en Documentos Históricas Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 321)

reglas en la sucesión de mando; lineamientos de revistas administrativas; descripción de los servicios a desempeñar dentro de los cuerpos; requisitos para obtener ascensos; procedimientos para la ejecución de la pena de muerte; regulación de la figura del preboste en actos de campaña en relación con la población civil y manejo de botín de guerra, logrando con ello una norma que describió las actividades a realizar por cada militar según su escala de mando.

Madero, durante su periodo de gobierno, se ocupó de sofocar el levantamiento de Emiliano Zapata en el sur del país, así como a las fuerzas del general Pascual Orozco, en Chihuahua.

Ante el levantamiento militar en la Ciudad de México, Madero encomendó la campaña militar al general Victoriano Huerta quien, como comandante de la plaza de la Ciudad de México, atacó a los rebeldes posicionados en La Ciudadela, pero después de diez días de acción armada se unió a los militares sublevados para lograr la renuncia del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, tomando mediante la fuerza la primera magistratura del gobierno.

En la llamada decena trágica, causa relevancia que aún como primer magistrado de la nación, el presidente Madero respetó la escala jerárquica del ejército y tomó consideración a la antigüedad en el grado. Pues su deseo fue el que el General Brigadier Felipe Ángeles, tomara el mando de las operaciones en la Ciudad de México, para lo cual el experimentado artillero, ya había presentado al entonces presidente un plan detallado de artillería, un desplazamiento por el sistema de drenaje de la ciudad y un ataque aéreo. Plan de operaciones que no pudo ejecutarse, al respetar la jerarquía del General Huerta, y las acciones de mando que éste consideró oportunas. Lo que le permitió fraguar un golpe militar.

### ***10. La actuación del ejército de 1913 a 1917.***

Victoriano Huerta, general de carrera formado en el Colegio Militar, obtuvo grandes reconocimientos por las campañas militares en que participó, incluso

formó parte del Supremo Tribunal Militar, por lo que conocía el actuar del ejército tanto en lo administrativo como en la operación.

Sin embargo, el 26 de marzo de 1913, el entonces gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, lanzó el Plan de Guadalupe, desconociendo a Huerta y asumió la Jefatura del Ejército Constitucionalista y en el curso de una larga campaña militar logró derrotar al Ejército Federal, convocando en septiembre de 1916 al Congreso Constituyente.

El embate del ejército constitucionalista al mando del gobernador Venustiano Carranza, contó con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos de América, y logró doblegar la fuerza del General Huerta, obligándolo a presentar su renuncia al cargo.

Para ese momento existían distintas fuerzas militares, las cuales se identificaban con su líder, pero que en su estructura no lograron asemejar la disciplina establecida en el Ejército Nacional, lo que ocasionó diversas fracturas entre los principales comandantes, iniciando una época errática de gobiernos impuestos por la fuerza de las bayonetas.

Después de la derrota de las fuerzas al mando de Francisco Villa y de Emiliano Zapata, Venustiano Carranza, como comandante del Ejército Constitucionalista, convocó a un congreso constituyente en la ciudad de Querétaro, el 19 de septiembre de 1916<sup>161</sup>.

Es de considerar que para tal momento histórico existieron tres tipos de militares, aquellos cuya formación se realizó dentro del Ejército Federal, por el sistema de leva cuya instrucción correspondía a los sargentos; los militares formados en el Colegio Militar, y finalmente los hombres de armas formados al calor del combate cuyos grados eran otorgados en razón del número de hombres que aportaran a las entonces fuerzas irregulares<sup>162</sup>. De éstas grandes

---

<sup>161</sup> Convocatoria al Congreso Constituyente, 19 de septiembre de 1916. Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo III, México, 1965. (pp. 67).

<sup>162</sup> DONATO, Bravo Izquierdo. Un soldado del Pueblo.- México. 1964

ramas se formaron los que a la postre serían los caudillos de la política mexicana, y que en su momento representarían un grave peligro para el sistema presidencial.

### ***11. La Constitución de 1917 y el Fuero Militar.***

Una vez establecido el Congreso se formaron comisiones, correspondiendo a los diputados: Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Presentaron el proyecto en relación al artículo 13 constitucional, enviado por el primer jefe del ejército: Venustiano Carranza.

En oposición al proyecto constitucional, el general Francisco J. Mújica pugnó para la subsistencia del fuero militar, únicamente cuando la nación se encontrara en guerra, destacando que todo fuero o tribunal al mando del ejecutivo, determina la existencia de un ejército al servicio de éste y no del pueblo.

El proyecto presentado por Venustiano Carranza daba un sentido diverso al texto de la Constitución de 1857 para considerar dentro del fuero militar a los delitos y faltas contra la disciplina militar, en tanto que el texto original, consideró la subsistencia únicamente para delitos con exacta conexión con la disciplina militar. Así, la nueva redacción se encaminó a sustentar las excepciones creadas por la ley militar de 1898.

Los argumentos por quienes defendieron la postura de subsistencia del fuero militar se fundaron en el mantenimiento de la disciplina en el ejército, así como impedir la desmoralización de las tropas frente a la posibilidad de ser juzgados por tribunales comunes.

En contra, el general Mújica insistió en tribuna el 8 de enero de 1917, que la subsistencia del fuero militar no era más que el resquicio de una época de totalitarismo militar, que se convirtió en un fuero de juzgamiento privilegiado con lo que el militar termina por no aceptar los poderes públicos de los

ciudadanos comunes, en tanto que en la población civil, la subsistencia de un fuero de privilegio, va anidando un sordo rencor para la clase militar; destacando que el tribunal militar actúa en una función de subordinación con el Secretario de Guerra y Marina, por lo que los juzgadores, están a disponibilidad del criterio del comandante militar y no de la norma, creando así en los órganos de justicia militar, herramientas para los mandos, que usan en beneficio de sus allegados o como mordazas políticas, proponiendo la inclusión de los funcionarios de la administración de justicia militar al poder judicial federal, concluyendo que la existencia de un fuero especial rompe el principio de igualdad jurídica en la constitución<sup>163</sup>.

Sin tomar en cuenta los cambios precisados por el general Mújica, fue aprobado por el voto a favor de 122 diputados y tuvo 61 votos en contra en sesión del día 10 de enero de 1917, el texto del artículo 13 de la constitución de 1917, para quedar como sigue:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar, más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Con el dictado del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se cerró el segundo periodo de desarrollo normativo en el ejército mexicano, ya que después de una época de excesos limitados por el constituyente de 1857, ésta vez, se diluían los conceptos constitucionales, para determinar la subsistencia del fuero de guerra para los delitos de la disciplina militar, entendida ésta bajo los conceptos establecidos por la Ley Penal Militar

---

<sup>163</sup> General Francisco J. Mújica. Voto particular, 35/a sesión del Congreso Constituyente, 8 de enero de 1917, Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo III, México, 1965. (pp. 88).

de 1898, es decir, los relacionados con todo acto de servicio relacionado con la vida del militar.

El fuero militar entendido desde la óptica de la lucha revolucionaria, se convirtió en la mejor forma para legitimar la muerte de adversarios políticos, de tal manera que la idea del General Mujica, si bien es cierto se encontró debidamente justificada en la historia nacional, también lo es, que la jurisdicción militar resultaba necesaria para el manejo político del poder ejecutivo.

### **Capítulo III.**

#### ***LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PODER POLÍTICO EN EL SIGLO XX. (1917-2000)***

Los momentos políticos en que se dictaron las normas punitivas de carácter militar en el siglo XX y vigentes hasta nuestros días, respondieron al desarrollo político y social del país, por lo que se hace necesario su análisis para acertar en el efecto del sistema judicial militar en el siglo XXI.

México, al arribar al siglo XX, se presentó como una nación envuelta en pugnas internas las cuales, al agotarse en el terreno político, se resolvían con la fuerza del sable y el fusil. De tal manera que la jurisdicción militar adquirió relevancia, pues fue el mecanismo legal para crear juicios penales en contra de adversarios políticos o, en su caso, para contener el deseo de éstos de sublevarse ante la decisión del poder ejecutivo. Ello es así, pues los principales movimientos políticos tuvieron su génesis dentro de las fuerzas armadas.

La figura del caudillismo violentaba el estado de derecho en la nación y creaba un estado de incertidumbre, cuya última resolución se encontraba dentro de las fuerzas armadas. El ejército tuvo un papel protagónico en la época y encontró como forma de control político el sistema de justicia militar.

La norma vigente en la época era la Ley Penal Militar del régimen de Porfirio Díaz, la que, como ya se analizó, rompió con los principios constitucionales para ampliar la jurisdicción militar a todos los actos de vida del militar, buscando el control de los hombres de verde olivo, en lo militar y en lo político.

El movimiento Maderista había derrocado al gobierno del general Díaz, sin embargo, el general Victoriano Huerta había tomado el poder a través del uso de las armas y se enfrentó a la fuerza civil, con brotes en diversos puntos del país, que en su parte final fue comandada por el gobernador del estado de Coahuila, Venustiano Carranza.

Con el dictado de la constitución de 1917 y las elecciones presidenciales de 1920 inició el periodo de los presidentes militares y con las instituciones creadas por Porfirio Díaz se logró una nueva dimensión el sistema judicial militar aún vigente.

Muchas líneas se han escrito sobre la reforma al sistema de Justicia Militar. Sin embargo, como se observa del análisis de los periodos presidenciales del régimen militar y del régimen de partido único, se concluye que ésta reforma no podrá darse, salvo con la anuencia del poder militar.

### **1. Los Presidentes Militares.**

Venustiano Carranza fue la figura que pudo reunir a los revolucionarios bajo la premisa de abolir el gobierno golpista del general Victoriano Huerta.

El 26 de marzo de 1913, el entonces gobernador de Coahuila lanzó el Plan de Guadalupe desconociendo a Huerta y asumió la Jefatura del Ejército Constitucionalista. En el curso de una larga campaña militar, logró derrotar al Ejército Federal y convocó en septiembre de 1916 al Congreso Constituyente.

El 31 de enero de 1917 se firmó la constitución y rindieron protesta Venustiano Carranza y los diputados del Congreso.

Sin embargo, la situación política desde 1918 comenzó a agitarse con motivo de las elecciones de 1920. Varios candidatos comenzaron a apuntarse, siendo el más distinguido el general Álvaro Obregón, sin embargo, éste no gozó del apoyo de Venustiano Carranza, quien optó por apoyar a un civil a la presidencia de la república, pues conocía del peligro de depositar el poder en el ejército, siendo su candidato el ingeniero Ignacio Bonillas.

De ahí que dio inició una campaña de acusaciones mutuas entre obregonistas y carrancistas, que desencadenó en un movimiento armado desde el Estado de Sonora, al mando del general Adolfo de la Huerta, movimiento que triunfó con

la salida de la capital de Venustiano Carranza y su muerte en la rancharía de Tlaxcalantongo, el 21 de mayo de 1920.

En tales condiciones, el Congreso nombró como presidente provisional al general Adolfo de la Huerta, quien ocupó el encargo del primero de junio al 30 de noviembre de 1920.

En el mismo año fueron convocadas elecciones en las que contendió el general Álvaro Obregón, frente al ingeniero Alfredo Robles Domínguez, resultando electo el primero.

## ***2. El Gobierno del General Álvaro Obregón (1920-1924)***

El General Obregón, ocupó la presidencia de la república del primero de diciembre de 1920 al 30 de noviembre de 1924. El periodo de Obregón se distinguió por su enfrentamiento con la Iglesia, con lo que se reiteró el divorcio del poder político – militar y la Iglesia.

Obregón disminuyó el poder del ejército, reorganizándolo. Creó la figura de reservas, además de que dio de baja a un número considerable de generales, jefes, oficiales y tropa; creó las colonias militares para permitir el retorno a la vida civil de algunos de los cuerpos del ejército; aniquiló también, con el apoyo de Estados Unidos, un movimiento del general Adolfo de la Huerta, quien fungió como Secretario de Hacienda en su gobierno y que quería rebelarse para tomar el gobierno.

Lo más trascendente de su mandato fue el proceso de centralización política, el debilitamiento del poder militar y el proceso de pacificación de la lucha armada.

## ***3. El gobierno de Plutarco Elías Calles (1924-1928)***

Dentro de una turbia jornada electoral y con el apoyo del aparato gubernamental, resultó electo el general Plutarco Elías Calles, quien gobernó

de 1924 a 1928. Período en el que se suscitaron conflictos con la Iglesia Católica y el Estado, originando la Guerra Cristera, con presencia armada principalmente en los estados de Jalisco, Colima, Zacatecas y Guanajuato.

Además enfrentó el movimiento de insurrección Chiapas a cargo del General Manuel M. Dieguez. Para lo cual ordenó el desplazamiento de tropas a esa entidad al mando del General Donato Bravo Izquierdo, quien logró la rendición y captura de los insurrectos, e informó mediante parte de novedades de 19 de abril de 1924.

La comunicación fue contestada por el Secretario de Guerra, General Joaquín Amaro, ordenando la integración de Consejo de Guerra Extraordinario<sup>164</sup>.

Tal y como ya se ha señalado, la jurisdicción militar fue un instrumento eficaz para resolver el destino de los enemigos al régimen, por lo que adquiere valor el análisis del Consejo de Guerra, pues permite conocer la forma de operar en aquel momento social, por lo que el acta elaborada en tal acto, se transcribe a continuación:

“...En la plaza de Tuxtla Gutierrez, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro, reunidos en el local que ocupan las oficinas del Cuartel General de la 23ª Jefatura de Operaciones, los CC. Generales de División Jose María Dorantes, Brigadieres Agapito Lastra y José Ramírez Lara, César Ortiz Bravo, y Pedro D. Moctezuma, todos miembros del Consejo de Guerra Extraordinario, quien juzgó por el delito de rebelión contra el Supremo Gobierno de la República a los CC. Generales de División Manuel M. Dieguez y Brigadieres Alfredo García y Crisóforo Ocampo, y previos los requisitos de Ley, entre los que se encuentran la presencia y conocimiento que del caso han tenido los CC. Generales Brigadieres J. Antonio Baquero, nombrado Agente del Ministerio Público y el de igual categoría Isaac Benavidez, Defensor de los acusados, y practicadas las necesarias diligencias para aclarar la verdad de la comisión del citado delito y habiéndose investigado que sí hubo la comisión y que los presuntos responsables fueron hechos prisioneros en el campo de combate, sólo obligados por la fuerza de las armas y sin que mediara ningún convencimiento por parte de los responsables para aceptar o

---

<sup>164</sup> Donato BRAVO IZQUIERO. Un Soldado del Pueblo. Pp. 251 y 252. México, 1964.

reconocer la legalidad del Gobierno electo por el pueblo, y fundado en los dictados de la Constitución General, se llegó a la conclusión de que de acuerdo con el procedimiento en el ramo de guerra, todos los CC. Generales antes citados, estando convictos y confesos, se han hecho acreedores a la pena de muerte, lo que por unanimidad se les impuso. Para el efecto ordena sean puestos a disposición del C. General Jefe de las operaciones militares, para que por los conductos acostumbrados, se disponga la ejecución de la sentencia. No habiendo más diligencias que practicar, se suspendió el Consejo y se levantó la presente acta para los fines prevenidos.- El General de División Presidente J.M. Dorantes (rubrica); el General Brigadier. Primer Vocal. Agapito Lastra (rubrica), El General Brigadier, Segundo Vocal, J. Ramírez Lara (Rubrica), el General. Tercer Vocal, Cesáreo O. Bravo (Rubrica), el General Brigadier, Cuarto Vocal, Pedro D. Moctezuma (Rubrica)

Este Consejo constituido a las doce de la noche del día 20, condeno a la pena capital a los ex Generales Diguez, García y Ocampo. Una escolta del 47º Regimiento a las órdenes del Capitán 2/o Lucio Rodríguez, ejecutó esta sentencia a las cinco de la madrugada del día 27 de abril de 1924...”

La apremiante necesidad de controlar los brotes de caudillos militares en todo el país, impulso al general Elías Calles, a reglamentar la actuación militar. Así, mediante decreto de fecha 15 de marzo de 1926 y en uso de una facultad extraordinaria concedida por el legislativo del 7 de enero de 1926, publicó la Ley de Disciplina del Ejército, la cual no sería tocada sino hasta 1995.

La ley aún vigente, precisa los límites del cumplimiento del deber y expone los supuestos a través de los cuales se rige la vida militar dentro del cauce de la disciplina y la subordinación, además de prohibir la participación de los militares en asuntos políticos de manera directa o indirecta. Entendiendo como disciplina la norma a la que los militares deben de sujetar su conducta. Es decir, presupone la existencia de una regla para dar contenido conceptual. Tal norma tenía por objeto asegurar la obediencia de los cuadros de mando para evitar conflictos de poder dentro del instituto armado.

Para el efecto contó con el apoyo en el gabinete, como gobernadores de los Estados, y Diputados, de una maquinaria militar compuesta por militares,

además que desde la Secretaría de Guerra, fue apoyado por los Generales Abundio Gómez, José Hurtado, Gabriel Gavira, Donato Bravo Izquierdo, Andres Figueroa, Vicente Gonzalez, Gustavo Salinas, Carlos Fernández Varela, Enrique Osornio y Rafael Aguirre. La Dirección de Justicia Militar, se encontró a cargo del General y Licenciado David Carrillo<sup>165</sup>.

La estructura militar vigente en ese periodo, logró controlar los brotes de insurrección de aquellos líderes que aún no encontraban cabida en el sistema político, el cual dejó grandes negocios a los generales en el poder, tal fue el caso del General Abelardo L. Rodriguez, quien en 1927, adquirió los manantiales de Tehuacán Puebla, fundando la refresquera Garci-Crespo.

El desarrollo político en los tres niveles de gobierno, fue controlado con maestría por el General Plutarco Elías Calles, designando gobernadores desde las carteras de la Secretaría de Guerra, lo que le aseguraba lealtad y mando no sólo político sino militar. Tal fue el caso del General Donato Bravo Izquierdo, quien en 1927, dejó su encargo como Director de Infantería de la Secretaría de Guerra, para ser designado gobernador por el Estado de Puebla, no de forma democrática, sino a manera de orden militar en la que se comunicó su nuevo encargo debiendo partir de inmediato a tomar protesta del mismo<sup>166</sup>.

Al concluir el periodo de gobierno, el general Elías Calles pugnó por la reforma constitucional que permitiera la reelección, considerando la posibilidad de que el candidato fuera de nueva cuenta el general Álvaro Obregón. Sin embargo, al existir una tradición no escrita dentro del ejército para la sucesión presidencial, varios jefes militares manifestaron su inconformidad, iniciando campañas abiertas para postularse a la presidencia.

Los generales Arnulfo R. Gómez y Francisco Serrano, iniciaron la carrera a la presidencia con funestos resultados, pues el primero fue acusado de rebelión, y procesado dentro del sistema militar, en tanto que Serrano fue muerto en

---

<sup>165</sup> Álbum de Aniversario. Primer año de gobierno del General Plutarco Elías Calles. México 1925

<sup>166</sup> Idem. 164 pp. 287

compañía de sus oficiales más cercanos en Huitzilac, Estado de Puebla, siendo gobernador del Estado del General Donato Bravo Izquierdo.

Así, se celebraron las elecciones en las que resultó electo el General Álvaro Obregón, sin embargo, éste fue asesinado el 17 de julio de 1928, por lo que el Congreso nombró como presidente provisional al licenciado Emilio Portes Gil, quien ocupó el cargo del primero de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930.

El general Plutarco Elías Calles fundó el Partido Nacional Revolucionario, desde donde operó la sucesión presidencial y logró llevar a la presidencia a Pascual Ortiz Rubio, quien ejerció como tal sólo de 1930 a 1932, pues renunció debido a las discrepancias políticas con Plutarco Elías Calles, siendo sustituido por el interinato de dos años, del general Abelardo L. Rodríguez.

#### ***4. El gobierno del General Abelardo L. Rodríguez. (1932-1934)***

El gobierno de Abelardo L. Rodríguez, sólo fue la continuación en el poder del general Plutarco Elías Calles, quien se desempeñó como Secretario de Guerra y Marina en el periodo de Ortiz Rubio y desde donde logró la candidatura para el general Rodríguez.

Plutarco Elías Calles, promovió la reforma al Sistema de Justicia Militar en México, el cual tuvo como base la Ley Penal Militar de 13 de octubre de 1898. Primero ordenó, mediante decreto de 26 de octubre de 1931, la reforma a la Ordenanza General del Ejército, para el efecto de crear a los grupos de “suelos”, siendo éstos los militares procesados en el fuero militar y los cuales gozaban de libertad bajo caución.

El siguiente paso fue la integración de la llamada Ley Penal Militar, que constaba de tres cuerpos de leyes en una sola norma. Dando lugar al Código de Justicia Militar de 31 de agosto de 1933, vigente hasta la fecha.

El Código de Justicia Militar consta de 923 artículos e inicio su vigencia a partir del primero de enero de 1934, derogando las normas relacionadas con el fuero militar expedidas con anterioridad.

Debe considerarse que tanto la Ley Penal Militar de 1898 como el Código de Justicia Militar de 1933 fueron dictados por el Poder Ejecutivo, en uso de una facultad excepcional concedida por el Poder Legislativo, de tal manera que no fueron materia de debate dentro del Congreso y su formulación y redacción dependió de manera directa, el primero, del general Porfirio Díaz, y el actual, del general Abelardo L. Rodríguez, aunque se estima que es una obra del general Plutarco Elías Calles como el principal operador político de la época.

El Código de Justicia Militar, fue reformado por mandato del Ejecutivo en 1937, 1942 y 1944, en los periodos presidenciales de los Generales Lázaro Cárdenas del Río y Ávila Camacho, sin haberse reformado nuevamente sino hasta 1993. Es de reiterar que las reformas también fueron emitidas por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias y fue hasta 1993 en donde el Poder Legislativo participó en la reforma al Código Militar. Es decir, el Código Militar actual no fue materia de revisión por parte del poder legislativo sino hasta después de 60 años de su publicación.

Así, la existencia del Código de Justicia Militar de 1933 y la etapa social en que fue dictado, nos permite considerar que fue una obra del poder militar para regular la actividad de las tropas al servicio del ejecutivo, con el objeto de contener cualquier intento de insurrección armada, además de controlar políticamente la actuación de sus mandos.

Ello es así pues el Código Militar concede la existencia de una fiscalía, una defensoría, y un tribunal, cuya designación, operación y administración dependían del Secretario de Guerra y Marina, así como del Presidente de la República.

De tal forma que, al ser una tradición en la época, que aquel que ocupara la Secretaría de Guerra y Marina sería el sucesor presidencial, además de que

los únicos contendientes políticos de relevancia se encontraban dentro del ejército, el Fuero Militar fue una herramienta importante para lograr el control político del ejército.

### **5. El gobierno del general Lázaro Cárdenas Del Rio (1934-1940)**

En 1934 inició el primer periodo presidencial de seis años en el que fue elegido el general Lázaro Cárdenas, con el apoyo del general Plutarco Elías Calles.

Su gobierno se distinguió por ser uno de los más fructíferos en materia económica. Cárdenas tuvo la visión de que el campo mexicano era uno de los puntos claves para que un país saliera adelante. De ahí las medidas vigorosas de la reforma agraria y la nacionalización de recursos, que permitieron a México reorientar su productividad. Las nacionalizaciones y la creación de empresas estatales fueron otras acciones que dinamizaron los sectores económicos.

En materia política, Cárdenas consideró el peso del llamado jefe máximo, por lo que ordenó el destierro del general Plutarco Elías Calles, para lograr tomar el mando de todos los aspectos del país incluyendo, en obvia, al partido oficial.

Así, logró la organización corporativista del Partido Nacional Revolucionario, fundó la Confederación Nacional Campesina y a la Confederación de Trabajadores de México, para lograr compensar el poder que ostentaba la Confederación Revolucionaria de Obreros de México que tuteló Elías Calles. Transformando así al PNR en el Partido de la Revolución Mexicana.

En su gobierno se erigió el Partido Acción Nacional con una ideología contraria al gobierno de Cárdenas, agrupando las corrientes religiosas y anti-comunista.

En las postrimerías del Gobierno de Cárdenas se produjo una intensa campaña electoral en la que contendieron dos militares: El general Manuel Ávila Camacho, quien se desempeñó como Secretario de Guerra y Marina, por lo

que gozó del apoyo oficial y el general Juan Andreu Almazán, cuyo movimiento político fue limitado a través de las armas, siendo perseguidos sus simpatizantes. La jornada electoral dio el triunfo al general Ávila Camacho.

Tal y como ya se señaló, la candidatura presidencial en ese momento nacía en la Secretaría de Guerra, fue por ello que el Comité Director Ejecutivo del Centro Nacional Preelectoral Pro Avila Camacho, estuvo integrado en su totalidad por militares, siendo el operador más importante el General Donato Bravo Izquierdo, quien logró agrupar a todos los generales, jefes y oficiales que durante sus diversas campañas militares en el país, le habían acompañado. Tal apoyo permitió que Ávila Camacho, presentara su renuncia como Secretario de Guerra el 17 de enero de 1939, para contender por la presidencia de la república. Fueron candidatos internos los Generales Francisco J. Múgica y Rafael Sanchez Tapia, el primero de ellos, constituyente en 1917 que pugnó por la limitación del fuero militar. Sin embargo, cuando éstos conocieron la decisión del General Lázaro Cárdenas, declinaron en favor del candidato oficial.

#### **6. Manuel Ávila Camacho. El último de los generales en la presidencia.**

Con la presencia del vicepresidente de los Estados Unidos de América, el C. Henry Wallace, el primero de diciembre de 1940 tomó posesión en la presidencia el general Ávila Camacho. En su primer mensaje de gobierno distinguió la necesidad de separar el poder político del gobierno militar.

La experiencia de dos procesos electorales anteriores demostraba que el interés de los jefes militares por arribar a la silla presidencial era latente y que el caudillismo estaba presente entre las tropas.

Por tal motivo, el 10 de marzo de 1941 la Secretaría de la Defensa Nacional expidió una circular, en la que se señaló:

“...Desligado, ya en definitiva el ejército de la política para consagrarse al cumplimiento de su misión y siendo los cuerpos de reserva auxiliares cuya función es afín a la del instituto armado es necesario que estos elementos se ajusten en todo a las normas militares, **absteniéndose por completo de actuar en política**, pues en lo sucesivo no se tolerarán infracciones a estas normas, mismas que deberán ser escrupulosamente observadas por ellos para bien y tranquilidad del país. El personal de las unidades que queden en servicio deberán, en lo futuro, observar una conducta inviolable de respeto, protección y acercamiento para las autoridades civiles en las zonas de su jurisdicción, constituyéndose en defensores íntegros de los intereses sociales y en elementos efectivos de confianza y seguridad...”

Con ello, el general Ávila Camacho consideró la división de los militares con la participación política, pues la experiencia demostraba que el poder político dependía en gran medida del control militar. Ello aunado a que el antagonismo de candidatos militares a la primera magistratura generaba inestabilidad social.

Por lo anterior dividió a la Secretaría de Guerra y Marina para crear dos secretarías y no depositar el poder del total de las fuerzas armadas en un sólo hombre, además reintegró al general Lázaro Cárdenas como Comandante de la Región Militar del Pacífico, para posteriormente designarlo en septiembre de 1942, como Secretario de la Defensa Nacional, ello con el objeto de lograr el entendimiento entre el sector campesino y las autoridades militares, además de que aseguró la lealtad de éste, pues no existía posibilidad legal de que contendiera de nueva cuenta a la presidencia de la república.

Las acciones para alejar al ejército de la participación política llevaron a Ávila Camacho, a disponer el retiro de 500 generales, miles de jefes y oficiales, de lo cual dio cuenta en su último informe de gobierno.<sup>167</sup> Sin embargo, ésta acción administrativa, que años antes había generado levantamientos militares, fue digerida por el poder militar, representado en sí mismo, por el presidente en turno. Es decir, con Ávila Camacho se rompió la tradición de gobiernos militares, otorgando beneficios al Ejército frente a los embates del poder civil para limitarlos. Por primera ocasión un presidente de origen militar asestaba un golpe al poder del Ejército.

---

<sup>167</sup> Secretaría de la Defensa Nacional, Análisis gráficos de la historia militar de México, México 1991.

De igual manera, el 18 de enero de 1946 en el Congreso del Partido de la Revolución Mexicana y el presidente de la república como operador político del partido oficial, ordenó desarticular el sector militar. Aunque, si bien es cierto, se buscó el alejar a los cuadros militares de la acción política, también fue cierto que algunos cargos de dirección partidista se depositaron en militares, como fue el caso de la Secretaria de Acción Política, a cargo del Teniente Coronel Antonio Nava Castillo; El Comité Central Ejecutivo, a cargo del general Gabriel Leyva Velázquez y el Comité Ejecutivo Nacional, a cargo del general Sánchez Taboada, quien se desempeñó en el encargo hasta el 4 de diciembre de 1952.

Es de relevancia señalar que en la edición de octubre de 1941 el Boletín Jurídico Militar, Órgano de Divulgación Jurídico Militar de la Secretaria de la Defensa Nacional<sup>168</sup>, a cargo del entonces Procurador de Justicia Militar, general de Brigada y Licenciado Agustín Mercado Alarcón, publicó un artículo en que se consideró la posibilidad de que el Ejecutivo empleara el uso de la fuerza armada, para no entregar el poder o el uso del Ejército por parte del poder legislativo para desplazar ilegalmente al presidente. Por ello proponía la existencia de un deber de obediencia razonado y no de carácter ilimitado.

Tal estudio derivó de la expedición de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacional, en donde se concedió como obligación de las Fuerzas Armadas sostener el orden constitucional, con lo cual encuentra razón el argumento expuesto por el jurista militar, pues las fuerzas armadas, por disposición de la norma, se consideraban como garantes del régimen constitucional, aún frente a los poderes del gobierno. Por lo que las fuerzas armadas no podían seguir ciegamente a su comandante supremo, ya que su actuación debía siempre realizarse dentro del marco de competencia establecido por la constitución general.

Tal premisa, consideró la existencia de una fuerza armada que reconoció como punto de desenvolvimiento al régimen constitucional y limitó su obediencia a la legalidad de la actuación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Lo

---

<sup>168</sup> Boletín Jurídico Militar. Órgano de Divulgación Jurídico-Militar. Secretaria de la Defensa Nacional, tomo VIII, nums. 9-10 setiembre-octubre de 1941.

que representa en sí la existencia de un cuarto poder en el gobierno, cuya dirección queda a cargo de un Secretario de Estado, el cual se erige como Comandante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y determina, en su caso, si las tropas a su mando servirán a los fines trazados por el Ejecutivo o el legislativo, siempre y cuando el referido funcionario militar lo considere ajustado a la constitución.

Tal visión, fue plenamente distinguida por el poder civil, por lo que se retiró la facultad de garante de la constitución a las fuerzas armadas, con una reforma a su ley orgánica, propuesta en el gobierno de Luis Echeverría Álvarez, derogando la norma antes señalada y dictado la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971, para redefinir las misiones de las Fuerzas Armadas y lograr limitar su acción en materia política.

Una acción más emprendida por el presidente Ávila Camacho en relación al Ejército, fue la reducción de la partida presupuestaria. Tendencia que se siguió en los siguientes regímenes civiles. En 1940 el presupuesto del ejército fue del 21% en relación al presupuesto total. En 1950, fue del 10%, 1960 del 7%, y en 1980 del 3%. Por lo que el número de efectivos también fue reducido, en relación a la población general, pues se mantuvo el número de 50 mil hombres desde el gobierno de Ávila Camacho hasta 1980.

### ***7. El gobierno de Miguel Alemán Valdez (1946-1952)***

Durante la década de los treinta y los cuarenta, el liderazgo político y militar se entrelazaba de tal manera que se hacía difícil distinguir a uno de otro, pues era habitual que el Secretario de Guerra y Marina, fuera designado como candidato presidencial y el presidente saliente tomara la cartera de Secretario de Guerra y Marina, para operar la posible designación del sucesor presidencial.

Sin embargo, con el alejamiento de la clase militar de los cargos políticos, el Licenciado Miguel Alemán Valdez, quien se desempeñó como Secretario de Gobernación en el gobierno del General Ávila Camacho, llegó al poder con un

gabinete de civiles, congraciándose con los mandos militares al otorgarles ascensos de manera indiscriminada, apareciendo generales que en el sexenio anterior se encontraban hasta tres grados abajo en relación al escalafón. Con esto logró la obediencia de los cuadros de mando en el ejército, pero también congestionó el escalafón militar, dejando en su sexenio 716 generales. Así, se escribió una relación de complicidad entre el poder civil y militar a través de la concesión de canonjías de grado otorgadas por el presidente a favor de los cuadros de mando en las fuerzas armadas. Lo que fijó la relación civil-militar durante la segunda mitad del siglo XX.

Lo anterior marcó el inicio de un discurso similar en todos los gobiernos del régimen del Partido Revolucionario Institucional que, al referirse a las fuerzas armadas, reconocían su participación en la generación de paz social, además del grado de lealtad y subordinación a las instituciones de gobierno, prometiendo beneficios salariales, de carácter social y de equipamiento para los militares.

#### **8. *El gobierno de Adolfo Ruiz Cortines. (1952-1958)***

El poder militar no estaba aún extinguido o los mandos militares no estaban dispuestos a salir de las estructuras de gobierno, por lo que Ruiz Cortines contendió en las urnas con el general Miguel Henríquez Guzmán, siendo su jefe de campaña el general Marcelino García Barragán.

Sin embargo, el discurso del Partido Revolucionario Institucional fue el de infundir temor a la población por el posible regreso de los caudillos militares y el rompimiento de los sectores campesino, obrero y popular, logrando así una victoria sencilla para Ruiz Cortines, siendo presidente del Partido Revolucionario Institucional el general Taboada, a quien se le compensaría en ese sexenio con la Secretaría de Marina.

En el mismo año, el general Antonio Vejar Vázquez fue lanzado como candidato del Partido Popular, que encabezó Vicente Lombardo Toledano. El

general Vejar fue arrestado y juzgado por el Fuero Militar por inmiscuirse en política.

Lo anterior representó un ejemplo en el ejercicio del fuero militar como mecanismo para contener la actividad de los cuadros de mando castrenses en relación al poder civil, por lo que las figuras instituidas en el periodo porfirista en las que se depositó un tribunal militar al mando del ejecutivo federal, fueron de trascendencia en el manejo político del caudillismo militar.

En la toma de posesión del presidente Ruiz Cortines, sólo dedicó unas cuantas líneas a las fuerzas armadas para destacar su lealtad a las instituciones y reiterar las promesas de beneficios en salario y prestaciones sociales. Su relación con las fuerzas armadas siguió la línea de respeto y complicidad decretada por el licenciado Miguel Alemán. El presidente Ruiz Cortines recibió un ejército con 120 generales de división, 226 de brigada y 374 brigadieres, cuya actividad quedó sometida a las decisiones del ejecutivo.

### **9. El gobierno de Adolfo López Mateos. (1958-1964)**

La relación entre el poder militar y el poder civil estaba escrita y sólo se limitaría a un respeto recíproco y beneficios en los ascensos para los cuadros de mando cercanos al presidente. De esta forma, se aseguraba la disciplina y el respeto.

En su discurso de toma de posesión, López Mateos señaló que los institutos armados recibirían el equipamiento necesario, para desempeñarse en todo el país, con el objeto de que continuaran contribuyendo al armonioso desarrollo de la vida general de la nación.

Este sexenio fue representativo pues de los miembros de las fuerzas armadas se opacaron en las tareas políticas para reiterar la doctrina de regreso a los cuarteles y un alejamiento de las estructuras de gobierno. Así, en 1962, el presidente el turno ordenó el retiro de todos los generales y coroneles que hubieren alcanzado la edad de retiro, sin excepción alguna, garantizando que

el último reducto de los generales revolucionarios no alcanzaran actividad política para la campaña presidencial del 1964.

Sin embargo, el tiempo y las condiciones del país demostrarían que el poder militar podría recobrar posiciones en el gobierno en los momentos más dramáticos del desarrollo nacional.

Desde el movimiento ferrocarrilero de 1958 se empezaron a levantar por el país varios movimientos guerrilleros, sobre todo de inspiración comunista, los cuales fueron sometidos o disminuidos por el ejército mexicano.

Entre 1965 y 1980 operaron unos 29 grupos guerrilleros en el país, siendo la Liga Comunista 23 de Septiembre la organización guerrillera más importante, pues era operada desde la ciudad de Guadalajara y tenía militantes en las principales ciudades de México. Las autoridades del gobierno mexicano llevaron entonces un movimiento armado de contrainsurgencia en que se valieron de la desaparición de militantes y simpatizantes de los guerrilleros, quienes fueron retenidos y torturados en bases militares, prisiones secretas del gobierno y en lugares de la extinta Dirección Federal de Seguridad.

En su momento los excesos u omisiones de los mandos militares no fueron perseguidos de forma alguna por el aparato de justicia militar ya que, en obvia obiedad, al encontrarse el Procurador Militar subordinado a la Secretaría de la Defensa Nacional, la orden se limitó a ignorar los reclamos sociales de investigación.

Sin embargo, las condiciones sociales del país lograrían, sólo después de más de cuarenta años, que por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obligara al estado mexicano a llevar a cabo la investigación de tales hechos.

### **10.El gobierno de Gustavo Díaz Ordaz. (1964-1970)**

La época de los gobiernos militares había llegado a su fin, no así las prácticas heredadas por éstos, pues la represión y eliminación de contendientes políticos se convirtió en la bandera del régimen político, continuando con la llamada guerra sucia.

Los gobiernos encabezados por civiles ya habían hecho patente su poder frente a las fuerzas armadas, lo que les permitía una relativa comodidad en el desarrollo de sus planes políticos, usando como un instrumento al ejército.

Sin embargo, en 1968 las políticas del gobierno llevaron a movilizaciones de obreros y estudiantes, que culminaron con la muerte de cientos de jóvenes la noche del 2 de octubre. En esta ocasión, la operación política había sido superada y se requirió de la presencia del ejército en las calles para contener la arremetida social. Una vez más, las fuerzas armadas se aprestaban desde sus cuarteles para garantizar la tranquilidad al gobierno en turno.

Existen diversas versiones sobre la entrevista que sostuvo la noche del 2 de octubre el presidente de la república, en la residencia oficial de Los Pinos, con el general Marcelino García Barragán.

Sin embargo, lejos de cualquier narrativa pasional que de ello se realice, se concluye que con la presencia del Secretario de la Defensa Nacional ante el presidente de la república y el control de las calles de la capital por las tropas, existieron las condiciones sociales para que el Comandante del Ejército intentara un golpe de estado.

Las corrientes de adoctrinamiento militar para tal momento histórico se encaminaban a pensar en que el Ejército era un garante de la constitución, cuyo mandato debía imponerse aún ante la oposición del Poder Ejecutivo, pues tal misión se encontraba inscrita en la Ley Orgánica vigente en esa fecha.

Sin embargo no fue así. El general García Barragán, se presentó esa noche ante el Presidente de la República, no para tomar el mando del país sino para

informarle de las actividades realizadas, reiterando la subordinación de las fuerzas armadas; respondiendo ante el recibimiento del presidente Díaz Ordaz, que se ponía a sus órdenes, con la frase: ¡No señor presidente, a sus órdenes, yo!

Este acto representa un punto de entendimiento en el desarrollo de las fuerzas armadas, cuya despolitización se inició en 1940 y alcanzaría uno de sus primeros frutos en 1968. Los generales de origen revolucionario, cuyo caudillismo les tentaba a asumir la primera magistratura, habían terminado. El adoctrinamiento encauzado por el poder civil, fundado en el respecto y la obediencia a la figura presidencial, sería la bandera de desarrollo de las fuerzas armadas. El concepto de obediencia razonada se diluía en el tiempo, pero alcanzaría a reavivarse con la sucesión de mandos políticos en el 2000 y con la política en combate al crimen organizado emprendida por el Presidente Felipe Calderón H.

### ***11.El gobierno de Luis Echeverría Álvarez. (1970-1976)***

La carrera presidencial había cambiado de derrotero años atrás. Ahora ya no se encontraba en la Secretaría de Guerra, sino en el partido oficial. Echeverría Álvarez conocía la forma de pensar del poder militar, pues se desempeñó como Secretario Particular del general Rodolfo Sánchez Taboada, quien presidía el Partido Nacional Revolucionario.

Tras ocupar distintos cargos oficiales, entre ellos el de Secretario de Gobernación en el gabinete del presidente Díaz Ordaz, el 14 de noviembre de 1969 fue elegido candidato del PRI a la presidencia de la república.

Las elecciones del 5 de julio de 1970 le dieron la victoria y gobernó del 1 de diciembre del mismo año hasta el 30 de noviembre de 1976. El periodo presidencial de Echeverría cargó con las consecuencias, muy recientes todavía, de la represión oficial del movimiento estudiantil de 1968. En el ámbito internacional y económico se iniciaba un fenómeno de inflación-recesión, que

puso de manifiesto la vinculación de todas las economías en el mundo. El gobierno optó por una política de "apertura" que permitiera restaurar la normalidad de la vida democrática. En sus relaciones con el exterior, pretendió diversificar el comercio, las fuentes de tecnología y el financiamiento. Pero el desorden económico mundial produjo en México un fenómeno calificado "de atonía" y durante todo su mandato la tasa de inflación fue creciendo hasta alcanzar, en 1976, el 27%.

De igual manera, el periodo de Echeverría Álvarez enfrentó la crisis internacional provocada por la escasez de petróleo, por lo que aumentó de forma considerable el gasto público, emitiendo papel moneda y contratando deuda. Durante su mandato se dio la primera crisis económica desde el inicio del "Milagro Mexicano".

Durante su gobierno se abandonó el tipo de cambio fijo que existía desde 1954, de \$12.50 por dólar, al final de su sexenio llegó a los 20 por dólar. La deuda externa aumentó de 6,000 millones de dólares, que había heredado Díaz Ordaz, a más de 20,000 millones. La deuda externa total al 30 de junio de 1977 era de 20,948 millones de dólares.

El descontento social, hacía necesario volver la vista al poder militar y operar la complicidad que habían logrado sus antecesores. Por ello, en su discurso de toma de posesión, señaló:

“...Las Fuerzas Armadas de la república son parte esencial de nuestro sistema democrático. Los grandes avances de nuestra historia se deben a victorias del pueblo en el campo de batalla. Nuestros ciudadanos armados derribaron intereses y estructuras sociales que se oponían al progreso y salvaguardaron con lealtad inmovible la independencia del país, la paz interior y la vigencia del derecho. Al igual que el gobierno, las fuerzas armadas de tierra, mar y aire son expresión del pueblo. Participan de sus afanes de justicia, aman la libertad para la que lucharon sus mayores, ejercen sin desmayo la solidaridad social y símbolo de patriotismo. Merecen el respeto, afecto y gratitud de la nación<sup>169</sup>...”

---

<sup>169</sup> [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Sin embargo, detrás del discurso del respeto al poder militar, se encontraba la experiencia de 1968, en donde el ahora presidente había fungido como Secretario de Gobernación y entendió el peligro de la inestabilidad política y la intervención del Ejército, por lo que, en 1971, operó la aprobación por parte del Congreso de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en donde se eliminaba como misión el ser garante de la Constitución, limitando sus acciones al mandato del Ejecutivo Federal.

El 10 de julio de 1971 otro hecho de represión social requirió de la participación de las fuerzas armadas, la marcha celebrada por estudiantes ese día, en la que reclamaban la autonomía de la Universidad Nacional, fue reprimida por un grupo paramilitar al que se le conoció como “Los Halcones”.

El gobierno federal negó tener nexos con el grupo que había causado la muerte de 120 estudiantes<sup>170</sup>, sin embargo, el radiograma calificado como urgente del 10 de junio de 1971 y transmitido a las 08:25 hrs., por el área médica de la Secretaría de la Defensa Nacional y dirigido a la Sección Cuarta del Estado Mayor de la propia Secretaría, informaba el envío de médicos en apoyo del Hospital Central Militar, en previsión de recepción de heridos, además de reiterar el acuartelamiento de tropas a partir de las 10:00 de la mañana, en situación de alerta. Esto permite inferir que el Secretario de la Defensa Nacional y las dependencias de ésta, conocían de un riesgo que ameritaba la disponibilidad de tropas e instalaciones médicas.

Tal hecho demuestra la relación existente entre el poder militar y el presidente de la república en la época. La doctrina de subordinación ilimitada al servicio del poder ejecutivo se demostraba en los hechos.

## ***12. El gobierno de José López Portillo (1976-1982)***

En su toma de protesta como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a las fuerzas armadas, les precisó que no pediría su apoyo para

---

<sup>170</sup> wikipedia.org

arbitrariedades, encubrimientos o abusos. Con esas líneas parecía reprochar a sus antecesores el uso de las fuerzas armadas para tales cometidos. En el citado discurso, señaló:

“...A los soldados de la nación les pido hombría y lealtad para salvaguardarla en su integridad. Jamás pediré apoyo para arbitrariedad, encubrimiento o abuso. Estarán orgullosos de significar la majestad de la fuerza institucional, el honor de México que el pueblo les ha confiado...”

Como objetivos de su gobierno, determinó el orientar las inversiones al sector agropecuario y acuacultura, energéticos, petroquímica, minería, siderurgia, bienes de capital, transportes y bienes de consumo popular, mediante acuerdos específicos por ramas de actividad, con la iniciativa social, privada, nacional y extranjera. Tales objetivos, respondían a la crisis económica que le había transmitido el sexenio de Echeverría Álvarez pero, además, enfrentaba la mayor crisis al sistema democrático impuesto, pues había llegado a la presidencia como candidato único, lo que evidenciaba la debilidad de las instituciones democráticas en México.

Por tal motivo, en 1977 arrancó la Reforma Política, que implicó una importante serie de cambios legales promovidos por el Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, a través de los cuales comenzó el proceso de transición democrática en el país de un esquema de partido hegemónico a un modelo de efectivo pluripartidismo, mismo que se prolongaría por más de dos décadas junto a sucesivas modificaciones en la normatividad e instituciones electorales, hasta alcanzarse la conformación de una mayoría opositora en la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados en 1997 y la alternancia en la Presidencia de la República el 2 de julio de 2000.

A partir del gobierno de López Portillo inició un proceso de alejamiento de las Fuerzas Armadas del reflector público, pues éstas habían sufrido un gran desprestigio social en los sexenios de Díaz Ordaz y Echeverría Álvarez.

López Portillo designó como Secretario de la Defensa Nacional al general Félix Galván López, de quien obtuvo lealtad y éste la supo aprovecharlo para lograr

la modernización del ejército. El esquema presupuestal de la época demostraba que la Secretaría de la Defensa Nacional recibía únicamente el 3% del presupuesto general para el Ejecutivo Federal por lo que, a partir del sexenio de López Portillo, se incrementó esta aportación hasta llegar en 1980 a 12.6 millones de pesos y en 1981 casi duplicarlo a 23.4 millones de pesos.<sup>171</sup>

### ***13.El gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado. (1982-1988)***

Considerado un miembro del ala liberal del PRI, formado en los gobiernos de Díaz Ordaz y Echeverría Álvarez, el 25 de septiembre de 1981 de la Madrid fue destapado por López Portillo, quien fue su mentor desde hacía casi tres décadas, erigiéndose candidato oficial a la Presidencia de la República en las elecciones generales del 4 de julio de 1982.

La elección de De La Madrid, a través del procedimiento de designación directa del presidente, fue adoptada por la VI Convención Nacional del PRI, celebrada del 9 al 11 de octubre de 1981, en donde se le proclamó candidato.

Su trayectoria dentro de la Secretaría de Programación y Presupuesto hizo del periodo de Miguel de la Madrid un intento de recuperación económica, para contener la crisis que inició como una constante en México. La caída del precio del petróleo comprometió en gran medida las finanzas nacionales, aunado a que las medidas económicas emprendidas por su antecesor no dieron los resultados deseados.

De la Madrid se enfrentó a una recesión económica y una inflación que rozaba el 100% anual, la deuda exterior sobrepasaba los 80,000 millones de dólares y el sistema financiero estaba en virtual bancarrota por la caída de los ingresos de exportación y la fuga de capitales. El mandatario mantuvo por el momento, el intervencionismo financiero y monetario y anunció un plan anticrisis de diez

---

<sup>171</sup> Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Evolución del Gasto Público por Ramos 1980-2008. Cifras actualizadas en nuevos pesos. [www.cefp.gob.mx](http://www.cefp.gob.mx)

puntos que incidía en la austeridad y la recuperación de la liquidez, y que postergaba la recuperación de la inversión, el consumo y el crecimiento.

En líneas generales dicho plan consistió en recortes en el gasto público, inversiones selectivas en actividades productivas y creadoras de empleo, subidas de los tipos de interés con el objeto de atraer los capitales financieros, alzas impositivas y tarifarias y eliminación de subvenciones de productos básicos de la cesta de la compra.

En materia militar el formato de obediencia al poder civil seguía las reglas marcadas desde 1940, por lo que la única preocupación para el presidente en turno era el elegir a un Secretario cómodo a su actuación, designado para su gobierno al general Juan Arévalo Gardoqui.

Esta vez la represión social no fue lo que llevó al ejército a las calles. El 19 de septiembre de 1985 un terremoto de 8.9 grados en la escala sismológica de magnitud de momento, obligó al despliegue de tropas en la ciudad para apoyar a la población civil.

La estructura del gobierno mexicano no estaba preparada para enfrentar un desastre de tal magnitud en relación con sus consecuencias, por lo que el apartado militar fue una importante herramienta del gobierno federal para la atención y seguridad de las zonas afectadas.

El general Arévalo Gardoqui fue autor del plan de defensa nacional de auxilio a la población civil en caso de desastre, conocido por las siglas DN III E, mismo que marcó la mutación social del ejército, de una fuerza de respaldo a las acciones políticas del gobierno en turno a una fuerza organizada para apoyar al pueblo en caso de desastres naturales.

De inmediato salieron las tropas a tomar el mando de las áreas de desastre a iniciar las labores de rescate y atención de víctimas, así como dotar de seguridad a la población. Los asesores del presidente no observaron con buenos ojos esa actuación, pues el temor de que el ejército no regresara a los cuarteles estaba aún latente en la historia mexicana, generando el “síndrome

del golpe”, por lo que la recomendación fue la de reintegrar a los militares a sus actividades ordinarias y sustituirlos con fuerzas civiles.<sup>172</sup>

La historia marca que el ejército no regreso a sus cuarteles de inmediato, sino que apoyo a las acciones de salvamento y reconstrucción derivadas del sismo. El temor del cuerpo de asesores del presidente De la Madrid no encontró eco en el mandatario. Una vez más se enfrentaba la debilidad del ejecutivo ante la reacción del Secretario de la Defensa Nacional, pero no para obtener el poder, sino como un aliado en la actuación presidencial.

Esta lealtad sería bien compensada por el presidente De la Madrid y el presupuesto para la Secretaria de la Defensa Nacional fue en incremento en su periodo de gobierno, para conceder 34.8 millones en 1982, 67 millones en 1983, 137.1 millones en 1984, 221.5 en 1985, 353.8 millones en 1986.

Con Miguel de la Madrid nació otra relación entre el poder ejecutivo y el ejército, ya que en una primera parte fue determinada por el otorgamiento de ascensos a los generales. Ahora la relación era económica, dejaron atrás los sexenios de limitaciones vía presupuestal. Ahora cada año se extendía más la cantidad para que el Secretario de la Defensa Nacional determinara las acciones de innovación de equipos y alta de nuevos elementos.

#### **14.El gobierno de Carlos Salinas de Gortari. 1988-1994**

Carlos Salinas ascendió a la presidencia en una de las elecciones más polémicas de la historia reciente de México. La elección se llevó a cabo el 6 de julio de 1988. Luego de una inestabilidad económica de más de 10 años, la estructura del PRI se debilitó y por primera vez en la historia moderna de México se vio la candidatura de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como una posibilidad real de asumir la presidencia de la república.

La noche de la elección los datos que liberaba la Comisión Federal Electoral por medio del Secretario de Gobernación Manuel Bartlett Díaz, fueron

---

<sup>172</sup> Javier Ibarrola, *El Ejército y el Poder*. Editorial Océano, (pp. 79) México 2003.

interrumpidos. A las 20:00 horas del mismo día se presentaron en la sede de la Secretaría de Gobernación los candidatos Manuel Clouthier, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y Rosario Ibarra denunciando la ilegalidad del proceso. En los días posteriores a la elección se realizaron diversas manifestaciones expresando el descontento por la manera en que se llevó a cabo la elección.

El resultado oficial fue 50 por ciento para Carlos Salinas, 31 por ciento para Cuauhtémoc Cárdenas y 17 por ciento para Manuel J. Clouthier.

Las boletas de votación, que la oposición exigía se hicieran públicas para aclarar las anomalías, fueron destruidas por decisión de la Cámara de Diputados.

El sexenio de Carlos Salinas marcó un claro parteaguas respecto de los gobiernos priístas previos, especialmente los de Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo, en la medida que rompió con el discurso y la ideología del nacionalismo revolucionario que todavía con Miguel de la Madrid, trató de presentarse como el soporte ideológico del priísmo.

Salinas, en cambio, adelantó una serie de tesis que él mismo englobó bajo la categoría de "liberalismo social" que buscaba recuperar lo mejor de las tradiciones ideológicas del liberalismo juarista del siglo XIX y de la Revolución Mexicana del siglo XX. En este sentido, Salinas pronunció una serie de discursos durante 1991 y 1992 que sirvieron de soporte para impulsar algunas de sus más ambiciosas reformas. Una de ellas fue la que puso punto final a la reforma agraria concebida ya desde tiempos de Echeverría, más como un instrumento de control social que como uno de efectiva solución de problemas en el agro mexicano. Formó parte de esa ofensiva ideológica también la iniciativa para reformar las relaciones del Estado con las iglesias, especialmente la católica, aunque en este punto es donde es posible observar mayores tensiones entre la recuperación del juarismo, propuesta por Salinas y las políticas desarrolladas por su gobierno.

El 12 de mayo de 2009 se desató una polémica en torno a su persona y la de su hermano Raúl Salinas de Gortari, por declaraciones de su antecesor, el ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado, sobre el desempeño de Salinas de Gortari como presidente. Éstas, de las que al día siguiente se retractara el propio De la Madrid Hurtado, incluían acusaciones de desvío de recursos, corrupción y vínculos con el narcotráfico, las que, de ser ciertas, explicarían las tensiones que llevó su gobierno con el Secretario de la Defensa Nacional, el General Antonio Riviello Bazán.

En la toma de protesta, Carlos Salinas de Gortari señaló:

“Las fuerzas armadas son ejemplo de patriotismo, lealtad institucional, espíritu de solidaridad, sacrificio y vocación pacifista y democrática; buscaré fortalecerlas y modernizarlas, incrementando su eficiencia operativa y administrativa; impulsaré la superación del nivel profesional, moral y económico de sus miembros y de sus familias. Reconozco la valiosa contribución de nuestros soldados y marinos al desarrollo de país y su lealtad, me alienta la convicción de que habré de contar con su firme respaldo en la magna tarea de forjar el México vigoroso, justo y democrático al que todos aspiramos...”

El General Riviello Bazán, al inicio de su cargo, precisó:

“...no es posible el avance cuando se sitúa toda la expectativa en el esfuerzo y en el éxito de un sólo hombre. O avanzamos todos los mexicanos en una acción solidaria, o se frustran los intentos nacionales de progreso. Así lo entendemos a plenitud y así será puntualmente cumplido...”

Los cinco años de gobierno transcurrieron en relativa calma en la relación del poder ejecutivo con el ejército, sin embargo, cuando el primero de enero de 1994 se registró el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el estado de Chiapas, la relación se fue tensando.

El General Riviello Bazán, emitiría un discurso al interior del ejército, en el cual señaló:

“Esta es la razón de la causa y la causa de la razón militar. La lealtad como origen, forma y compromiso. Por lealtad el soldado

se esmera, por lealtad vive y se realiza, por lealtad está dispuesto a morir”

En tal momento histórico, la operación política del gobierno depositó la responsabilidad del uso de las armas en el ejército y originó un descontento en los principales mandos, pues el empleo de las armas frente a la población civil representaba un retroceso en la imagen de las fuerzas armadas. Parecía que ya habían quedado atrás las imágenes de 1968 y 1971 en el recuerdo social, por lo que salir a combatir una insurrección les representaba diversos riesgos.

Lo anterior permitió que renaciera dentro de los mandos el concepto de disciplina razonada frente a los límites de la lealtad, cuya base se esbozó en 1940. Así nacieron dos corrientes de pensamiento en el instituto armado: La primera que determinaba la lealtad irrestricta del ejército al presidente de la república, lo que había garantizado canonjías y beneficios económicos y otra que se negaba a realizar el trabajo sucio del poder ejecutivo, aún a sabiendas de las causas que originaron el movimiento zapatista.

La problemática de estas posturas exigió un límite al control del ejecutivo en relación al ejército, o un límite del ejército a sí mismo, por lo que cobra relevancia la existencia de un fuero militar.

En tal sentido, un cuestionamiento oportuno deriva de la actuación de un sistema de justicia militar depositado en el Secretario de la Defensa Nacional, el cual resulta incapaz de examinar las conductas de éste, por lo que cualquier desconocimiento del mandato presidencial no puede ser sometido a la jurisdicción ordinaria, sino de un tribunal cuya escala de mando responde a las órdenes que emite el Secretario de la Defensa Nacional. Es ahí donde se encuentra el punto más peligroso de existencia del sistema de justicia militar.

En el conflicto armado de 1994 pudo generarse un desacato del Comandante de las Fuerzas Armadas Mexicanas de tierra y aire, en relación al poder ejecutivo, pues la orden se refirió a la salida de tropas armadas para contener un levantamiento de carácter civil, lo que no sucedía desde la década de la Guerra Sucia.

Ante tal premisa pudo el Secretario de la Defensa Nacional no acatar la orden y caer en la hipótesis del delito de desobediencia militar, por lo que el presidente en turno quedaba en oportunidad de ordenar su remoción y consignación por la procuraduría militar, la que depende del mismo secretario, así como el tribunal militar.

Pero el secretario en turno no sólo es una figura administrativa, sino que encuentra simpatía y obediencia entre cuadros de mando, tropas y tribunales militares. De tal manera que la crisis de gobierno impide al presidente en turno contar con mecanismos jurídicos adecuados para lograr hacer cumplir sus órdenes frente al poder militar.

De ahí que toda crisis en que se vea relacionado el ejército debe de contar no con la anuencia del Presidente de la República, sino del representante del poder militar, como lo es el Secretario de la Defensa Nacional. En caso contrario, el presidente debería de cabildear el apoyo de los mandos territoriales y poner a prueba su lealtad hacia la institución presidencial.

El final de la tensión en el conflicto armado en Chiapas significó la entrada de tropas y el uso de la fuerza frente a la población civil. Los excesos cometidos por las fuerzas armadas fueron celosamente resguardados en el fuero militar.

En materia presupuestaria, el gobierno salinista continuó con la tendencia del gobierno de Miguel De la Madrid y concedió para la Secretaría de la Defensa Nacional, en 1988: 1,476.3 millones de pesos; en 1989: 1,963.8 millones de pesos; en 1990: 2,664.9 millones de pesos, en 1991: 3,660.5 millones de pesos; en 1992: 4,529.8, millones de pesos; en 1993: 5,444.7 millones de pesos; y en 1994: 7,554.3 millones de pesos<sup>173</sup>.

De igual forma, al inicio del conflicto en Chipas, el ejecutivo federal autorizó compras a favor de la Secretaria de la Defensa Nacional por 53,744,000.00

---

<sup>173</sup> Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Evolución del Gasto Público por Ramos 1980-2008. Cifras actualizadas en nuevos pesos. [www.cefp.gob.mx](http://www.cefp.gob.mx)

dólares, para adquisición de armas y equipo. Sólo en vehículos, la referida secretaria adquirió 3,000 vehículos Hummer.

Una vez que el movimiento zapatista fue contenido por las acciones militares, Carlos Salinas de Gortari inició la campaña para lograr la continuidad del Partido Revolucionario Institucional, por lo que generó un elevado gasto gubernamental en obras públicas con el objeto de mantener la inercia de crecimiento de su gobierno y con ello la popularidad.

Este gasto gubernamental llevó a un déficit de cuenta corriente histórico del 7% del producto interno bruto y para poder lidiar con ello emitió los Tesobonos. Instrumentos financieros del gobierno que aseguraban pagos en dólares y con los cuales pudo recaudar fondos el Banco de México.

Luego de los diversos sucesos políticos ocurridos en 1994 (asesinatos de Luis Donaldo Colosio y José Francisco Ruiz Massieu, líderes del PRI y la rebelión insurgente en Chiapas), muchos de los inversionistas fueron a canjear los Tesobonos por efectivo, vaciando las reservas monetarias del Banco de México, lo que ocasionó el debilitamiento de la economía mexicana. Aún con ello, Salinas de Gortari operó la sucesión presidencial a favor de Ernesto Zedillo Ponce de León, quien fue electo presidente en las elecciones de 1994.

Fue en este periodo y antes del levantamiento armado en Chiapas, que se llevó a cabo la primera reforma al Código de Justicia Militar desde la época del general Ávila Camacho. Esta vez sí fue instrumentada a través del Congreso de la Unión y se refirió a las figuras de indulto y reconocimiento de inocencia. En tal reforma se dejaron intocadas las grandes estructuras del fuero militar, como fue la competencia establecida por el artículo 57 del propio ordenamiento.

**15. El gobierno de Ernesto Zedillo Ponce De León. 1994-2000. Fin del primer periodo del régimen del Partido Revolucionario Institucional.**

En 1988 Ernesto Zedillo Ponce de León fue nombrado Secretario de Programación y Presupuesto por el Presidente Carlos Salinas de Gortari. En 1992 Secretario de Educación Pública, cargo al que renunció en 1993 para asumir la dirección de la campaña del candidato oficial a la presidencia: Luis Donaldo Colosio.

Tras el asesinato de Colosio en 1994, Zedillo fue designado por el presidente Salinas y ratificado por el Consejo Político del PRI como candidato sustituto.

En la jornada electoral del 21 de agosto de 1994 resultó electo Presidente de México, con el 49.69% de los votos, es decir, más de 17 millones de votos. Tomó el cargo como Presidente Constitucional el 1 de diciembre de 1994. En su discurso, al referirse a las fuerzas armadas, señaló:

“...Como jefe de Estado, mi primera responsabilidad será la de velar por la soberanía nacional. Asumo y ejerceré con honor el comando supremo de las fuerzas armadas, que continuarán sirviendo a México con patriotismo, lealtad y eficacia...”

Designó como Secretario de la Defensa Nacional al General Enrique Cervantes Aguirre. La relación de Zedillo con el Ejército se encontraba ya marcada con su actuación como Secretario de Educación Pública y el señalamiento que hizo hacia el instituto armado en relación a la muerte de estudiantes en 1968.

El inicio del sexenio y la ideología militar impuesta por el secretario en turno se fijó en el discurso del general Cervantes Aguirre, con motivo de la conmemoración de la marcha de la lealtad en febrero de 1995, quien señaló:

“...Lealtad es legalidad. Por definición, por proveniencia, por vocación, mandato y destino, el Ejército es y debe de ser leal a México, a su pueblo del que forma parte imprescindible; leal a las normas que éste se ha dado y a las instituciones de la república. Pero de manera muy señalada a la institución presidencial, a su comandante supremo de las fuerzas armadas, el Ejército y la Fuerza Aérea le deben lealtad absoluta y subordinación incuestionable, no nada más porque así lo ordena la ley, sino

porque así lo aconseja la historia y corresponde a la palabra de honor que cada uno de los soldados de la nación hemos empeñado. Para eso se lleva a cabo esta ceremonia, para recordar a quienes cumplieron con su deber, porque la sociedad quiere que ésa siga siendo la relación entre los poderes de la república y sus fuerzas armadas...”

De tal discurso conviene destacar que el entonces encargado de la Secretaría de la Defensa Nacional no compartía el concepto de disciplina razonada, sino que consideró como sinónimos los conceptos de lealtad y legalidad. Principios que en la primera parte del siglo XX fueron materia de cuestionamientos dentro de las fuerzas armadas y en el 2000 serían cambiados por su sucesor.

El general Cervantes Aguirre se distinguió en su periodo al frente de la Secretaría de la Defensa Nacional por el turbio manejo de los recursos públicos, específicamente en el fondo de haberes de personal desertor previo a decretarse su baja administrativa, así como la concesión de obras de remodelación a instalaciones militares a una empresa propiedad familiar, logrando un rompimiento político con el Ejecutivo Federal, aunque la tradición de estabilidad entre el presidente y el representante del Ejército, impidió su relevo.

En el periodo de Zedillo la relación del ejército mexicano con Estados Unidos fue en aumento y se permitió la capacitación de oficiales mexicanos en instalaciones del Ejército de Estados Unidos de América, con la implementación de la Iniciativa de Adiestramiento en México, identificada por sus siglas como IAM, que inició en 1996 en el Fuerte Bragg en Carolina del Norte, con los soldados de la Compañía B del 3er Batallón del 7º Grupo de FFEE, en donde entrenaron oficiales en: Tiro, reconocimiento, combate cercano y derechos humanos. Acciones encaminadas a hacer eficiente la lucha contra el narcotráfico. El programa sólo duró dos años pues fue suspendido en 1998 ante los problemas políticos generados entre los dos países en materia migratoria y el reforzamiento de la frontera por parte de Estados Unidos.

Lo anterior fue sustentado por el Ejecutivo, en el cumplimiento a los acuerdos adoptados en la primera Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas,

en Williamsburg Virginia, celebrado en octubre de 1995, a la que asistió en representación del gobierno mexicano el embajador Jesús Silva Herzog. Ahí, se establecieron los “Principios de Williamsburg”, encaminados a orientar y resguardar la soberanía y defensa nacional de los países participantes. Principios que señalan:

1. Reconocemos que la seguridad mutua reposa en la preservación de la democracia.
2. Reconocemos que las fuerzas de seguridad militar desempeñan un papel vital en el apoyo y la defensa de los intereses legítimos de estos estados soberanos y democráticos.
3. Reafirmamos los compromisos contraídos por nuestros países en Managua y Miami en el sentido de que nuestras fuerzas armadas deberían estar subordinadas a una autoridad con control democrático y dentro de los límites de las constituciones nacionales y que deberían respetar los derechos humanos.
4. Promover la apertura en el debate de los asuntos de defensa.
5. Fijar como meta de nuestro hemisferio la solución de diferendos limítrofes pendientes y de otra índole mediante arreglos negociados.
6. Promover una mayor cooperación de defensa para responder a las necesidades de seguridad, incluido el narcoterrorismo.

A partir de los trabajos realizados en la Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, el gobierno mexicano identificó la conveniencia coyuntural para recibir apoyo económico y de armas del gobierno de Estados Unidos. El apoyo económico se encauzó al incremento de miembros de las fuerzas armadas y su capacitación en aquel país. En lo tocante a la recepción de equipo militar, el reporte de la entonces Secretaria de Relaciones Exteriores señaló la recepción

de helicópteros para participar en la detección y radicación de plantíos de enervante.

La capacitación de cuadros medios por parte del Ejército Norteamericano permitió que el Ejército Mexicano iniciara la capacitación de los cuerpos de policía a nivel estatal y federal, con el objeto de que éstos controlaran el incremento de las actividades delictivas, además de que garantizó la presencia de militares en las áreas de seguridad. Tal participación fue impugnada por una fracción del Partido de la Revolución Democrática ante el Congreso de la Unión, a través de acción de Inconstitucionalidad radicada con el número de expediente 1/96, lo que concedió intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis de la participación y legalidad de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública en relación con el artículo 129, constitucional y el artículo 12 de la Ley General que establece las Bases de la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Corte realizó la interpretación del artículo 129, en relación con los artículos 89 y 21 de la Constitución General y sostuvo que las autoridades militares podían actuar en auxilio de las civiles siempre que estas últimas las requirieran para tal efecto. Dictando tesis aisladas identificadas con los números XXVII/96 y XXVIII/96, XXX/96; las que se elevarían al rango de jurisprudencia por el Pleno del alto tribunal el 27 de marzo de 2000. Para dictar los criterios que se precisan a continuación y que han sido el sostenimiento de la actuación legal del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, en tareas de seguridad pública.

**EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).** La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción

I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables 30.

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES. Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 13331.

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o.,

3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE MARINA EN EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. La interpretación gramatical y causal teleológica de la adición del artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en cuanto dispone la coordinación de la Federación, el Distrito

Federal, los Estados y los Municipios en un Sistema Nacional de Seguridad Pública, lleva a la conclusión de que el precepto no excluye a ninguna autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones, tenga alguna relación con ella y que su propósito es lograr una eficiente coordinación entre todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, para lograr dicha seguridad pública en todas sus dimensiones, entre ellas, enfrentar con mayor capacidad la delincuencia organizada. El Consejo Nacional de Seguridad Pública es una instancia consultiva que no usurpa facultades constitucionales, ni legales, de ninguna autoridad; por ello, no existe razón para considerar como violatoria del numeral 21 de la Ley Fundamental, la participación de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como lo ordenan las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, tomando en consideración, además, que las leyes orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Armada, señalan, dentro de sus atribuciones, numerosas funciones relacionadas con la seguridad pública, por lo que la participación en el referido consejo, de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, quienes dirigen esos cuerpos, se justifica, puesto que aun cuando no tengan funciones ejecutivas, tendrán que examinar, programar y tomar decisiones sobre todos los aspectos de la seguridad pública.

La participación de las fuerzas armadas en actividades de seguridad pública no garantizó el éxito del plan contra el narcotráfico pues, el 18 de febrero de 1997, se reunieron altos mandos castrenses en la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde el general Enrique Cervantes Aguirre anunció la destitución del divisionario Jesús Gutiérrez Rebollo, director del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, por sus relaciones con el narcotraficante Amado Carrillo Fuentes, “El Señor de los Cielos”, líder del cártel de Ciudad Juárez.

Aun con un fuerte golpe hacia su imagen, el Ejército Mexicano se distinguió dentro del sexenio zedillista por el control de las zonas zapatistas en el estado de Chiapas, a partir de la aplicación de programas sociales que le permitieron hacer presencia en los puntos de desarrollo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Al respecto, el presidente Zedillo impulsó la firma de los Acuerdos de San Andrés y a la conformación de la COCOPA (Comisión para la Concordia y la Pacificación en Chiapas), pero en un doble discurso el ejército intensificó su

actividad en Chiapas, minando la capacidad de movilización y presencia del referido grupo armado.

El Ejército Mexicano se mostró como un garante de la lucha contra el narcotráfico ante la ciudadanía, lo que le valió ser una institución pública con gran aceptación y confianza social, a pesar del descrédito que sufría el poder ejecutivo por su política económica.

El “error de diciembre de 1994” y sus devastadores efectos en el bolsillo de los mexicanos fueron un agravio que mucha gente vengaría en las urnas. El triunfo del PRD en la capital de la república sería una clara muestra de ello. Los capitalinos vieron a Cárdenas como la mejor opción para desplazar al PRI y le dieron el triunfo con 1 millón 859 mil 866 votos; Alfredo Del Mazo consiguió 990 mil 306 y Carlos Castillo Peraza del PAN 602 mil 466. La derrota del PRI en la capital fue total. El PRD obtuvo 38 de los 40 distritos electorales de la capital; el PAN obtuvo las dos restantes. Iniciaba una nueva conformación política que exigiría reflexiones al interior de las fuerzas armadas.

En 1998 y por efecto de la globalización económica y los efectos “dragón”, “vodka” y “samba”, México resintió otra devaluación. En septiembre de ese año el peso se devaluó 7.3 por ciento y se cotizó en 10 pesos con 73 centavos por dólar. El final del sexenio se presentaba muy complicado con los pasivos del FOBAPROA, creados en deuda pública para el rescate bancario. Finalmente, el 27 de marzo de 1999, Mario Villanueva Madrid, gobernador de Quintana Roo, fue prófugo de la justicia al quedar descubiertas sus relaciones con el narcotráfico.

En el terreno político, Ernesto Zedillo inició y dio los primeros pasos a la democracia con la reforma constitucional de 1994, que permitió el dictado de una normatividad electoral que garantizaba equidad en la contienda. Así, el Partido Acción Nacional logró ganar por primera vez las gubernaturas de varios estados y convertirse en mayoría en el Congreso.

Vicente Fox Quezada ganó las elecciones para presidente de la república ante el candidato oficial Francisco Labastida Ochoa. Por primera vez en 70 años, desde el arribo del Partido Revolucionario Institucional, el ejército tendría que determinar si la lealtad se concedía a la figura presidencial o al partido que por siete décadas la representó. La frase del general Cervantes Aguirre “lealtad es legalidad”, se pondría a prueba.

La llegada del Partido Acción Nacional al poder hizo renacer la idea de que el Ejército es un grupo de interés y de poder y se formuló la pregunta ¿Hasta cuándo el Ejército se mantendría al margen de la actividad política de manera directa?

La respuesta involucró de forma necesaria el reconocer el poder de los hombres y mujeres de las Fuerzas Armadas y su relación con un poder político que se ejerce a través de partidos políticos, lo que les resultaba ajeno, pues el sistema del PRI así lo había determinado desde la década de los años 40's.

Las Fuerzas Armadas arribaron al siglo XXI, reconociéndose, por lo menos en la forma, como una institución apolítica, que se mantenía al margen de la lucha por el poder sin tomar más partido que el de la lealtad que le debe al pueblo y sus instituciones y la legalidad a la que están obligados. El cambio de partido en la presidencia, determinaría un examen a su adoctrinamiento político.

### ***16.El gobierno de Vicente Fox Quezada. (2000-2006)***

Vicente Fox asumió la presidencia con uno de los índices de popularidad más altos en la historia reciente de México. Sin embargo, muy pronto su popularidad se fue minando, principalmente por desacuerdos en torno a los cambios emprendidos.

Fox inició su mandato con el reto de reducir la pobreza, acabar con la corrupción y consolidar la democracia. Designó como Secretario de la Defensa Nacional, al general Gerardo Clemente Ricardo Vega García, quien fue

designado por el equipo foxista gracias a su tesis de maestría en el Colegio de Defensa Nacional sobre Seguridad Nacional.

En el sexenio de Vicente Fox se rompió una tradición de designación al Secretario de la Defensa Nacional de entre los generales divisionarios con más antigüedad, lo que en sí representaba ya un reto de entendimiento entre las fuerzas armadas y sus generales. En su primer discurso, el noble general señaló: “Con la ley, estamos a sus órdenes”. Frase con la que determinó el adoctrinamiento que el ejército seguiría a partir del relevo político en el país.

Uno de sus primeros objetivos fue la reanudación del diálogo con la guerrilla zapatista en Chiapas y como medida de distensión, ordenó la liberación de cuarenta presos zapatistas, un repliegue parcial de las tropas del ejército acantonadas en Chiapas y el envío al Congreso del proyecto de ley sobre los derechos indígenas, pactado en 1996. Las propuestas fueron aceptadas por el líder del EZLN, el subcomandante Marcos, que alcanzó el compromiso de viajar a la capital federal para exponer en el Congreso las reivindicaciones de la guerrilla.

Sin embargo, la organización de la caravana indígena hacia la Ciudad de México fue el detonante de un nuevo enfriamiento en las relaciones entre las partes. Fox, presionado por el empresariado y el ejército, acusó a la guerrilla de no dar una respuesta favorable a las medidas del gobierno y paralizó el repliegue militar y la liberación de presos. Marcos, por su parte, acusó al presidente de orquestar una campaña de imagen para aparentar interés por solucionar el conflicto, pero sin buscar una solución real para la paz.

La llegada de un régimen político diverso hizo necesario que el titular del Ejecutivo Federal se congraciara con el poder militar, lo cual logró a través de una intensa producción legislativa, reformando normas que se encontraban intocadas desde el sexenio del general Ávila Camacho. En primer lugar se reformó, el 10 de diciembre de 2004, la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en donde se estableció la figura de licencia por edad límite para militares próximos a edad de retiro, con un periodo de 6 a 12 meses. Así

mismo reformó, el 10 de diciembre de 2004, la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para robustecer el concepto de “servicio”, determinando la obligación de lealtad de los militares a las instituciones. Expidió la nueva Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en donde concedió el derecho de reclamación a los militares en los concursos de ascenso y el pago de haberes no pagados, en caso de procedencia.

Para el personal retirado, reformó el 09 de julio de 2003 la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en donde se aumentó el haber de retiro. Finalmente dictó el Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, derogando el ya existente para adecuar la norma en relación a la actual organización militar.

Al frente de la Procuraduría General de la República designó, el 07 de diciembre de 2000, al General de Brigada de Justicia Militar y Licenciado Rafael Macedo de la Concha, quien se había desempeñado como Procurador General de Justicia Militar, designación que originó la inserción de diversos militares a los cuadros de la Procuraduría General de la República.

Así, el primero de noviembre del 2001 fue creada la AFI (Agencia Federal de Investigaciones), que sustituyó a la Policía Judicial Federal. Agencia encargada de investigar delitos federales. La actuación de los militares al frente de la PGR y una relación intensa con la Secretaría de la Defensa Nacional dio buenos resultados en ese periodo.

La Procuraduría General de la República compartió la aceptación que a nivel social tenían las Fuerzas Armadas. Sin embargo, en los primeros meses de 2005, el presidente Vicente Fox se vio envuelto en un disturbio legal y político relacionado con el desafuero del entonces jefe de gobierno de la capital del país, Andrés Manuel López Obrador. Días después, Vicente Fox ordenó al titular de la PGR el no ejercicio de la acción penal contra él. Esto provocó la renuncia del General Rafael Macedo de la Concha.

En materia de presupuesto, se asignó a la Secretaría de la Defensa Nacional en el año 2000 un presupuesto de 1,943 millones de dólares, cantidad que fue en incremento hasta el cierre del sexenio para alcanzar 2,479 millones de dólares<sup>174</sup>. Por su parte, la Secretaría de Marina recibió en el año 2000, 759 millones de dólares y en el 2006 1,274 millones de dólares.

Esto demuestra que la política del Ejecutivo de incremento de recursos financieros a través del presupuesto para lograr el apoyo incondicional de las Fuerzas Armadas.

Al cierre de 2005, la campaña para la sucesión presidencial se encontraba en marcha y el voto militar fue uno de los bastiones que observaron los asesores presidenciales, pues las fuerzas armadas para ese año contaban con 200,000 efectivos. De tal forma que sí se considera el efecto multiplicador entre cónyuges, padres, hijos, hermanos, etc., se llega a la conclusión de que el llamado **voto verde** representa cerca de un millón de sufragios que, puestos en marcha a nivel nacional, garantizan el resultado de la elección para cualquier partido político, por lo cual debe distinguirse entre el alejamiento de la política de los militares como candidatos y una diversa hipótesis la fuerza que éstos pueden representar en las urnas.

La operación política del presidente Vicente Fox en el relevo presidencial fue palpable y apoyó la decisión de su partido en la candidatura de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien sin duda sería un parte aguas en la revisión del Fuero Militar.

### **17.El gobierno de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)**

El gobierno calderonista, será recordado por una dicotomía entre la necesidad de empleo de las fuerzas armadas en el combate al crimen organizado y la obligación de legitimar su conducta ante los foros internacionales.

---

<sup>174</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [www.apartados.hacienda.gob.mx](http://www.apartados.hacienda.gob.mx)

Felipe Calderón, en su Quinto Informe de Gobierno, presentado el primero de septiembre de 2011, destacó su actuación para hacer frente a la delincuencia con la Estrategia Nacional de Seguridad para construir una seguridad auténtica y duradera. Para lo que destino un presupuesto en 2009 por 8,455.3 millones de pesos, en 2010 ejerció 7,478.3 millones de pesos y para 2011, la cantidad fue de 9,130 millones de pesos.

Plan dentro del cual se consideraron a las Secretarías de la Defensa Nacional, Marina Armada de México, Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de la República<sup>175</sup>.

La política del presidente Calderón, se fundó en una lucha frontal a los grupos del Crimen Organizado, específicamente a los identificados con el narcotráfico, para lo cual empleo tanto al Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, sacando a los elementos castrenses a las calles a realizar labores de patrullamiento, detección, y aprehensión de criminales.

Ello tuvo como resultado enfrentamientos cada vez más violentos entre los grupos criminales y las fuerzas policiacas, generando en una segunda etapa, el enfrentamiento entre los propios grupos para detentar el poder de las ciudades en donde los dirigentes de alguna organización habían sido muertos o detenidos, cayendo así en un espiral de violencia.

La presencia de las fuerzas militares en las calles, generó un rose lógico con la población, dando lugar a violación a derechos humanos a cargo de los elementos castrenses. Por lo que el Ejecutivo Federal aprestó el sistema de justicia militar para resolver cualquier denuncia en contra del personal militar.

Es importante destacar que existe una justificación histórica por parte del Poder Ejecutivo para sostener el Fuero Militar, el cual es un espacio natural de desenvolvimiento de los elementos militares, pues ahí encuentran una identidad, además de que su estructura permite el control por parte del titular del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo que hace

---

<sup>175</sup> Quinto Informe de Gobierno. Presidencia de la República.

que el sistema de justicia militar resulte una herramienta importante en el manejo de las fuerzas armadas por el poder político.

La operación contra el narcotráfico inició a cargo del Ejército, labor a la que se incorporó de manera posterior la Secretaría de Marina Armada de México.

El foro nacional desde 2007, inició a enfilar las baterías de la crítica hacia el Poder Ejecutivo y la actuación de las Fuerzas Armadas, en donde exigían que los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, debían de ser conocidas por la justicia civil, con independencia de que éstas se hubieren cometido dentro de actos del servicio. Pues en ésta última hipótesis se sostiene la existencia del fuero militar de conformidad al artículo 57 del Código de Justicia Militar. Incluso una fracción del Partido de la Revolución Democrática, presentó en el mismo año una propuesta de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, derogando sus dos fracciones, para el efecto de limitar la competencia de la jurisdicción castrense a delitos estrictamente militares.

De igual manera se advirtió la parcialidad de los Consejos de Guerra, juzgados y magistrados militares, pues su designación corresponde de manera directa al Secretario de la Defensa Nacional. Alertando sobre la existencia de una legislación militar que desde hace más de 70 años no se ha reformado.

El Congreso, recibió otras iniciativas como la del Diputado David Sánchez, en las que proponía que los Tribunales Militares se constituyeran en tribunales autónomos y alejados de la designación del Secretario en turno, debiendo ser sus miembros ratificados por el Congreso General.

En tanto, el presidente Calderón, sorteaba la efervescencia política señalando en su discurso con motivo del día de la Fuerza Aérea el 10 de febrero de 2009, lo siguiente:

“...Nuestro ánimo está revitalizado y nuestra moral permanece inquebrantable. Nada nos intimida ni nada nos detendrá y así es...”

A lo que las organizaciones de derechos humanos dentro de las que se encuentran: Red Nacional de Organismos Civiles, Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, El Centro Pro; insistieron ante el Relator Especial de Nacionales Unidas sobre el tema de tortura, además de que los delitos cometidos por personal militar deben de ser competencia de la justicia ordinaria, y no, de la justicia militar.

En tanto el gobierno de Calderón libraba los embates de la sociedad civil; la batalla en las calles se recrudecía en los estados del norte del país. Por lo que la participación de las fuerzas armadas alentó la denuncia de violación a los derechos humanos.

En 2009 Hillary Clinton, Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América, en el informe sobre derechos humanos en el mundo, señaló la participación del Ejército en asesinatos, desaparición de personas y tortura, dentro del marco de la guerra contra el narcotráfico. Descalificando la actuación del gobierno mexicano en el respecto de derechos humanos.

Es por ello que el 11 de junio de 2009, el representante del gobierno mexicano ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se comprometió a revisar el Código de Justicia Militar, aceptando considerar el análisis de las denuncias que en materia de violación a los derechos humanos, se imputaban a las fuerzas armadas.

Un día después se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley de Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, mediante la cual se reconoce como antigüedad generada dentro del servicio, el tiempo que los militares en activo ocupen para desempeñar cargos de elección popular, además de reconocer también la antigüedad por licencia por edad límite, la que permite que el militar al llegar a la edad para retiro goce de una licencia por un año, con salario íntegro. Como se observa Felipe Calderón, siguió la tradición de los gobiernos priistas, otorgando beneficios en materia social para los miembros de las Fuerzas Armadas, para lograr su apoyo.

Una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue la que culminó la presión internacional sobre la actuación de las Fuerzas Armadas. La herencia del régimen priista, llevó ante la Corte el llamado “Caso Radilla”, sustentando en la desaparición forzada de Rosendo Radilla en la sierra de Guerrero, por un retén militar en 1974. La resolución llegó en el momento menos propicio para el gobierno de Calderón.

El gobierno mexicano dispuso de una comisión encargada de la defensa internacional, encabezada por el entonces Secretario de Gobernación Fernando Gomez Mont, además de Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y, José Luis Chávez García, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Aun con los argumentos expuestos por el Estado encaminados a minimizar el efecto en juicio, pues conocían el riesgo en la declaratoria de ilegalidad del fuero militar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009, en la cual condenó al Estado Mexicano, decretando de manera expresa la ilegalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

La declaratoria internacional puso a prueba la lealtad de las fuerzas armadas a la figura presidencial, pues representó el desapoderamiento de la justicia en manos de un Secretario de Estado, debiendo recordar que el sistema penal militar ha formado parte del Ejército Mexicano desde su origen, demostrando con el pasar de los años ser una herramienta eficaz para controlar las aspiraciones políticas de militares de alto rango, además de funcionar como embudo en la responsabilidad generada por las operaciones militares, en donde habitualmente la responsabilidad se agota en los ejecutantes, mas no, en quien las ordena.

Para el año de 2010, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reportó que entre el primero de diciembre de 2006 al 14 de julio de 2010, recibió 4,035

quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por personal militar, de las cuales 59 derivaron en recomendaciones, las que determinaron el inicio de 36 averiguaciones previas y sólo en 7, se logró la consignación ante el Juez Militar, resultando 2 jefes, 7 oficiales y 31 elementos de tropa procesados dentro del sistema penal militar<sup>176</sup>.

El 9 de marzo de 2010, el representante del gobierno mexicano ante el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la quinta evaluación a México, informó en Nueva York, que el Estado mexicano, esperaba el momento técnico oportuno para modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En abril de 2010, el Coordinador del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Senadores, Manlio Fabio Beltrones, anunció en rueda de prensa, que su partido apoyaría la desaparición del fuero militar, en el caso de que miembros de las fuerzas armadas violen derechos humanos de los ciudadanos, para que éstos sean juzgados por tribunales civiles, destacando que con tal acción se daría cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tanto, el Coordinador de la fracción del Partido Acción Nacional, Gustavo Madero, defendía la subsistencia del fuero militar, quien solicitó que tal tema no se incluyera en la reforma a la Ley de Seguridad Nacional. Tal postura respondió a la necesidad del tiempo que requería el presidente Calderón, para concluir su sexenio con el apoyo del Ejército.<sup>177</sup>

El tema del fuero militar se convirtió en el principal obstáculo para permitir la aprobación de la Ley de Seguridad Nacional presentada por el poder ejecutivo, pues no se pronunciaba sobre su limitación, además de conceder facultades expresas a las fuerzas armadas para actuar en revisiones en retenes, así como facultades a los gobernadores de los estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para solicitar el apoyo militar tratándose de “disturbios del interior”. Para el efecto proponía un procedimiento en el cual el Ejecutivo Federal, debía

---

<sup>176</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Cifras sobre actividades. <http://www.cndh.org.mx>

<sup>177</sup> La Jornada. Publicación del 21 de abril de 2010, Pp.5

solicitar la aprobación del Senado de la República, para el empleo de las fuerzas militares en “apoyo auxiliar” de las fuerzas civiles.

Al respecto, el Senador Santiago Creel Miranda afirmó después de una reunión con el gabinete de Seguridad Nacional, que los mandos militares estaban abiertos a la revisión del fuero militar, siempre que no se relaje la obediencia ni se afecte la disciplina militar. En el mismo orden de ideas, el Secretario de la Defensa Nacional, General Guillermo Galván, aceptó que el permitir que un militar sea juzgado por un tribunal civil por acciones cometidas en el ejercicio de sus funciones sería “un duro golpe” para las Fuerzas Armadas en México<sup>178</sup>.

Entre el años 2011 y 2012, la sociedad mexicana adoptó una posición de habitualidad ante el constante incremento de la violencia, ello aunado a que el inicio de la carrera presidencial puso una vez más en los paneles sociales, el uso de las fuerzas armadas en la lucha contra el crimen organizado, reconociendo que tal forma de empleo no fue acertada, pero sin negar la necesidad del uso del Ejército como el único reducto de credibilidad social.

El 10 de febrero de 2012, el General Guillermo Galván pronunció el último discurso con motivo del día de la Fuerza Aérea ante el presidente Felipe Calderón, en él, reconoció que la seguridad pública de los estados fue totalmente rebasada el crimen organizado, urgiendo en la necesidad de limpiar a las instituciones policiales en todos los niveles de gobierno y la necesidad de un marco jurídico acertado que permita la participación de las fuerzas armadas en esas tareas. Finalmente, reconoció la existencia de violación de derechos humanos por el personal militar, en cuyo caso aceptó las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y procedió a sancionar a los infractores y reparar los daños causados<sup>179</sup>.

Por su parte, el día 19 de febrero de 2012, el Presidente Felipe Calderón, en uno de los campos de entrenamiento militar más grandes del centro del país, reconoció de manera pública la labor del Ejército, contra el narcotráfico, por lo

---

<sup>178</sup> El Universal. Publicación de 15 de abril de 2010.

<sup>179</sup> Periódico El Universal, Edición Impresa del 11 de febrero de 2012. “Una expresión de lealtad”

que anunció una mejora salarial a los soldados del 150 por ciento, para pasar de la cantidad \$4,300.00 pesos a \$10,800.00, de forma mensual, aumento que repercutió en todas las escalas de mando<sup>180</sup>.

Sobre ello, el General Secretario en presencia de los titulares de la Secretaría de Marina Armada de México y de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que el Ejército Mexicano no defrauda ni defraudará al pueblo de México, y señaló: “Iremos tan lejos y fuertes como lo prevengan las leyes y lo orden nuestro mando supremo; tan lejos y tan fuertes como lo exija la sociedad y tan lejos y tan fuertes como lo requiera México”.

Con esas palabras, el representante de las Fuerzas Armadas evidenciaba una vez más la doctrina del Ejército Mexicano, fundada en los límites de la legalidad frente al mando presidencial.

El cierre del sexenio calderonista, requirió de su presencia en los medios de comunicación de manera permanente, para justificar su estrategia contra el crimen organizado y recuperar los niveles de credibilidad social, en relación a las fuerzas armadas. Una vez más el voto verde olivo, sería un referente importante para la estrategia electoral del presidente en turno.

Human Rights Watch, en su informe de noviembre de 2011, *Ni Seguridad Ni Derechos*, documentó violaciones generalizadas de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas de México en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada. Según comprobó Human Rights Watch, una de las principales causas por las cuales se repiten los abusos es que estos son investigados y juzgados en el sistema de justicia militar, que carece de la independencia e imparcialidad necesarias para juzgar a sus propios miembros.

Según lo afirmado por Human Rights Watc, en México, el Secretario de la Defensa ejerce a la vez poderes ejecutivos y judiciales sobre las fuerzas armadas. Los jueces militares no gozan en general de la garantía de

---

<sup>180</sup> Periódico La Jornada. Edición impresa del miércoles 22 de febrero de 2012. “Reconoce Calderón laboral del Ejército contra el narco; anuncia mejora salarial.

permanencia en el cargo, y podrían razonablemente temer que el Secretario de la Defensa los aparte de su función u obstaculice de otro modo su carrera profesional si emiten decisiones que este no comparte. La posibilidad de que las autoridades de la justicia penal ordinaria controlen las decisiones adoptadas por tribunales militares es sumamente limitada. Prácticamente no existe ningún escrutinio público ni información sobre qué sucede realmente durante las investigaciones, los procedimientos y los juicios militares, que pueden extenderse durante varios años. Al respecto señaló que la Procuraduría General de Justicia Militar inició casi 5.000 investigaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por soldados contra civiles entre 2007 y abril de 2012, según cifras obtenidas mediante pedidos de información pública presentados por Human Rights Watch. De acuerdo con datos de la Secretaría de la Defensa Nacional, durante ese período condenaron a 38 militares en el fuero militar. Sin embargo, los registros aportados por la SEDENA no permiten identificar claramente qué proporción de estas personas estaban prófugas y fueron condenadas en ausencia, ni cuántas fueron exoneradas en instancia de apelación. A su vez, a 11 de los 38 militares condenados se les impuso una pena por delitos cometidos antes de 2007. Elementos documentales que permiten evidenciar el sexenio de Felipe Calderón y su estrecha relación con las fuerzas armadas, sirviendo el fuero militar como un punto de toque en la seguridad de los miembros de las instituciones armadas, ante el escrutinio público<sup>181</sup>.

---

<sup>181</sup> Ni Seguridad Ni Derechos, *Human Rights Watch*. informe de noviembre de 2011

## **CAPÍTULO IV.**

### ***LA JUSTICIA MILITAR FRENTE AL SIGLO XXI.***

#### **1. El sustento doctrinal del Código de Justicia Militar de 1933.**

La base doctrinal del Código de Justicia Militar de 1933, fue la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y su norma procesal, de 1898; el que a su vez se sustentó en el Código de Justicia Militar español de 1890.

Del análisis del Código Militar Español, puede advertirse de manera sencilla la razón de amplitud a la jurisdicción militar, misma que fue importada y adecuada a la estructura mexicana, por el gobierno del General Porfirio Díaz.

El artículo primero del Código Español, decretó que la jurisdicción de guerra se ejerce en nombre del rey, y por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La norma española determinó también, una división expresa en relación a la competencia de los tribunales militares en tres materias: criminal, civil y administrativa.

Sobre la competencia en materia criminal el artículo 4/o señaló, que la jurisdicción militar se surtía en razón de la persona, determinando en consecuencia a la jurisdicción militar como natural para conocer de los delitos cometidos por personal castrense, y dejando como casos de excepción el conocimiento de tales conductas a los tribunales ordinarios.

De tal forma, que la cualidad de “militar” en situación de activo, en reserva, comisionado, o con licencia, fue el elemento primordial para determinar la competencia de los tribunales militares. Idea que priva hasta nuestros días en el artículo 57 del Código de Justicia Militar en México.

Dentro de los supuestos que fijaron la competencia del tribunal militar en el ordenamiento español, se encuentra también a las personas que recibieran un haber por parte del Ministerio de Guerra; contra individuos que se encontraran purgando penas de prisión dentro de instalaciones militares, contra prisioneros de guerra; contra personas que siguieran al ejército en campaña sin reunir la cualidad de miembros del ejército; y para el caso de individuos que se encontraran en situación de reserva les sería aplicado el ordenamiento militar únicamente en la comisión de delitos militares, no así la competencia en materia civil y administrativa.

**A. Conceptos relevantes dentro del sistema penal militar, del Código Español de 1890.**

La norma consideró diversos conceptos que resultan importantes en el entendimiento del fuero militar en México, mismos que se precisan a continuación:

- a. FUERZA ARMADA: A los individuos del Ejército y en actos del servicio de armas o con ocasión de él y a los de la Guardia Civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la autoridad civil, administrativa o judicial.
- b. SERVICIO DE ARMAS: El acto militar que reclama en su uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las ordenes particulares que dicen los Jefes.

Para efectos penales, se consideraron actos del servicio de armas también, aquellos en los que las armas no fueran empuñadas por los militares, determinado los siguientes supuestos:

- El transmitir, recibir y cumplimentar una orden relativa al servicio de las armas.

- Acciones preparatorias de armarse o municionarse individualmente o en participación de una fuerza.
  - Actos preliminares o posteriores al servicio de armas.
- c. DELITOS MILITARES: Según se señaló en el artículo 7/o, fueron considerados como delitos militares:
- Espionaje
  - Incendio, robo, hurto y estafa de materiales de guerra o afectos a la hacienda militar, dentro o fuera del cuartel.
  - Desacato a las autoridades militares.
  - Injuria y calumnia contra autoridades militares.
  - Desacato a autoridades militares.
  - Falsificación de sellos y documentos militares.
  - Adulteración de provisiones para las tropas.
  - Para los párrocos por la celebración de matrimonios fuera de los plazos autorizados por la norma para miembros del ejército.
  - Delitos señalados dentro de los Bandos expedidos por la Secretaria de Guerra y Marina.

- d. LA COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL DEL FUERO MILITAR. El artículo 11 señaló la competencia militar para conocer del abintestato de miembros del ejército únicamente para el efecto de iniciar el procedimiento y determinar: el destino del cadáver, la formación de inventarios, seguridad de los bienes y entrega de éstos. La competencia militar se agotaba tan pronto existiera controversia en los mismos.

También resultaba competente la jurisdicción militar tratándose de procedimientos testamentarios de elementos militares concedidos dentro del territorio español o en el extranjero, y finalmente en juicios de reclamación de deudas adquiridas en campaña por personal militar.

**e. LA COMPETENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES MILITARES, FRENTE A AUTORIDADES CIVILES (DE GOBIERNO Y JUDICIALES)**

Se determinó como competencia para los Jefes del Ejército y los Capitanes Generales, las mismas facultades administrativas que las normas ordinarias concedían a los Gobernadores para promover recursos ante las autoridades judiciales.

**f. EXCEPCIÓN A LA JURISDICCIÓN MILITAR.**

El artículo 13 del Código Español, estableció artículo expreso para establecer las excepciones a la jurisdicción militar; señalando:

- Atentado o desacato contra autoridades no militares.
- Falsificación de billetes o monedas de banco.
- Falsificación de documentos de gobierno.
- Adulterio y estupro.
- Injuria y estupro que no se haya cometido contra autoridad militar.
- Infracción de leyes de aduanas, leyes hacendarias.
- Por delitos de imprenta que no constituyan un delito militar.
- Por los delitos cometidos para evadir la aplicación de reclutamiento militar y reemplazo del ejército.
- Por los delitos cometidos por militares dentro del desempeño de encargos de carácter civil.
- Por los delitos comunes cometidos durante la deserción.
- Por los cometidos por personas que no tengan el carácter militar.

De igual forma el artículo 15 señaló las reglas de preferencia entre diversas jurisdicciones, estableciendo que cuando existiera la aplicación de una jurisdicción militar y civil en el mismo hecho, las reglas de aplicación serían las siguientes:

- La competente por razón de delito.
- Por razón de lugar
- Por razón de persona.

En caso de determinarse la existencia de aplicación del fuero civil, las autoridades militares conocerían de la causa únicamente por lo que hace a los delitos militares, remitiendo desglose para su conocimiento a las autoridades civiles. En caso de que el tribunal civil hubiere prevenido primero del hecho, éste debía integrar la causa hasta su resolución y remitir copia del mismo ante la autoridad militar únicamente para que el Consejo de Guerra determinara la sanción por lo que hace al delito militar. Es decir, reconocía la instrucción del tribunal civil, estableciendo únicamente la sanción.

Sin embargo, el último supuesto del artículo señaló que la jurisdicción entre tribunales la determinaría la pena más grave, lo que permitió un candado para el conocimiento de las autoridades militares por imponer como sanción la de muerte.

Finalmente el artículo 22 del Código Español, señaló que los delitos no previstos de manera expresa en el código serían penados de conformidad a las leyes comunes, lo que permitió la existencia de una competencia de atracción.

**g. AUTORIDADES MILITARES:** Aquellos que ejerzan mando superior o tengan autoridad judicial o gubernativa en el territorio o localidad en que se encuentre el militar; auditores; jueces y fiscales en el desempeño de su cargo; en tiempo de guerra son considerados como autoridades militares los comandantes de cuerpo de ejército, división, brigada, y columna en relación al territorio ocupado.

## **2. El Código de Justicia Militar de 1933.**

El código mexicano, cuenta con 923 artículos, de los cuales 13 han sido derogados, dentro de los que destaca el relativo a la pena de muerte. Su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 06 de octubre de 2011, insertó el delito el de Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Su estructura atiende a tres libros, el primero se ocupa de la organización y competencia de los tribunales militares, el libro segundo agrupa las normas relacionadas con los delitos, la responsabilidad de los sujetos en la participación del hecho y las penas, y el libro tercero refiere el procedimiento desde la integración de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia.

El sistema penal militar, lo integran el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, Jueces Militares, Ministerio Público Militar y Defensores de Oficio Militares. Figuras representadas por funcionarios que dependen y son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y por excepción propuestos por la Secretaría de Marina Armada de México. Análisis que se realiza a continuación:

- A. EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. Es un órgano colegiado de apelación, que lo integran cinco magistrados, cuatro de ellos generales y abogados del servicio de Justicia Militar, en tanto que la presidencia es ocupada por un general de arma, es decir, que no cuenta con la instrucción de licenciado en derecho, sino la propia de la formación castrense. Su nombramiento corresponde al Secretario de la Defensa Nacional, previo acuerdo del Presidente de la República, y no existe ordenamiento legal alguno que asegure la permanencia de los magistrados en su encargo, por lo que su remoción es libre y corresponde también el titular de la Defensa Nacional.
- B. CONSEJOS DE GUERRA. Los consejos de guerra son también órganos colegiados integrados por cinco militares de arma, en donde el

presidente tiene el grado de general y cuatro vocales con el grado de coronel; su función es determinar la culpabilidad o inocencia del procesado una vez agotada la instrucción del procedimiento, por lo que se integran de manera permanente siempre que exista un juzgado militar.

Un requisito de forma en la integración de tales órganos, se refiere a que sus integrantes tengan un grado jerárquico mayor al del procesado, y en caso de no cumplirse tal supuesto, la Secretaría de la Defensa Nacional, integrará un consejo para tal evento, eligiendo a los miembros de una lista preestablecida o habilitará a los miembros del consejo existente, con el grado superior al del procesado, únicamente para que conozcan de tal proceso.

El Consejo de Guerra Extraordinario, se integra también con cinco militares de arma y presenta una cualidad importante. Éste se integra en actos de campaña y sólo puede ser convocado por el Comandante Militar del lugar en que se presente la denuncia, de tal forma que por exclusión, los actos cometidos por éste no pueden ser del conocimiento de un consejo de guerra extraordinario.

También corresponde al Jefe Militar de la plaza, habilitar al juez que conocerá del proceso y al funcionario que fungirá como ministerio público, es decir, la designación en la trilogía procesal: Juez, acusador y defensa, recae en la misma persona.

- C. JUECES MILITARES. El Juzgado militar se integra con un general del servicio de justicia militar, con la profesión de abogado. Además de un Secretario con el grado de Teniente Coronel del mismo servicio; un oficial mayor, y los subalternos que resulten necesarios para la operación del juzgado.
- D. EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR. Es representado por el Procurador General de Justicia Militar, el cual cuenta a su vez con agentes del

ministerio público auxiliares que le representan en la integración de averiguaciones previas y prosecución de la acusación ante el juez militar.

Debe considerarse que ésta figura tiene una función de dualidad, pues además de la representación social le corresponde la asesoría de todos los conflictos jurídicos en los que sea parte la Secretaría de la Defensa Nacional, le compete formular los proyectos de reforma de leyes y reglamentos relativos a la administración de la justicia. De tal forma que su marco competencial resulta muy importante dentro del sistema penal castrense.

E. DEFENSORIA DE OFICIO MILITAR. Es el órgano de defensa gratuita de los asuntos competencia del fuero militar, y los conexos en el orden común o federal. El Cuerpo de Defensores de Oficio Militar, se compone de un Jefe, el cual deberá tener el grado de General Brigadier del servicio de Justicia Militar, así como un Coronel del mismo servicio adscrito a cada juzgado militar, así como los demás funcionarios que se hagan necesarios para la prestación del servicio de defensoría.

El Jefe del cuerpo de defensores, será nombrado por el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, y protestará el encargo ante éste.

### **3. La competencia penal militar.**

La base competencial del sistema penal mexicano, se encuentra en el artículo 57 del Código de Justicia Militar. El artículo se compone de dos fracciones, la primera establece la regla de existencia de un fuero militar, al referirse a los delitos de esa especialidad; sin embargo la fracción II, presenta una serie de excepciones relacionadas con la competencia del sistema penal militar, que contravienen lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permiten que en casi cualquier actividad ya sea castrense u ordinaria, sean competentes las autoridades militares para

conocer del delito. Artículo que por su relevancia se transcribe para pronta referencia:

**Artículo 57.-** Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

La fracción I, tal y como se adelantó, se refiere a la competencia natural de la jurisdicción penal militar, misma que se encuentra acotada por la especialidad de los delitos cometidos en relación al bien jurídico tutelado, sin embargo, el problema en la amplitud del sistema radica en la fracción II, pues determina las siguientes variables:

#### **A. COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUALIDAD DEL SUJETO.**

La premisa básica para fijar la competencia militar, es la cualidad de “militar” del sujeto activo del delito. Es decir, miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya en activo, en situación de retiro o gozando de licencia administrativa.

Esta competencia en base al sujeto, corresponde de manera natural a los delitos de la especialidad, en tanto, que su conexión con delitos del orden común o federal, requiere además acreditar que la actividad desempeñada por el infractor, se haya desplegado dentro de un acto del servicio.

Sin embargo, el código es impreciso en establecer tal ejercicio conceptual, pues a pesar de señalar en el artículo 434, fracciones VII, VIII, y IX; los conceptos de Servicio de Arma, Servicio Económico y Orden del Servicio; no establece a que se refiere el término genérico de “servicio”.

Por su parte de la lectura de los artículos 31, fracción II; 37, y 38 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ordenamiento de carácter administrativo. Se aprecia que por “Actos del Servicio” deben de considerarse los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea.

Es decir, el acto de servicio entraña de manera necesaria el desempeño de una actividad militar derivada de un mandato administrativo o expreso en la norma, el cual debe encontrarse acotado en el tiempo.

Actividades que se dividen en: servicio de armas, servicios sin armas y servicios de especialidad.

De ahí la necesidad de relacionar el contenido del diverso artículo 38, que establece una temporalidad en el desempeño de actividades militares. Por lo que es posible concluir que la competencia militar se acota únicamente a los actos desplegados por personal que reúne la cualidad de militar y que se encuentre dentro del desempeño de una orden castrense y dentro del horario o periodo comprendido para ello.

Pensar en sentido diverso, permitiría conceder que cualquier miembro de las fuerzas armadas fuera del desempeño de una actividad inherente a su empleo, pueda cometer un delito competencia de los tribunales militares.

Sin embargo, el propio código militar crea una serie de excepciones que sólo abonan en la ampliación de la competencia, al señalar presupuestos de competencia en razón al lugar de su comisión, competencia por atracción y concurrencia de normas del fuero común.

## **B. COMPETENCIA EN RAZÓN AL LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO.**

De una interpretación gramatical del artículo 57, se aprecia que las reglas generales de competencia se encuentran fijadas en las fracciones I y II, inciso a); y las excepciones en los incisos b), c), y, d) de la misma fracción II.

En donde partiendo de la premisa básica de que la competencia se surte únicamente para personal militar que despliega conductas descritas

como delito en el ámbito militar, se crean excepciones en relación al lugar en donde se despliega la acción u omisión; señalando que también es competencia de los tribunales militares conocer de aquellos delitos que se cometan por militares dentro de instalaciones militares; como es el caso de buques, edificios, puntos militares, siempre que se perjudique al servicio militar.

En tal supuesto, existe la posibilidad de que el fuero militar conozca del homicidio perpetrado por un elemento castrense en contra de su esposa la cual es ajena a la competencia militar, pero que se realizó dentro de una unidad habitacional propiedad de las Fuerzas Armadas, o dentro del punto militar en que se encuentre adscrito el activo.

Ello es así, pues la condición de afectación al servicio militar, no es posible determinarla de manera exacta, ya que es laxo el concepto establecido por el propio Código de Justicia Militar. Lo que permite que se determine cualquier evento como afectación al servicio. Lo anterior aun cuando la comisión de la conducta que se narra, resulta totalmente ajena al ámbito de la justicia militar, pues el sujeto pasivo tiene cualidad de "civil" y el despliegue de la conducta entraña la intimidad de la relación de dos personas, ajenas en obvia a la actividad ordinaria militar.

Igual regla, debe de considerarse en los delitos cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera, lo que permite establecer que cualquier lesión, cometida por un militar en la plancha del zócalo de la Ciudad de México, por esa sola razón es competencia militar, aun cuando los efectos recaigan en persona ajena al fuero militar o que la conducta no se encuentre descrita dentro de los delitos de la especialidad.

### **C. COMPETENCIA POR ATRACCIÓN.**

Finalmente, el inciso e) del artículo 57 del Código de Justicia Militar, señala la regla de excepción que mayor apertura da al sistema penal militar, al considerar que todo delito cometido por militares en conexión con otro de los descritos dentro del Código Militar, es competencia militar. Premisa que resulta una aberración a la regla básica del artículo 13 de la Constitución General.

Pues en el supuesto de que un militar dentro de un punto al que se encuentre obligado a prestar sus servicios, se retire de forma momentánea para cometer un delito diverso, como podría ser homicidio, lesiones, violación, etc. Por el sólo hecho de haberse sustraído temporalmente y sin permiso del punto militar de confinamiento, cometió el delito de abandono de servicio en su modalidad de abandono de puesto, de ahí que la competencia para conocer de la conducta continua desplegada por el elemento militar, es de los tribunales castrenses, aun cuando el pasivo resulte ajeno a la cualidad militar.

### **D. APLICACIÓN CONCURRENTENTE DE NORMAS PENALES.**

Un elemento más, se refiere a la elección de normas punitivas en caso de que el infractor haya desplegado una conducta en la que concurren diversos delitos. En tal sentido el artículo 58 del Código de Justicia Militar establece competencia para los tribunales militares en el pronunciamiento de normas del fuero común, ya sea de carácter local o federal, dando prioridad a las normas locales. De tal forma que el Juez Militar en la integración del delito debe de atender primero a la descripción típica del delito en el lugar de la comisión y en un segundo plano aplicará las normas relacionadas con el Código Penal Federal, tratándose de delitos exclusivos de esa competencia.

Finalmente, el artículo 59 del código de la materia, señala que la jurisdicción militar no es prorrogable ni renunciable, de ahí que en

aparición determina una limitación al conocimiento de hechos en los que se encuentre relacionado personal militar, aunque del análisis del artículo 57 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la fracción segunda en sus diversos incisos, representan una serie de excepciones que permiten una amplitud al sistema penal militar que colisiona con el artículo 13 de la constitución.

#### **4. El Caso Radilla, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La declaratoria de inconvencionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.**

El año de 2009, marco el antes y el después en el estudio del fuero militar en México, por una lado, la crítica nacional e internacional ejerció una presión política en el Gobierno de Felipe Calderón, por la presencia de las tropas en las calles. Por otro lado, la comisión de delitos en contra de particulares por elementos castrenses, judicializó el tema, permitiendo que los Juzgados de Distrito conocieran en vía de amparo de la competencia entre tribunales comunes y militares. Generando la oportunidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir los alcances de la competencia de la jurisdicción militar, y eliminar una condena en contra del Estado Mexicano, en sede internacional.

##### **A. Análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Antecedentes en el Poder Judicial de la Federación (México).**

El amparo en revisión 40/2009, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que radicó mediante facultad de atracción con el número 989/2009, la Primera Sala y posteriormente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de fecha 10 de julio de 2009. Representó la posibilidad histórica de que el Tribunal Constitucional Mexicano,

reconociera la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, frente a la amplitud de su competencia.

La resolución final fue elaborada por la Ministra Margarita Luna Ramos, y apoyada por la llamada ala conservadora de la Suprema Corte mexicana. La sentencia evadió el tema de calificación de constitucionalidad en base a tecnicismos propios del amparo, para sobreseerlo.

Ahora bien, si bien es cierto que la resolución final no merece de estudio por su pobreza argumentativa frente al ámbito constitucional. Lo que resulta realmente ilustrativo, es el proyecto presentado en un primer momento por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que analizó desde un punto de vista histórico y funcional, el artículo 57 del Código de Justicia Militar, frente a los artículos 13 y 20 de la Constitución General, dando lugar a las siguientes conclusiones:

- El fuero militar, es un fuero excepcional.
- Es inconstitucional que el juez militar conozca de los delitos de homicidio y lesiones, por no versar sobre la disciplina militar.
- Es inconstitucional que el juez militar conozca de los delitos de violencia contra las personas ocasionando homicidio y lesiones, pues se satisface, como condición suficiente para que excluir la competencia del fuero militar, que la víctima u ofendido del delito en cuestión es un civil.

De tal forma que después de analizar el primer proyecto presentado por el Ministro Cossío Díaz, y el proyecto final aprobado por mayoría, que fue encomendado a la Ministra Luna Ramos, permite sugerir la existencia de una presencia política del poder ejecutivo dentro de la Suprema Corte Mexicana, pues el gobierno de Felipe Calderón ya defendía en el mismo periodo, la convecionalidad del fuero militar, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que impidió que el proyecto del ministro Cossio, obtuviera los votos suficientes para su aprobación.

Sin embargo, la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte en México, hubiera dejado parcialmente sin materia, la declaratoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pudiendo incluso el tribunal constitucional mexicano, limitar los efectos de su resolución de conformidad a las necesidades históricas sobre fuero militar. Pero ello no sucedió así, por lo que al evadir la responsabilidad la Suprema Corte en México, permitió que la Corte Interamericana dictara sentencia definitiva de fecha 23 de noviembre de 2009, en la cual condenó al Estado Mexicano, a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, por considerar que violenta los principios fundamentales de derechos humanos. Condena que aún no cumple el Estado Mexicano.

**B. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El 15 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos la cual se originó en la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

Los hechos materia de denuncia se refirieron a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército Mexicano, en el Estado de Guerrero, México. Sin que hasta la fecha de la denuncia, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, haya determinado el paradero de la víctima o la localización de sus restos mortuorios, además de ser omiso en determinar la responsabilidad penal de los sujetos relacionados y la reparación de los daños causados a los familiares.

Una vez que fue recibida denuncia e instruido el procedimiento preliminar, en audiencia celebrada el 07 de julio de 2009, una representación del gobierno

mexicano, encabezada por el entonces Secretario de Gobernación Fernando Gomez Mont, y varios miembros del sistema de justicia militar, compareció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a efecto de formular alegatos orales en defensa del Estado Mexicano, decretándose el cierre de instrucción y turnándose los autos a sentencia definitiva la cual fue dictada en fecha 23 de noviembre de 2009.

La sentencia definitiva condenó al Estado Mexicano como responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, y sus familiares.

De igual manera, México fue condenando a adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

El análisis que sobre inconventionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar realizó la Corte Interamericana, se sustentó en los siguientes razonamientos:

#### **b.1 Antecedentes del Proceso Penal Militar.**

- El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero emitió una resolución mediante la cual ordenó la aprehensión del General Francisco Quiroz Hermosillo, en relación a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, y declinó su competencia en razón del fuero a favor del Juzgado Militar que correspondiese. El asunto recayó en el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, quien aceptó la

competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1513/2005.

- El Agente del Ministerio Público Militar interpuso un recurso de revocación en contra del auto mediante el cual el Juez Primero Militar aceptó la competencia planteada. El 27 de octubre de 2005 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió que dicho juzgado militar era competente para conocer de la causa respectiva.
- El 6 de septiembre de 2005 la señora Tita Radilla Martínez interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito. Esta demanda fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.
- El 6 de octubre de 2005 la señora Tita Radilla Martínez interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución referida. Dicho recurso fue resuelto el 24 de noviembre de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado, el cual decidió confirmar el desechamiento de la demanda de amparo.
- Luego de diversa tramitación ante el Juez Primero Militar y el Juez Cuarto Militar, el 29 de noviembre de 2006 este último dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte del imputado, quien falleció el 19 de noviembre de ese año.
- De los hechos señalados anteriormente, la Corte Interamericana consideró que la competencia de la jurisdicción militar para conocer y resolver los hechos relativos a la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco fue impugnada a través de dos vías. La primera de ellas, por medio de un recurso de revocación interpuesto por un agente del ministerio público militar en contra de un auto mediante el cual un juez militar aceptó la competencia para conocer de los hechos. Dicho recurso de revocación desembocó en una resolución

de un tribunal colegiado de circuito que resolvió a favor de la competencia de la jurisdicción militar.

- Por otro lado, la señora Tita Radilla interpuso un recurso de amparo en contra de la decisión de un juzgado de distrito a través del cual se declaró incompetente para conocer de los hechos de este caso y remitió el expediente a la justicia militar.
- Dicho recurso fue desechado, por lo que posteriormente la señora Tita Radilla interpuso un recurso de revisión, el cual fue también desechado.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la actuación de la justicia penal militar constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que no cumple con los estándares del sistema interamericano respecto a casos que involucran violaciones a derechos humanos, principalmente por lo que se refiere al principio de tribunal competente.
- De igual forma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el proceso penal seguido ante la justicia militar por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por no ser los tribunales competentes para conocer de un caso de graves violaciones de derechos humanos y contravenir los principios de independencia e imparcialidad.
- Así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el Estado Mexicano, violó los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por no haber generado o modificado la legislación interna para impedir que el fuero militar conozca de casos que implican violaciones de derechos humanos.
- Por su parte el Estado Mexicano, alegó que la jurisdicción militar tiene un reconocimiento legal en México, y que el término "fuero de guerra" inscrito en la Constitución no implica un privilegio o "prebenda" para los

miembros de las fuerzas armadas, sino una jurisdicción especializada que conozca de las faltas y delitos contra la disciplina militar. En tal sentido, señaló que el artículo 13 constitucional se refiere a las personas acusadas de un delito y no a las presuntas víctimas, por lo que cuando un civil es víctima de un delito cometido por un militar, la autoridad competente para juzgar el delito son los tribunales militares.

- Adicionalmente, indicó que por excepción, cuando los militares cometan un delito del orden común federal y no se encuentren desempeñando un acto del servicio militar, es decir, que se encuentren en horas de asueto, no serán juzgados por los tribunales castrenses, sino por los civiles, en razón de que el quebrantamiento de los bienes jurídicos se da en agravio de la sociedad en general.
- El Estado indicó que cuando se cometen delitos del orden común o federal por parte del personal militar, se aplican por competencia atrayente dichos Códigos sustantivos por lo que hace al delito y las penas, pero el procedimiento penal militar se rige por el Código de Justicia Militar, en términos de los artículos 57 y 58 de dicho ordenamiento castrense.
- Al respecto, manifestó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece dos supuestos para que un delito sea considerado en contra de la disciplina militar:
  - I. Cuando esté contemplado en el libro segundo del Código de Justicia Militar relativo a los “delitos, faltas, delincuentes y penas”, siempre que el sujeto activo en la comisión del delito sea militar, es decir, esté activo en las Fuerzas Armadas.
  - II. Cuando se cometen delitos del orden común o federal por un militar se actualiza cualquiera de los criterios enlistados del inciso a) al inciso d) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

- III. Las resoluciones emanadas de los tribunales militares son susceptibles de ser revisados por autoridades federales mediante la figura del amparo, y que de esta forma se conserva la garantía del juez natural en los casos donde la víctima de un delito sea un civil, puesto que de ninguna manera, las resoluciones de los tribunales militares se vuelven inatacables jurídicamente.

**b.2 Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de jurisdicción militar.**

- I. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló el Primer Tribunal Colegiado resolvió que el Juzgado Primero Militar era competente para conocer de la causa en contra del señor Francisco Quiroz Hermsillo. Además, que en su decisión, el Primer Tribunal Colegiado señaló que dicha persona se desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez, y que se encontraba encargado de los puestos de revisión que la institución armada tenía en los puntos en donde se estableció la detención de Rosendo Radilla Pacheco.
- II. El asunto en sede nacional, consideró que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, establecen que los tribunales militares conocerán de los delitos contra la disciplina militar.
- III. En esa categoría se ubican los ilícitos del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones. Por lo que señaló que dado que el hecho que

probablemente había cometido el señor Quiroz Hermosillo era el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en la época de comisión del evento delictivo, dicho delito era considerado como contrario a la disciplina militar, por lo que era facultad exclusiva de la justicia militar conocer y resolver al respecto.

- IV. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considero que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.
- V. Asimismo, la Corte Interamericana consideró que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte reitero su criterio en el sentido de

señalar que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por lo que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

- VI.** De ahí que, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.
  
- VII.** Por lo que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados

bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

- VIII.** Sobre la afirmación del Estado Mexicano de que las decisiones dictadas por tribunales militares son susceptibles de ser revisadas por las autoridades ordinarias a través de la figura del amparo, con lo cual, en su opinión, se salvaguarda la garantía del juez natural en los casos donde la víctima de un delito considerado del orden militar sea un civil.
- IX.** Al respecto, la Corte estimó que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales, por lo que la división de jurisdicción resulta ilegal.
- X.** Ya que, la sola posibilidad de que las decisiones emanadas de tribunales militares puedan ser revisadas por las autoridades federales, no satisface el principio del juez natural, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente. En el presente caso, la Corte señaló que los tribunales militares no son competentes para conocer de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- XI.** En lo relativo a la calificación de convencionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la Corte Interamericana determinó que dicha disposición se refiere a la extensión de la jurisdicción militar sobre delitos del fuero ordinario cuando sean cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

- XII.** Al respecto, el Tribunal resaltó que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.
- XIII.** La Corte consideró que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.
- XIV.** De ahí que estableció que el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte.
- XV.** En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno

las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado, de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

**b.3 Conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la aplicación del artículo 57 del Código de Justicia Militar.**

- I. El Estado Mexicano incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.
- II. Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.
- III. El Poder Judicial en México, debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus

respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

- IV. El Poder Judicial en México, debe tener en cuenta no solamente el tratado sobre derechos humanos, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.
- V. Es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- VI. El artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado Mexicano debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia.

#### **5. El proyecto de reforma presentado por el Presidente Calderón, en materia de fuero militar. “La reforma incompleta”**

Mediante oficio número SEL/300/593/10, de fecha 18 de octubre de 2010, recibido en la fecha por la Cámara de Senadores. El Presidente de la República envió el proyecto de decreto mediante el cual propuso la adición de diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados.

La exposición de motivos se fundó en el respeto a los derechos humanos, en lo relativo a la prevención del delito, procuración de justicia y ejecución de

sentencias. Destacando la necesidad de reformar el sistema de procuración e impartición de justicia militar para el efecto de adecuarlo a los compromisos internacionales y a la reforma del artículo 18 de la Constitución General en materia de reinserción social.

La reforma descansó en la necesidad de dar cumplimiento a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, la cual fue notificada el 15 de diciembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010. Sentencia que ordenó al Estado Mexicano llevar a cabo las adecuaciones al artículo 57 del Código de Justicia Militar. El cual fue considerado incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El proyectó señaló la necesidad de excluir de la competencia de los tribunales militares los delitos de: Desaparición forzada de personas, tortura, y violación. Con lo que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia internacional. Teniendo especial cuidado en no vulnerar la disciplina como pilar de funcionamiento de las instituciones militares, destacando su misión de garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la nación.

En tal sentido se destacó la necesidad de establecer un registro inmediato de personas puestas a disposición del Ministerio Público Militar, y se propuso cambiar el nombre de la Policía Judicial Militar, por la de Policía Ministerial Militar, usando su facultad de investigación para recibir denuncias anónimas a través de cualquier medio de comunicación las que previo a la investigación correspondiente, se integrarían en denuncias formales.

La policía ministerial militar, brindaría protección a víctimas, ministerios públicos, jueces y magistrados militares. Y tendría a su cargo la conservación de los rastros e instrumentos del delito, procediendo incluso a la clausura o asilamiento de lugares. El proyecto de reforma señaló la facultad de la policía ministerial militar para entrevistar personas y realizar un registro de las diligencias policiales efectuadas.

Otro tema se refirió la necesidad de armonizar el sistema penal militar a las normas relacionadas con el acceso a la información pública.

De igual manera el proyecto reconoció la necesidad de adecuar el Código de Justicia Militar, con los conceptos vigentes en la Administración Pública Federal y sustituir los vocablos de Secretaría de Guerra y Marina, por los relativos a Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina Armada de México.

Así mismo, pretendió armonizar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para permitir que los Jueces de Distrito conocieran de los delitos cometidos por militares, tratándose únicamente de Desaparición forzada de personas, violación y tortura. Sin embargo, el personal militar procesado se encontraría interno en prisiones militares a disposición de los jueces federales.

Por otra parte, se propuso la reforma del artículo 215 A, del Código Penal Federal para ampliar al término de 35 años la prescripción de la acción penal en el delito de privación ilegal de la libertad. Sin conceder al responsable el beneficio de amnistía, indulto, preliberación o cualquier otro sustitutivo penal.

La propuesta de reforma en relación a los órganos del fuero de guerra, reitero que la designación de magistrados integrantes del Supremo Tribunal Militar, corresponde al Secretario de la Defensa Nacional, previo acuerdo con el Presidente de la República, en tanto que la designación de Jueces, Ministerios Públicos, y Defensores de Oficio, y demás funcionarios menores dentro de los referidos órganos, también corresponde al titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El costo de la reforma se estimó en \$72'730,084.00 (setenta y dos millones setecientos treinta y ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la creación de 64 nuevas plazas y la creación de 4 juzgados militares de ejecución de sentencias.

Sin embargo el proyecto propuesto fue incompleto, pues la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, fue únicamente un intento de cumplimiento

con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en ésta se determinó que la fracción II del referido artículo resultó incompatible y por ende inconvencional.

De ahí que la única reforma posible para lograr el cumplimiento de la sentencia, fue el derogar la fracción II, la que tal y como se ha advertido a lo largo del presente estudio, fue concebida en el periodo del Porfiriato, alejándose de los principios de la Constitución de 1857. Pues permite la ampliación de un sistema penal el cual en su origen únicamente se confinó a los delitos estrictamente militares, permitiendo la competencia penal militar en conductas punitivas desarrolladas por militares, en cualquier acto relacionado con su cualidad castrense.

**6. La consulta a trámite 912/2010, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de 14 de julio de 2011, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la sentencia dictada por la C.I.D.H. “CASO RADILLA”.**

En sesión de siete de julio de 2011, inició ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la discusión sobre los efectos de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de noviembre de 2009, en la que condenó al Estado Mexicano por violación a los derechos humanos en el llamado caso “Radilla”. La Corte mexicana concluyó el asunto con la votación del proyecto los días 2, 6, y 7 de septiembre de 2011.

El expediente tuvo como origen la solicitud formulada por el Presidente del Alto Tribunal Constitucional, de 26 de mayo de 2010, la cual fue turnada en un primer momento a la ponencia del Ministro Cossío Díaz.

El Ministro Cossío tuvo una segunda ocasión para sostener la inconstitucionalidad del fuero militar, proponiendo un proyecto ante el pleno en el que consideró que el cumplimiento de la sentencia internacional no debía

fraccionarse y su acatamiento debería de ser total, reconociendo que el artículo 57 del Código de Justicia Militar, atenta contra los derechos humanos.

Una vez más el pensamiento conservador en la Corte mexicana, desechó el proyecto de Cossío Díaz, reenviando el proyecto de sentencia a la ponencia de la Ministra Luna Ramos.

El debate se centró en determinar el alcance vinculatorio de los criterios adoptados por la Corte Internacional, y sí tal obligatoriedad involucraba únicamente al Estado Mexicano representado por el Poder Ejecutivo, o también a la Suprema Corte de Justicia, como integrante del Estado, de tal manera que ésta debía de adoptar las medidas necesarias dentro de su competencia judicial, para dar cumplimiento a la sentencia internacional.

Para tal efecto, se requirió la interpretación al artículo 133 de la Constitución General y determinar su contenido en lo relacionado con la primacía de normas en relación a tratados internacionales e incluso, la diferencia entre los conceptos de primacía y supremacía constitucional, en donde el Tratado Internacional ocupa un lugar de primacía frente a normas secundarias, pero no involucra a decir de los ponentes, supremacía sobre la Constitución Mexicana.

La sentencia fue articulada en ocho considerandos, los cuales fueron votados por separado alcanzando unanimidad y mayoría de votos, dando origen a diversos votos particulares.

El primer concepto se refirió al reconocimiento de los criterios vinculantes y orientadores, dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde el Estado Mexicano sea parte. Al respecto se determinó que la Suprema Corte de Justicia en México, carece de competencia para pronunciarse sobre las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyendo éstas cosa juzgada.

De tal forma que al ser vinculantes las sentencias internacionales, deben de observarse tanto en los criterios que sirvieron de base para su dictado, como los puntos resolutivos. Ahora bien, los criterios generados por sentencias en

donde el Estado Mexicano no fue parte, únicamente adquieren el valor de criterios orientadores.

El razonamiento anterior, permitió establecer una regla en materia de interpretación de normas, en la que se concede potestad a los jueces nacionales para interpretar en base a los derechos humanos establecidos en la constitución nacional, y en los tratados internacionales, sosteniéndose en la jurisprudencia nacional y agotada ésta cuando encuentre un sentido más amplio de protección a los derechos humanos, acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El considerando sexto, se centró en las obligaciones del Poder Judicial Federal en relación a la sentencia del caso “Radilla”. Determinando que los jueces pueden realizar un control de convencionalidad de normas, restringir la aplicación del fuero militar e implementar las medidas necesarias para cumplir con las condenas administrativas.

Sobre el control de convencionalidad, se ocupó el considerando séptimo en donde se adoptó el sistema difuso sustentado en los artículos 1/º y 133 de la constitución general, para que todos los jueces nacionales realicen interpretación pro persona en base a una matriz extensiva de los derechos fundamentales. Haciendo la anotación que los jueces ordinarios no pueden expulsar la norma del sistema jurídico, sin embargo, pueden dejar de realizar su aplicación en el caso específico.

Así, la sentencia en estudio permitió ampliar el sistema de control de constitucionalidad de los actos de autoridad en México, a través de dos vertientes. La primera denominada “concentrada” a través de los sistemas tradicionales como son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. Y en su segundo de carácter difuso por medio del control constitucional específico, por conducto de los jueces ordinarios. En donde deben de privar en todos los casos la interpretación más favorable en materia de derechos humanos.

El considerando marcado como octavo, se ocupó de la restricción interpretativa del fuero militar. A través del mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que considero la restricción de la jurisdicción militar únicamente a delitos relacionados con bienes jurídicos propios del orden militar. Lo que involucra de forma necesaria la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, para impedir el conocimiento de delitos cometidos por personal militar relacionados con delitos del orden común o su declaración de que éste atenta contra el mandato del artículo 13 de la Constitución General.

La sentencia de la Corte mexicana, se limitó a considerar que en aquellos delitos en que la víctima del delito sea un civil, la competencia natural corresponde a los tribunales ordinarios para que éstos tutelen los derechos de la víctima o de sus parientes. Aunque éste apartado fue resuelto por unanimidad de votos, pasó por alto pronunciarse en relación a la amplitud del artículo 57 en comento.

En el considerando noveno, se reseñaron las medidas administrativas a seguir por parte del Poder Judicial de la Federación en materia de restricción de fuero militar, obligando a la capacitación para sus jueces y magistrados.

Como se observa, la sentencia dictada por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, no solo determinó la expulsión del ordenamiento jurídico del referido artículo, sino que también decretó obligaciones específicas en relación con el Poder Judicial, para acatar la aplicación de normas internacionales en la resolución de las controversias judiciales, ponderando los principios internacionales de derechos humanos frente a la norma nacional. Pero la Suprema Corte en México, sólo hizo estudio de las últimas obligaciones, dejando sin pronunciamiento el alcance de la competencia militar.

## 7. Propuesta de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar.

El artículo 57 del Código castrense, requiere de una reforma muy breve, pero que deja fuera todos los casos de excepción que el mismo contempla, el numeral debe de eliminar en su totalidad la fracción II, y ampliar la redacción de la fracción I, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 57.-</b> Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código.</p> <p>Se consideran actos del servicio, toda actividad de carácter militar a la que se encuentran obligados los miembros de las fuerzas armadas, por disposición de ley o mandato expreso del superior jerárquico.</p> <p>Se consideran miembros de las fuerzas armadas, todos los sujetos que se encuentren en activo, en retiro o gocen de licencia administrativa. Así como los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales, únicamente cuando se encuentren en desempeño de actos del servicio.</p> <p>Toda orden relativa al servicio deberá de emitirse por escrito estableciendo con claridad los actos a</p>

<p>perjudique el servicio militar;</p> <p><b>c).</b>- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p><b>d).</b>- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p><b>e).</b>- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p>	<p>desarrollar, el lugar y el periodo de ejecución. En caso de urgencia, podrá comunicarse verbalmente, debiendo ratificarla por escrito dentro de las próximas 24 horas.</p> <p>Las ordenes generales, deberán de ser dirigidas al militar que ostente el mando de la operación, y éste a su vez, la comunicará a sus subalternos por escrito o en la orden del día.</p> <p>En los procesos competencia de los tribunales militares, en que se determine la existencia de un delito del orden común, o en el que se encuentre relacionado un civil, el juez deberá de enviar desglose al juez competente.</p> <p>Misma regla deberá de observarse tratándose de integración de averiguaciones previas.</p>
---	---

La anterior reforma permitiría establecer de forma cierta, el concepto de “actos del servicio” y limitar la competencia de los órganos del sistema penal militar, únicamente a los delitos de la especialidad, en relación a su comisión dentro de actos de carácter castrense.

Además dispone cuáles son las personas que por su cualidad “militar” se encuentran sujetos al fuero castrense; destacando que el grado que ostenta un militar no depende de su situación administrativa frente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina Armada de México, ya que el grado es inherente a la persona y perdura aun posterior a que se encuentra el situación de retiro o solicita licencia administrativa para ausentarse de sus labores ante las fuerzas armadas.

Resulta importante conceder seguridad jurídica a los miembros de las fuerzas armadas, por lo que se hace necesario establecer dentro del Código de Justicia Militar, la obligación del superior jerárquico para disponer las actividades castrenses a desarrollar, así como el mecanismo de notificación de las mismas, con el objeto de construir el elemento subjetivo del delito, es decir el conocimiento de la obligación por parte del activo.

Finalmente, debe establecerse que al ser la jurisdicción común el fuero original de competencia para conocer de cualquier infracción a la norma, resulta importante delimitar los efectos de la jurisdicción militar como fuero excepcional, para que una vez que establezca la comisión de un delito del fuero común en el conocimiento de los procesos a su cargo, haga aviso legal al juez que estime competente, remitiendo copia certificada de las actuaciones. Misma regla deberá de observar el Ministerio Público Militar, dentro de la integración de averiguaciones previas.

## **CONCLUSIONES**

Después de un amplio viaje por la historia nacional desde la instauración del Virreinato hasta el año 2012, y observando la participación que ha tenido el poder militar en las decisiones del Poder Ejecutivo en turno, ya sea cuando los militares se disputaban el poder en el campo de batalla, o como un apoyo necesario para los civiles que han ocupado la silla presidencial. Es posible reconocer la razón de existencia del fuero militar en México, y la amplitud con que se ha consolidado desde 1899 con la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

El gobierno del presidente Francisco I. Madero, y la traición por parte del comandante militar de la plaza que llevó a un gobierno de facto, son el mejor ejemplo de la presencia del poder armado en la historia nacional, y hacen patente la necesidad de un concubinato necesario entre el titular del Poder Ejecutivo y los Secretarios de la Defensa Nacional y Secretaría Armada de México.

Tal relación de intimidad política, permite plantear la defensa de las instituciones de derecho militar, por la figura presidencial, ya sea en el ámbito nacional como internacional. Consintiendo la amplitud de competencia para que los tribunales militares, dependientes del Secretario de la Defensa Nacional, resuelvan la culpabilidad o inocencia de los miembros de las fuerzas armadas, en casi cualquier actividad en que éstos sean parte.

De ahí que se hace necesario plantear antes foros especializados, la imperiosa reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, para limitar la competencia de los tribunales militares a los delitos de su especialidad y que se enumeran en el libro segundo del propio ordenamiento; además de precisar dentro del referido código, el concepto de actos del servicio, para discurrir de mejor manera la competencia de éstos tribunales.

La reforma a las instituciones del sistema penal militar, debe de transitar por una red de compromisos políticos entre los miembros de los partidos políticos y los integrantes de las fuerzas armadas. Solo queda preguntar cuál será el precio económico o social para lograrlo.

La reforma que se plantea, arranca de tajo las excepciones competenciales del sistema penal militar, y concede seguridad jurídica tanto al sujeto activo como a las víctimas del delito, para el efecto de que las conductas punibles sean conocidas ya por jueces del Poder Judicial de la Federación o los Jueces de Poderes Judiciales Locales, según las modalidades en la comisión del delito, privilegiando en todos los casos la prioridad del fuero común frente al fuero militar.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. OBRAS

- ARNOLD, Linda, *Fuerzas Militares en Iberoamérica, Siglos XVII y XIX, "La política de la Justicia Militar Mexicana, nombramiento de la Corte Militar de Apelaciones"*, El Colegio de México, Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana. Juan Martin ESCAMILLA, Coordinador. México. 2005. Edición electrónica. <http://books.google.com/books>.
- ALVAREZ, Lázaro Pedro. *Masonería e Iglesia española (1868-1900)*. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, edición electrónica, <http://digitum.um.es>
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *Historia de México, época precortesiana, colonial e independiente*. Editorial Jus. 22ª Ed. México. 1977.
- ARISTA, Mariano. *Proyecto de Arreglo para el Ejército*, (Exposición de motivos) Imprenta de P. Blanco, calle de plateros número 15, Consultado en Fondo Lafragua (796) México, 1843. Biblioteca Nacional de México. UNAM.
- BENÍTEZ MANAUT, Raúl. *México, las Relaciones Civiles y Militares, ante la encrucijada democrática en la primera década del siglo XXI*, México. UNAM. 2008.
- BLANCO VALDÉZ, Roberto Luis. Reyes Cortes y Fuerza Armada, *en los orígenes de la España Liberal 1808-1823*. Edición electrónica. <http://books.google.com/books>.
- BRAVO IZQUIERDO, Donato. *Un soldado del Pueblo*.- México. 1964
- CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *Nuevas reflexiones sobre la función de investigación de la Suprema Corte de Justicia a 33 años de distancia*. "Anuario de Derechos Humanos". Nueva Época. Vol. 6. 2005.
- CUOTA Bernardo. *Defensa del General D. Isidro Reyes, ante la Suprema Corte de Justicia, que se le instruyó por haber autorizado como Secretario del despacho de Guerra y Marina, la orden en que se nombró General del Ejército de Operaciones al Presidente de la República*, México. Consultado en Fondo Lafragua, No. 4708 (797). Biblioteca Nacional de México. UNAM.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *Historia documental de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. 1/a Ed. México. 1964.
- ESQUIVEL DUARTE, Horacio, *"Ignacio L. Vallarta y la creación de la Jurisprudencia mediante la reiteración de cinco ejecutorias" Acta de la Suprema Corte de Justicia, sesión del 15 de octubre de 1881*. México, 15 de marzo de 2001.
- GONZÁLEZ OROPEZA Manuel, *Cámara de Senadores, Estado de Durango, Actas y Decretos del 18 de junio de 1829 al 9 de enero de 1838*, Estudio Introductorio, México. Publicación privada. 2008.
- \_\_\_\_\_ . *Actas del Senado Local de Durango 1828-1838*. Colección Privada. México.
- \_\_\_\_\_ . *La Jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.
- HUMAN RIGHTS WATCH. Ni Seguridad Ni Derechos, informe de noviembre de 2011
- IBARROLA, Javier. *El Ejército y el Poder*. Editorial Océano, México 2003.
- M. DEEDS Susan, *El contacto entre los españoles e indígenas en el norte de la Nueva España*, Ed. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México. 1992.

- MADERO Francisco I. *Un Manifiesto al ejército*. Publicado en el Diario El Correo, el viernes 2 de junio de 1911, Chihuahua, México. Colección privada.
- Mújica, Francisco José. *Voto particular, 35/a sesión del Congreso Constituyente, 8 de enero de 1917*, Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo III, México, 1965.
- RABASA, Emilio O. *El pensamiento político del Constituyente de 1824*. UNAM. México. 1986.
- RUBIO MAÑE, José Ignacio, *El Virreinato*, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- SPECKMAN GUERRA Elisa. *El derecho penal en el Porfiriato: Un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas*. México.
- VALLARTA Ignacio L., *Acta de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente a la sesión del 27 de agosto de 1880*. Archivo Inédito, Tomo IV, Vol. 2. Suprema Corte de Justicia, 1998.
- VEGA JUANINO Josefa. *La institución militar en Michoacán, en el último cuarto del siglo XVIII*. El Colegio de Michoacán. México, 1986.
- VILLALPANDO José Manuel, *Grandes Protagonistas de la Historia Mexicana*, Benito Juárez, Editorial Planeta De Agostini, Primera Edición. México. 2002.
- VILLALPANDO José Manuel. *Miguel Hidalgo*, Editorial Planeta, México. 2002.
- ZARCO Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México. 1956.

## II. COMPILACIONES

- Álbum de Aniversario. *Primer año de gobierno del General Plutarco Elías Calles*. México 1925.
- Carta de Iturbide a Guerrero, 4 de febrero de 1821. Consultado en Historia Documental de México. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1964.
- Carta del General Prim, a Napoleón III. 17 de marzo de 1862. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Cifras sobre actividades 2007-2009. <http://www.cndh.org.mx>
- Consejo de Guerra. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Convocatoria al Congreso Constituyente, 19 de septiembre de 1916. Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo III, México, 1965.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª Ed., España. 2001.
- Dictamen de la Comisión de guerra sobre arreglar las relaciones de los gobernadores de los estados y comandantes generales 1823. Consultado en Colección Lafragua, No. 1743 (100). Biblioteca Nacional de México. UNAM.
- Dictamen de las Comisiones de Justicia y Guerra Unidas, *sobre la organización del Supremo Tribunal de Guerra. Impresión de Galván, a cargo de Mariano Arévalo*, México 1831. Consultado en Fondo Lafragua (446) Biblioteca Nacional de México. UNAM.

- Discurso de Benito Juárez, Presidente Constitucional de la república Mexicana, pronunciado el 15 de julio de 1867. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Elementos Constitucionales Circulados por Rayón. Senado de la República, Tomo I. México. 1965.
- Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas, Editado por el Senado de la República, México. 1966.
- Evolución del Gasto Público por Ramos 1980-2008. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Cifras actualizadas en nuevos pesos. [www.cefp.gob.mx](http://www.cefp.gob.mx)
- Glosario de Términos Militares, Secretaria de la Defensa Nacional, México, 2001.
- Manifiesto del Congreso de la Unión, de 09 de mayo de 1862. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Parte de guerra del General Ignacio Zaragoza de fecha 03 de mayo de 1852. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Parte de novedades. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Preliminares de los Tratados de la Soledad, 19 de febrero de 1862. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Quinto Informe de Gobierno. Presidencia de la República 2006-2012.
- Secretaría de la Defensa Nacional, Análisis gráficos de la historia militar de México, México 1991.
- Telegrama de contestación a la petición de indulto. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.

### III. NORMAS

- Constitución de Cádiz, 18 de marzo de 1812. Biblioteca virtual Miguel Cervantes. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)
- Constitución Política de la República Mexicana de 05 de febrero de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 05 de febrero de 1917.
- Código de Justicia Militar. Cámara de Diputados, Edición electrónica. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). México. 2010.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. 1899.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Ley de 07 de diciembre de 1841, En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Ley de 13 de marzo de 1840, En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Ley de 19 de febrero de 1839, Consultado en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas.. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

- Ley Juárez, publicada el 22 de noviembre de 1855. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
- Bando de 8 de septiembre de 1801, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo I, México 1876, Número 40.
- Bando de Morelos Declarando cuáles son las dignidades y prerrogativas de los empleados, consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Senado de la República, Tomo I. México. 1965.
- Bando Estableciendo la Primera Junta Nacional de Zitácuaro. 21 de agosto de 1811. Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición. México. 1965.
- Bando Estableciendo la Primera Junta Nacional de Zitácuaro. 21 de agosto de 1811. Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Senado de la República, Tomo I. México. 1965.
- Boletín Jurídico Militar. Órgano de Divulgación Jurídico-Militar. Secretaria de la Defensa Nacional, tomo VIII, nums. 9-10 setiembre-octubre de 1941.
- Circular del Ministerio de la Guerra, de 24 de octubre de 1856 (número 4817). Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas sino en sus cuarteles. En Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo VII. México. 1876.
- Circular en la que señala a Chilpancingo para la reunión del Congreso de Septiembre y Elección del Generalísimo. Ver Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Senado de la República, Tomo I. México. 1965.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, Facsímil, consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Senado de la República, Tomo I. México. 1965.
- Decreto de 11 de diciembre de 1911. Consultado en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 321)
- Decreto de 12 de enero de 1824. (381), Ver Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.
- Decreto de 12 de marzo de 1853. Decreto del Gobierno.- Jubilaciones de los Generales que desempeñan la magistratura y fiscalía del Tribunal de Guerra. En Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 18 de marzo de 1843, *Declaratoria de Guerra Nacional*. En Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 19 de abril de 1813, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo I, México 1876, Número 116.
- Decreto de 19 de abril de 1852. *Circular del Ministerio de la Guerra, Circunstancias que han de tener los Estados que presenten los Fiscales de causas*. En Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas*. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.

- Decreto de 2 de junio de 1853. Decreto del Gobierno. Que las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, vuelvan al conocimiento de las comandancias generales. En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 20 de enero de 1836. *Providencia de la Secretaría de Guerra. Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.
- Decreto de 20 de mayo de 1836. *Providencia de la Secretaría de Guerra. Arreglo provisional del supremo tribunal de la Guerra.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.
- Decreto de 21 de abril de 1851. *Decreto del Congreso General, Reglamento para el arreglo del ejército.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 22 de enero de 1851. *Circular del Ministerio de Guerra. Se manda a fijar un término para la conclusión de las causas pendientes.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 24 de enero de 1851. *Circular del Ministerio de Guerra, se Reencarga el cumplimiento de los artículos de la Ordenanza sobre subordinación.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 24 de enero de 1851. *Por el que se establece una comisaría de guerra.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 24 de enero de 1851. *Circular del Ministerio de Guerra, Sobre que los militares se abstengan de murmuraciones contra el gobierno.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 25 de enero de 1852. *Circular del Ministerio de la Guerra, Varias prevenciones acerca de procesos o causas militares.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 28 de marzo de 1842, Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 29 de junio de 1846. *Por el que se autoriza a mandar al presidente la fuerza de tierra.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 29 de marzo de 1853. *Decreto del Gobierno. Se restablece el Fuero de Guerra.* En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de 30 de agosto de 1853. Decreto del Gobierno. Haberes que deben de gozar los individuos del ejército. En Manuel Dublán y José María Lozano,

- Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
- Decreto de primero de junio de 1812, en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo I, México 1876. Decreto del Congreso General de 11 de octubre de 1837. (No. 1885). En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo II. México. 1876.
  - Decreto del Congreso General de 13 de junio de 1838. Ver en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
  - Decreto del Gobierno de 18 de octubre de 1841, Ver en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
  - Decretos de 22 de agosto, 2 y 11 de septiembre, y 11 de octubre de 1846, En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
  - Decretos de 24 de marzo, 3 y 15 de julio de 1848. En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
  - Decretos de 3 de enero, 4 febrero, 4 de marzo, 28 de marzo, 30 de mayo 6 de junio 12 de junio y 12 de octubre de 1842. En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
  - Decretos de 3 de marzo, y 26 de julio de 1855. En Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo VII. México. 1876.
  - Decretos de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio de 1853. Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo III. México. 1876.
  - Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, publicado el 15 de mayo de 1856. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.
  - Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965. (pp. 243-254)
  - Las Siete Partidas, Séptima Partida, Título Tercero, de los delitos. Joseph BERNI I CATALÁ. *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida, al tenor de las leyes recopiladas. Autos, acordados, autores españoles y practica moderna.* Edición electrónica. <http://books.google.com/books>.
  - Ordenanza General del Ejército, *Ordenada por su majestad, para el Gobierno e Instrucción, de Intendentes, Subdelegados y demás empleados de las Indias.* Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid. 1803.
  - Ordenanza Militar, para el régimen de disciplina, subordinación, servicio del Ejército. Consultada en Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República. Primera Edición, Tomo II. México. 1965.

- Real Cédula de 2 de julio de 1777. Ed. Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid 1803.
- Real Cédula de 3 de abril de 1776. Ed. Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid 1803.
- Reales Ordenanzas de 22 de octubre de 1768, *Para el Régimen, subordinación y servicio del Ejército*. 1776. Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid. 1803.
- Reales Ordenanzas de 22 de octubre de 1768, *Para el Régimen, subordinación y servicio del Ejército*. *Real cédula de 24 de octubre de 1778*. Ed. Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid. 1803.
- Reglamento para la reunión del Congreso y el de los tres poderes, 13 de septiembre de 1813. Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Senado de la República, Tomo I. México. 1965.

#### IV. MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES

- El Universal. Publicación de 15 de abril de 2010.
- La Jornada. Publicación del 21 de abril de 2010.
- Periódico El Universal, “Una expresión de lealtad” Edición Impresa del 11 de febrero de 2012.
- Periódico La Jornada. “Reconoce Calderón laboral del Ejército contra el narco; anuncia mejora salarial. Edición impresa del miércoles 22 de febrero de 2012.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. [www.apartados.hacienda.gob.mx](http://www.apartados.hacienda.gob.mx)
- Secretaría de la Defensa Nacional. *Ejército Mexicano, orígenes*. [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx). México, 2010.
- Wikipedia, enciclopedia libre. <http://es.wikipedia.org>